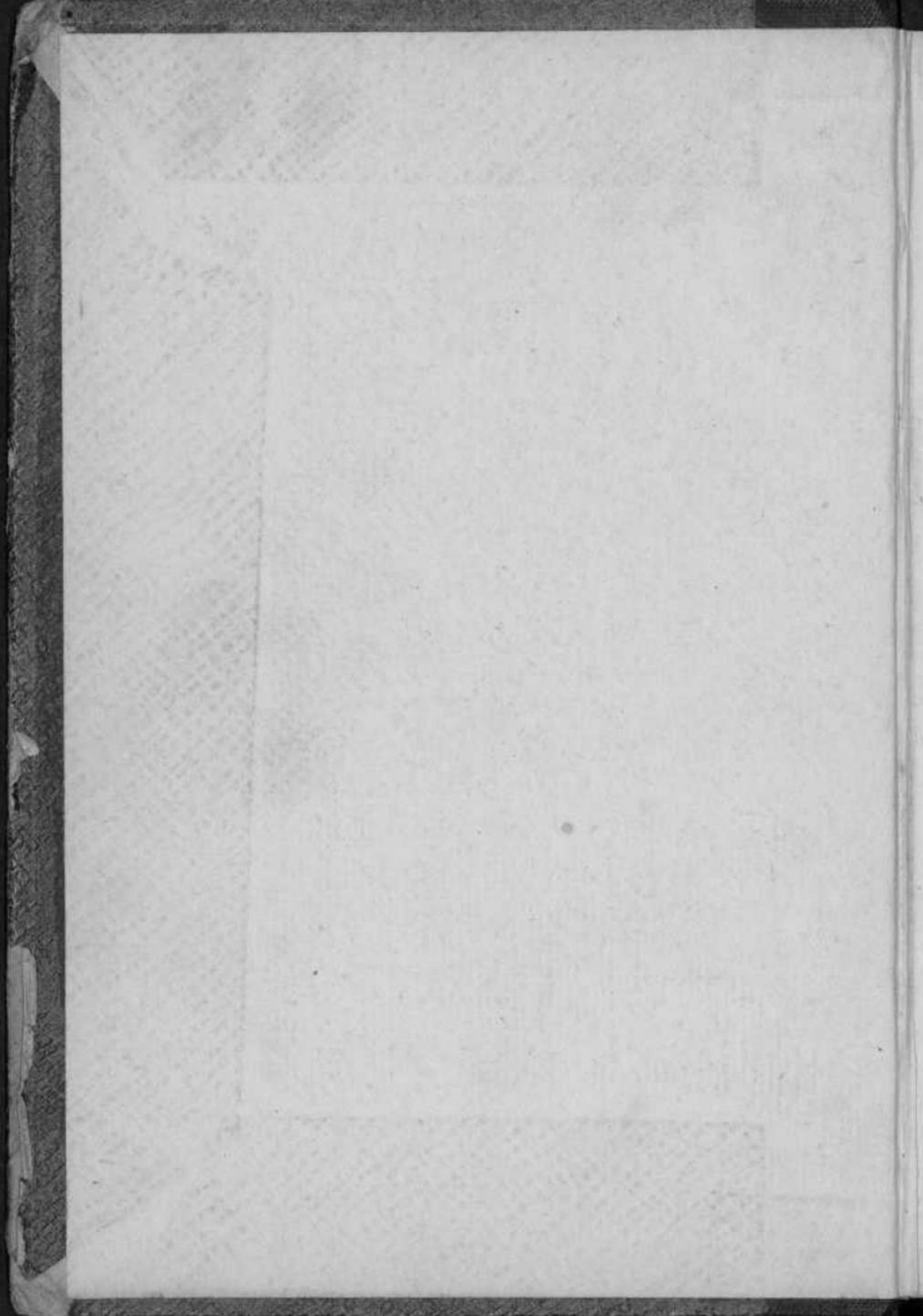
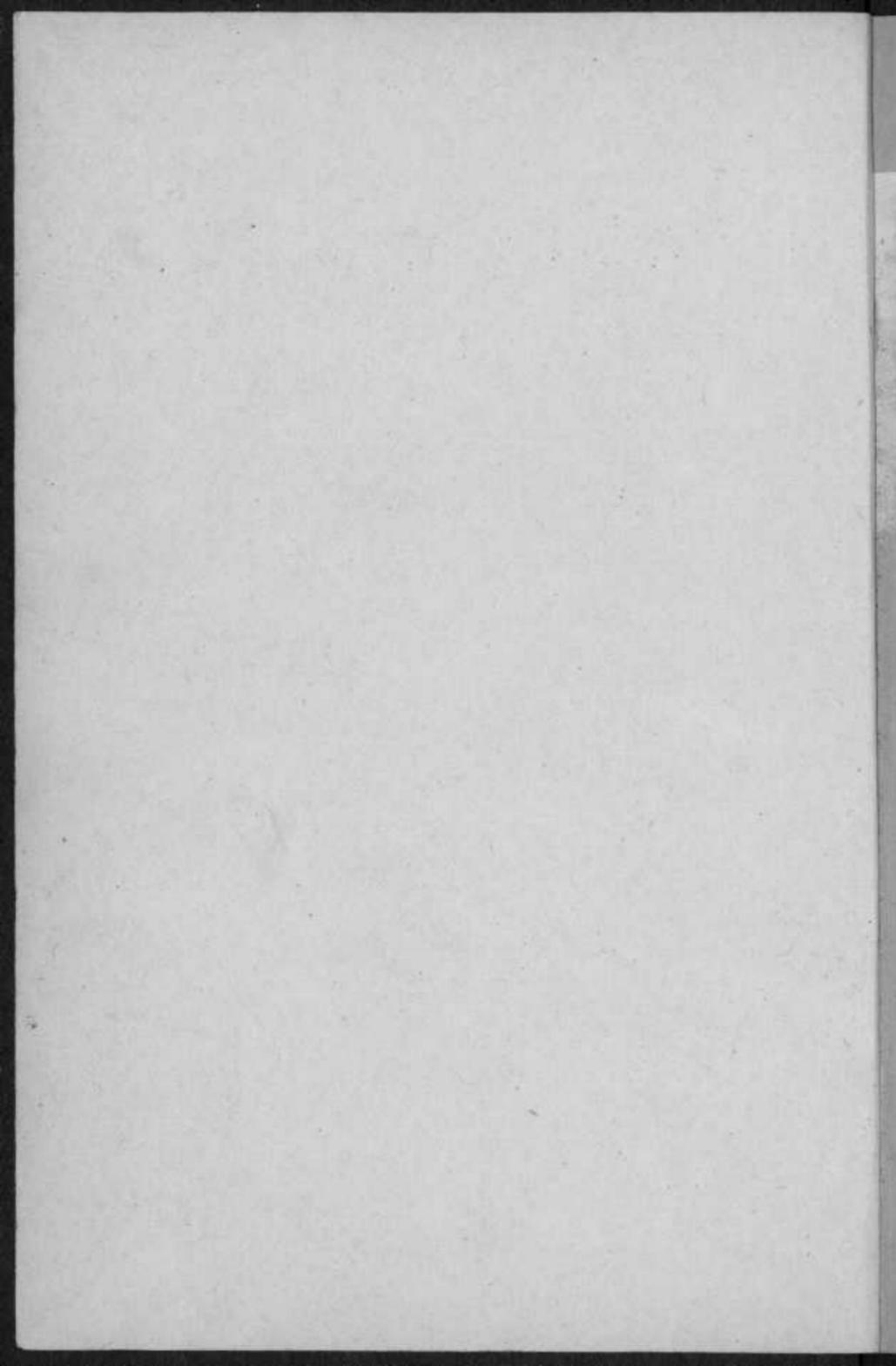


ROAD  
IN  
TIC

2240







A

H

PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

189



B.P. BURGOS
N.R.
N.T. 227034
C.B.
22483
-----
-----
-----

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

1910



MANUAL LEGISLATIVO

DE LA

PROPIEDAD LITERARIA

Y ARTÍSTICA

POR

JOSÉ DEL CASTILLO Y SORIANO

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Jefe de la Biblioteca de Derecho de la Universidad Central y Secretario de la Asociación de Escritores y Artistas.



MADRID

M. ROMERO, impresor.—Libertad, 31

TELÉFONO 875

1901



MANUAL LINGÜÍSTICO

PROPIEDAD LINGÜÍSTICA

Y ARTÍSTICA

DE LA LINGÜÍSTICA Y DE LA LINGÜÍSTICA

DE LA LINGÜÍSTICA Y DE LA LINGÜÍSTICA

1881

## AL LECTOR

El objeto del presente libro es de práctica é inmediata utilidad para cuantas personas tienen precisión de conocer el derecho escrito sobre propiedad literaria y artística. Los autores, los editores, los propietarios de las varias producciones de las letras y de las artes, los abogados, los jueces y, en una palabra, cuantos particulares y funcionarios intervienen en asuntos literarios y artísticos, echan de menos una compilación de todo lo legislado hasta el día sobre el particular, donde puedan consultarse fácil y rápidamente las disposiciones legales de que se trata. A intentar suplir esa deficiencia se encamina la presente publicación.

Sin necesidad de discutir principios ni acometer estudios jurídicos, ya contenidos en extensas obras doctrinales, me he limitado á dar ligera idea de la materia á que

se refiere la obra en un sucinto capítulo, donde he procurado condensar brevísimas indicaciones históricas y algunas frases que reflejan las encontradas ideas de tratadistas y escritores eminentes.

Después de este sencillo preámbulo, insértase la legislación vigente íntegra y un índice cronológico de resoluciones dictadas en materia de imprenta, desde 1480 hasta la fecha. Además de los convenios internacionales ajustados hasta hoy, forma también parte de la obra un brevísimo compendio de legislación extranjera, que no es sólo verdadera y curiosa guía relativa al estado de tan importante asunto en el universo, sino que encierra interesantes noticias y algunas disposiciones de aplicación en nuestro país respecto de aquellos con quienes hay establecida ó pudiera establecerse la conveniente reciprocidad.

Los que no sólo pretenden conocer el derecho constituido, sino que tratan de proveerse de toda clase de armas en el bien provisto arsenal del derecho constituyente, no dejarán de utilizar los copiosos datos que en el libro aparecen, y muy especialmente el camino que abre á prolijas

investigaciones y amplios trabajos de consulta la nota bibliográfica que contiene.

Pone fin á la obra un índice alfabético donde se encuentra prontamente la materia que se desee examinar.

Seguro de que han de bastar las anteriores líneas para demostrar la utilidad de mi modesto Manual, y esperando que los hechos confirmen mis esperanzas, excuso decir hasta qué punto ha de lisonjearme que mi buen deseo resulte de algún fruto para mis siempre benóvolos lectores.

---



La legislación sobre propiedad literaria y artística es relativamente moderna.

Aparece después de la invención de la imprenta, en forma de privilegios concedidos por la omnipotencia real á determinadas personas.

Antes de la expresada época no tenía razón de ser que se garantizase un derecho cuya vulneración á nadie podía interesar, por exigir procedimientos que reclamaban un gasto de tiempo y dinero superior al lucro que se pretendiera.

Cuando se escribía en materias costosas como el papiro, la madera, el metal y la piedra, las reproducciones de un trabajo literario eran no sólo caras sino muy difíciles, y no había que soñar con la multiplicación de ejemplares. Después pudo pensarse en ésta con la invención del pergamino, que permitió sacar muchas copias de un modo económico y sencillo, pero exigiendo para ello una excesiva cantidad de tiempo. Lo propio ocurrió con la aparición del papel.

Pero cuando la imprenta permitió reproducir, en pocos momentos, millares de veces un escrito, surgió el interés de los dueños de libros para evitar que éstos se reprodujeran fraudulentamente, garantizando el respeto á los productos de su trabajo ó de su capital.

---

En Venecia, cuna de la imprenta, nació también el privilegio á impresores, como lo atestigua el concedido en 1495 por el Senado Veneto al impresor Alde, inventor de los caracteres itálicos para su edición de Aristóteles.

Los privilegios reales no sólo se concretaron á los libros. También se extendieron al teatro, del cual se llegaron á enseñorear durante cierto tiempo los comediantes del Rey, que, árabitos de la escena, pagaban los honorarios que tenían á bien á los autores durante la vida de éstos, y, después de su fallecimiento, explotaban sus obras, sin dar, generalmente, á los herederos de los autores, estipendio alguno.

La revolución francesa igualó en sus derechos á los escritores, concediendo á todos, por razón de ley, lo que antes sólo se concedía á algunos por voluntad del Monarca.

Ahora bien; ¿la propiedad literaria y artística es como las demás propiedades, ó es una propiedad especial? ¿Deben ser los derechos que consigna temporales ó perpetuos? No siendo esta obra de controversia, sino de exposición, el papel de su autor no es el de discuti-dor, sino el de mero cronista.

Para cumplir con los deberes que como tal me he impuesto, reproduzco á continuación varias frases, que entrego á la meditación de mis lectores, á fin de que formen el concepto que estimen más justo y acertado, de las distintas y antitéticas opiniones que expresan:

De todos los desarrollos de la fuerza humana el más costoso, el más personal, el más meritorio, es el trabajo intelectual.

¿No es extraño que por la simple posesión de una tierra se cree una propiedad no se cree escribiendo *La Encida*?—Julio Simón.

Si se reconociese la propiedad literaria sería necesario transformar al escritor en comerciante, sujetándolo á la patente, «lo cual sería rebajar su noble profesión, á más de ser imposible que el tributo se repartiera con equidad».—Didot.

¿Cómo podrá el propietario de un libro, de un cuadro ó de una estatua, hipotecarla, darla en enfiteusis, en pago, en comodato, en alquiler ó en usufructo, y cómo á su muerte se dividirá entre su viuda y los demás herederos, de los cuales unos pueden venir *in líneas*, otros *in cápite* y otros *in stirpe*, cómo se dividirán los gananciales, cómo se detraerá el tercio y quinto, y cómo, por último, se obviarán los infinitos inconvenientes que la naturaleza especial de esta propiedad acarrea y entraña?—Coq.

El privilegio de perpetuidad desaparece por sí mismo ante la expropiación del olvido; luego es inútil que las leyes den derechos á los que *no han de poder aprovecharse de ellos*.

La propiedad material está destinada al uso individual, así como la inmaterial al uso común; las cosas son de uno porque no pueden ser de muchos; las ideas son de muchos porque no pueden ser de uno. Las obras del cuerpo valen por la concentración; es decir, tanto más, cuanto son más raras; las del alma por la difusión, ó lo que es lo mismo, en razón directa de su abundancia.

Todo hombre tiene derecho á repensar lo que otro ha pensado y á rehacer lo que otro ha hecho.—Wolowski.

La propiedad literaria debería tener la misma duración y ser transmisible de generación en generación, como la propiedad material. La propiedad no

cambia de naturaleza por ser distinta la materia y el origen de los productos á que se aplica.—Díaz Ferreira.

La obra intelectual es una propiedad como un campo, como una casa, que debe gozar de los mismos derechos, y que no puede ser enajenada sino por causa de utilidad pública.—Luis Napoleón.

Yo tomo fuego (ideas) de mi vecino, y mi vecino toma fuego de mí.—Voltaire.

Es necesario proteger á los autores contra sus herederos para que sus obras no perezcan ni sean alteradas, porque hay muchos que las detestan.—Macaulay.

No se puede cerrar la mano cuando se tiene llena de verdades.—Lavergue.

No abogamos por el privilegio. Queremos que la propiedad literaria sea una verdadera propiedad.—Alfonso Karr.

La propiedad literaria es la primera, la más sagrada y la más imprescriptible de todas las propiedades.—Turgot.

En materia de literatura y arte es lícito el robo, siempre que vaya acompañado de asesinato.—Goethe.

No hay discusión más inútil que la promovida con ocasión de la propiedad literaria, tanto porque sin ella han vivido los hombres hasta ahora y no ha dejado de haber escritores, quizá más de los necesarios, cuanto porque una vez reconocida, no enriquecía mucho ni á muchos autores, caso de ser conveniente que se enriquezcan, lo cual es contrario á lo que siempre se ha creído, porque, como decía madame Dubarry, «la pobreza aguza el ingenio». No los enriquecía mucho, porque la industria es poco lucrativa; no serían muchos los ricos, porque son escasas las obras que consiguen universal aplauso.—Rossi.

La propiedad es un derecho que pasa íntegramente de uno á otro: todo propietario hace otro, despojándose el antiguo de sus derechos, que adquiere el nuevo; luego éste puede revisar, añadir, suprimir, modificar, en fin, como quiera, la obra de su causante.—Pellat.

El literato ó el artista, si es rico, debe dedicarse al cultivo del pensamiento, puesto que tiene medios para ello, y si es pobre debe combinar con sus trabajos literarios el ejercicio de una profesión que subvenga á sus necesidades. Rousseau copiaba música para vivir y escribía libros para instruir á los hombres.—Luis Blanc.

Quisiera se consagrara en Francia el derecho de los autores extranjeros, garantizándolo como el de los nacionales; lastimaríamos una industria culpable que vive de provechos ilícitos y que no merece muchos miramientos; pero cuando empezamos por declarar que la falsificación es un delito castigado entre nosotros por las leyes, creo que obtendremos con más facilidad de otros Gobiernos que la proscriban y la castiguen en sus territorios.—Bartelemy Saint-Hilaire.

La propiedad literaria es una propiedad eminentemente excepcional, y tiene de particular la circunstancia de que en el momento que entra en el dominio público el pensamiento de un autor por medio de las formas que le da, del estilo y de la imprenta, desde aquel momento se concluye la propiedad literaria:

De manera que sucede con esto una cosa inversa de lo que sucede con las demás propiedades. El pensamiento es propiedad del autor; pero desde el momento en que éste lo emite por medio de la palabra, de la escritura ó de la prensa, cae en el dominio público, y se hace del de cuantos lo escuchan, lo escriben ó lo leen. Esta es verdaderamente la naturaleza de la propiedad literaria.—Antonio de los Rios Rosas.

Quando un autor ha escrito una obra, ha creado una porción de ideas, ha publicado una multitud de verdades que entran desde luego en el derecho común,

que principian desde luego á fructificar por diversos conceptos.

Esta obra es como una planta cuyos frutos coge la sociedad entera desde el momento de su creación. Sin embargo, es tal el beneficio que dispensa el primero que pone la planta, que debe recompensarle la sociedad y reconocerle una especie de propiedad más ó menos extensa. ¿Podrá ser perpetua esta propiedad? No podrá serlo si no queremos, por beneficiar al autor, á sus herederos ó sucesores, dañar á la sociedad. Nos conduciría esto, sin duda, no sólo á una injusticia, sino lo que es más, á una ridiculez; y á veces las cosas ridículas son peores que las injustas. ¿Cómo se podría, por ejemplo, soportar hoy, según este principio, que estuviese vinculada en una familia, en un heredero, la facultad de publicar exclusivamente el *Quijote*?—**Roca de Togores.**

La propiedad literaria no es distinta de la material: ambas son dos diferentes modos de ver un derecho, diferencia nacida, por un lado, de la circunstancia de aparecer aquélla después que ésta en la historia, y de creer, equivocadamente, que de ser apropiable la forma de las ideas, lo han de ser éstas. El carácter, límites y conveniencias de este derecho son los mismos que los del otro, porque los dos son uno.

El modo de constituirlo es sancionar su existencia, y el de asegurarlo someterlo á las leyes comunes.

La célebre y jamás como se debe alabada frase de Alfonso Karr, «La propiedad literaria es una propiedad», compendia á maravilla mi opinión sobre el particular.

La ley, en este caso, ampara la forma total del pensamiento. Así entiendo la propiedad literaria ó artística, no intelectual, de ningún modo esto, porque el intelecto es inapropiable por su esencia.—**Mariano Vergara.**

Todos los argumentos que se hicieran para probar la identidad de la propiedad literaria con la de otras cosas, serían, cuando más, ingeniosos; pero jamás lograrían convencer.

La propiedad de las otras cosas, hablando general-

mente, es coetánea de la sociedad, ó por mejor decir, es la sociedad misma; se ha conocido y se conocerá, mientras existan hombres, lo mismo en el estado selvático que en el de la más exquisita y refinada civilización.

La propiedad literaria es una creación del legislador, fundada en motivos de justicia respecto del autor, y en motivos de conveniencia respecto del público; y por esto se observa que la propiedad literaria presenta en todas las naciones variantes y modificaciones que no presenta la propiedad común ó material de todas las demás cosas.—García Goyena.

La propiedad intelectual es una extensión de la propia personalidad humana.—Leiminier.

Los bienes espirituales no pueden ser objeto de propiedad particular; todos tienen derecho á ellos, como al aire y á la luz; son inagotables, y no están sometidos á número, ni peso, ni medida, ni á precio alguno en el comercio humano.—Rafael Conde y Luque.

El derecho de propiedad literaria y artística se cimenta, más que en la idea, en la forma que reviste, ó sea en el arte con que se expresa; y como esa forma es la encarnación del sujeto que la define y la forma, es el único interés que puede y debe conservarse en legítimo monopolio; puesto que la idea pasa al dominio público, puede difundirse indefinidamente, y bajo tantas y tan diversas formas cuantas sean las que se adopten para su propaganda, es procedente que el Estado defienda en las instituciones la perpetuidad de la propiedad intelectual, que es tan legítima como todas las que se derivan del noble ejercicio de la actividad humana.—Juan Cancio Mena.

La propiedad intelectual podrá negarse por alguno, pero está aceptada con más ó menos extensión en todas las naciones; precisamente en ella es donde se ve, con más claridad la relación jurídica que existe entre el ejercicio libre de las facultades del hombre y el objeto por el mismo creado. La propiedad literaria

tiene su base y raíz en la personalidad humana. Si, lo que se crea con la inteligencia y la actividad es de quien lo creó; de modo que si usa de ello otra persona sin su consentimiento, viola su derecho; es indudable que la obra literaria, fruto de la actividad é inteligencia, pertenece al autor, como le pertenece el capital, producto de su ahorro, ó la obra material, hija de su trabajo.—**Joaquín López Puigcerver.**

El conflicto nace, en esta clase de propiedad, entre el derecho individual del autor, sus herederos y causahabientes al disfrute y libre disposición de su propiedad, y el derecho social lesionado si por falta de ejemplares á la venta desaparecen las obras del mercado universal y con ellas las grandes ideas y las verdades científicas que pueden contener.

El conflicto se resuelve por sí mismo, estableciendo que mientras haya materia sobre la cual la propiedad recaiga, mientras se conserven ejemplares de las obras en el mercado, sea indefinida esta propiedad, con lo que se respeta el derecho individual sin lesión para el derecho social, y que desde el momento que no existen ejemplares á la venta y ni el autor, ni sus herederos, ni sus causa-habientes quieran hacer nuevas ediciones, pase este derecho al dominio público, con lo que se respeta el derecho social sin lesionar el individual.—**Vizconde de Campo Grande.**

Si bien la producción material necesita para no perecer cubrir á lo menos los gastos hechos, la inmateral obedece á leyes distintas, y vive aunque no remunere á los que se dedican á ella.—**Villaume.**

Los escritores son faros destinados á quemarse alumbrando á la humanidad, pero que no tienen el derecho de vender su luz.—**Dryden.**

La propiedad literaria se conserva mejor por el público que por el autor.—**Dupuit.**

Estaba reservado á los modernos tiempos constituir al lado de los antiguos privilegios feudales fundados

en la fuerza material, un derecho incontrastable que reconoce por base la inteligencia.—Laya.

Suprimid la propiedad literaria, y ahogaréis el germen de mil pensamientos que no se desarrollan por falta de estímulo ó crecen de una manera lenta ó desmayada; suprimid la propiedad literaria, porque la sociedad tiene derecho á la producción colectiva de todos los frutos del ingenio, y habrá ganado su causa el comunismo.—Manuel Colmeiro.

La idea de la propiedad intelectual, mal definida y peor conocida aún, comienza á ser apreciada por la conciencia universal, y no cesa de agrandarse y esclarecerse después de cuatro siglos, y sobre todo, después del último se desenvuelve con una rapidez que asombra, y no hay nadie que no reconozca ya que la cuestión de perpetuidad es para la propiedad intelectual una cuestión de honor, más que una cuestión de interés, que afecta seriamente á la solidez de la propiedad territorial, que oscurece la idea misma del derecho de propiedad y presenta á los ojos de los más interesados en reconocerla el faro luminoso de la justicia.

Es indudable, pues, que la propiedad intelectual es una propiedad de orden común, y que para vivir no necesita otra cosa que el régimen de la ley general, por lo que es fácil comprender que su constitución debe ser objeto de dicha ley y de una reglamentación que determine los medios prácticos de ejecutarla. Conviene, al efecto, adoptar dos resoluciones: el establecimiento de un registro de la propiedad intelectual y el impuesto sobre la misma. En la necesidad de conciliar el derecho de los autores con el que pueda tener la sociedad en la propagación de los conocimientos útiles, y el que indudablemente exige el progreso de la ciencia, debe determinarse también la obligación en todo autor de tener siempre á la venta pública ejemplares de que sea propietario, y el derecho, lo mismo en los particulares que en el Estado y las corporaciones científicas, de poder reimprimir y enajenar lo que durante cierto tiempo se haya abandonado

conociendo sus consecuencias. Esta puede ser la solución práctica que concilie el interés social con el particular y que redima la propiedad intelectual del injusto yugo que tan mal ajusta con la marcha progresiva de la humanidad. La obra intelectual es el producto del trabajo del espíritu; elevándolo, ennobleciéndolo, se elevará y ennoblecerá la personalidad humana, germen de redención de los pueblos desgraciados. Así es como, por su admirable armonía, el trabajo, que es para el hombre una ley sensata, suele ser también la fuente de sus más preciados derechos y la garantía más segura de su felicidad.—Manuel Danvila. (De su libro *La propiedad intelectual*.)

La propiedad literaria y artística no tiene el mismo carácter que la de bienes muebles é inmuebles, sino uno más elevado, más digno y de espíritu más amplio, según frase feliz del Sr. Núñez de Arce, pues no se pueden desatender las conveniencias de la instrucción de los pueblos y los demás fines sociales, en los que ejerce tan decisiva influencia la literatura en todos sus géneros.—Antonio R. Fernández Fontecha, *Delegado de Honduras en el Congreso Jurídico Ibero-Americano*.

La obra literaria contenida en el libro, sujeta y definida en la forma de su propio estilo y construcción gramatical, la composición musical ó pictórica grabada en el pentágono ó dibujada en el lienzo ó el papel, tienen todas las condiciones necesarias para disfrutar de la perpetuidad de garantía que los Códigos otorgan á los bienes muebles ó inmuebles que están en el mercado humano. Un campo, un manantial, no son más fáciles de mantener en el dominio y disfrute de generaciones sucesivas, que pueden serlo el *Quijote* ó *El sí de las niñas*.—Francisco Silvela.

Ninguna otra propiedad ha menester de tanta solicitud legislativa como las obras literarias ó artísticas, porque el ingenio humano, fecundo é insondable como el mar, no procede como éste que cria y esconde las perlas, sino crea y divulga sus hechuras en virtud

de un mismo impulso, tan invisible que las más de ellas quedarían sin nacer cuando no se hubieren de comunicar públicamente.

Trocar en patrimonio acotado la nativa prodigalidad del espíritu para quien es ambiente de vida la difusión, se puede apellidar milagro, y al legislador incumbe.—A. Maura.

\*  
\* \*  
\*

*Sr. D. José del Castillo y Soriano.*

Mi distinguido amigo: Solicita usted mi concurso con motivo de la publicación de su MANUAL LEGISLATIVO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA, y nada puede ser para mí más agradable que complacerle en asunto en que trabajé con tanto entusiasmo, coronado por el más lisonjero éxito. Al efecto, voy á dar á usted algunas noticias que considero interesantes, relativas á la elaboración de la ley, reglamentos y tratados de propiedad intelectual, con objeto de que nadie ignore la intervención que en ellos han tenido, tanto el iniciador de la ley, como los que han contribuido á que ésta se mejore, se vote y llegue á su completa realización.

Nadie puede negar al Sr. Danvila la gloria de la iniciativa en tan importante asunto. El fué autor del proyecto de ley presentado á las Cortes en 6 de Noviembre de 1876, firmado también por los Sres. Balaguer, Carreras y González, Castelar, Emilio de Santos, Núñez de Arce y Escobar.

Constaba la proposición de ley de 59 artículos.

En la sesión del 14 de Noviembre fué apoyada por su autor, y en 15 del mismo mes se nombró la Comisión compuesta de los Sres. Escobar, Núñez de Arce, Carreras y González, Rodríguez Rubí, Pidal (D. Alejandro), Danvila y Balaguer.

En 27 de Noviembre la Comisión, presidida por el Sr. Rodríguez Rubí, celebró una sesión en la cual tomaron parte los Sres. Colmeiro, Vicente y Caravantes, Barbieri, Rossell (D. Cayetano), Puebla (D. Dióscoro), Quintana (D. Alberto), Sanz (D. Francisco) y De Car-

los (D. Abelardo), declarándose todos por la perpetuidad de la propiedad que se discutía; pero habiendo celebrado diversas conferencias con el señor Conde de Toreno, Ministro de Fomento, la Comisión modificó el proyecto, concretándose á ampliar los plazos de disfrute que concedía la ley de 1847, presentando con fecha 4 de Enero el correspondiente dictamen.

Terminada la legislatura el 5 de Enero de 1877, en la nueva, que comenzó el 25 de Abril, el Sr. Danvila reprodujo su proposición de ley en 30 del mismo mes, y el dictamen de la Comisión fué aprobado sin discusión el 5 de Julio, y definitivamente el 7 del mismo mes. Remitido el proyecto al Senado en 8 de Julio, se dió cuenta de haber sido elegidos para formar la Comisión respectiva los Sres. Marqués de San Gregorio, Pascual, Conde de Tejada de Valdosera, Conde de Casa Galindo, Escosura, Oliván y Madrazo.

Antes de comenzar la nueva legislatura, que dió principio el 15 de Febrero de 1878, los autores dramáticos D. Mariano Pina, D. Miguel Ramos Carrión, el celebrado compositor D. Manuel F. Caballero y don Eduardo Hidalgo me invitaron con empeño para que activase el despacho de tan importante ley en el Senado.

Abierta la legislatura, el Senador D. Pedro A. Alarcón reprodujo el proyecto de ley, y habiendo fallecido los individuos de la Comisión Sres. Escosura y Oliván, fueron reemplazados por los señores Marqueses de Heredia y de Valmar.

Muchas y detenidas conferencias tuve que celebrar durante todo el año de 1878, pues si bien el proyecto aprobado por el Congreso contenía los principios más aceptables en esta materia, la forma y los conceptos adolecían de ambiguos y de oscuros, por lo cual la Comisión creyó en un principio que la tarea de perfeccionar el trabajo de la Cámara popular era irrealizable; sin embargo, merced á la amabilidad de los individuos que la componían, y después de largas conferencias, en las cuales hice presente á dichos señores los deseos de los escritores y artistas, la Comisión celebró diariamente largas sesiones en los meses de Noviembre y Diciembre, presentando su dictamen el día 11 del último mes.

No sin gran trabajo, se consiguió que la discusión se verificase el día 16 de Diciembre, tomando parte en ella los señores Conde de Casa Valencia, Marqués de Valmar, Conde de Tejada de Vallosera, Marqués de San Carlos, Marqués de Seoane y D. Pedro A. Alarcón.

La misma Comisión del Senado, en unión de la del Congreso, compuesta de los Sres. Balaguer, Castelar, Núñez de Arce, Conde de Llobregat, Fabra (D. Nilo) y el que estas líneas le dirige, presentó el dictamen de la Comisión mixta el 18 de Diciembre de 1878, siendo aprobado, sin discusión, en el Congreso y en el Senado, y sancionado por S. M. el 23 de Diciembre. En dicho dictamen se introdujo, á petición de los señores Balaguer y Núñez de Arce, una importante variación en el párrafo 1.º del art. 32, que trata de las colecciones.

La *Gaceta* del 12 de Enero de 1879 publicó la ley que lleva la fecha del 10 de Enero de 1879.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 56 de la misma, con fecha 10 de Enero de aquel año se nombró por el señor Conde de Toreno otra Comisión encargada de redactar el reglamento de propiedad intelectual que debía comprender el de teatros, compuesta de los Sres. López de Ayala, Balaguer, Rodríguez Rubí, Arrieta, Barbieri, Conde de Llobregat, Marqués de Valdeiglesias, Marqués de Valmar, García Gutiérrez, Gaspar (D. José), Hidalgo (D. Eduardo), Madrazo (D. Federico), Medina (D. Eduardo), Murillo (don Mariano), Núñez de Arce, Pidal y Mon (D. Alejandro), Romero Andía (D. Antonio) y Vidal y Llimona (don Andrés) y yo.

En 16 de Enero se constituyó la Comisión, nombrando Presidente al Sr. López de Ayala, y teniendo yo la honra de ser elegido Secretario. Se designaron dos subcomisiones: una compuesta de los Sres. Balaguer, Presidente; Madrazo, Arrieta, García Gutiérrez y Medina, Secretario, á la cual se confió el encargo de redactar el reglamento de propiedad intelectual, del cual fué ponente el Sr. Medina, y otra compuesta de los Sres. Rubí, Presidente; Marqués de Valmar, Núñez de Arce, Barbieri é Hidalgo, Secretario.

Como Secretario general, procedí á activar los trabajos de las subcomisiones, dedicándome especialmen-

te á la redacción del Reglamento de teatros. Para llenar mi cometido con el posible acierto, exigí que cada uno de los individuos de la subcomisión presentara un proyecto de bases, celebrando además varias reuniones de editores de obras dramáticas y musicales, á las cuales asistieron los Sres. Hidalgo y Delgado, Hijos de Gullón, Arregui, Romero y Andía y Vidal y Llimona; y otras de autores dramáticos, á las que concurrieron los Sres. Pina, Ramos Carrión, Vital Aza, Campo-Arana y Larra.

Se consultó además á los distinguidos compositores de música Sres. Arrieta, Barbieri y Caballero y á los empresarios Sres. Arderius, Catalina, Salas y Mario, y habiéndose encargado por el Ministerio de la Gobernación á la Comisión misma la redacción de un reglamento de policía teatral, consultóse también al señor D. Florencio Romea, en todo lo referente al reglamento de actores.

El Reglamento de teatros que redacté después de reunidos todos estos antecedentes, fué estudiado y corregido, particularmente, por cada uno de los cinco individuos que componían la subcomisión, y el resultado fué que en sesión celebrada por la Comisión general en 25 de Octubre de 1879 se aprobaron los 59 artículos de que se compone.

El Sr. Medina, entre tanto, después de un profundo estudio, redactó el que debía servir para la ejecución de los demás artículos de la ley, que fué aprobado en sesión de 3 de Marzo de 1880, teniendo en cuenta las observaciones fundamentales que presentó el autor de la ley, Sr. Danvila.

En la misma sesión fué nombrado Presidente el señor Rodríguez Rubí, por haber fallecido el eminente y malogrado literato D. Abelardo López de Ayala.

El trabajo completo de la Comisión pasó al Ministerio de Fomento, donde tuvo feliz término, gracias al interés que el Ministro, Sr. Lasala, manifestó por su aprobación, siguiendo en esto las huellas de su antecesor el señor Conde de Toreno, y á la laboriosidad del inteligente Oficial de aquel centro Sr. D. Andrés Domec, después de habernos dedicado todo el mes de Agosto á ordenar y concordar el proyecto con el articulado de la ley, apareciendo la aprobación de Su

Majestad en la *Gaceta* de 3 de Septiembre de 1880.

En la citada sesión del 3 de Marzo se leyeron dos Reales órdenes del Ministro de Fomento, encargando á la Comisión la redacción de las bases á que se habían de ajustar los nuevos convenios que debían celebrarse con las naciones extranjeras. En su virtud, y merced al celo del Ministro de Estado, Sr. Elduayen, y á la cooperación del jefe de sección Sr. Millán y Caro, hicieronse convenios con Francia, Italia, Inglaterra, Bélgica y Portugal.

Por fin, después de contrariedades sin cuento, que no juzgo oportuno referir, conseguimos que se hiciese en la Imprenta Nacional la edición oficial de la ley con los reglamentos y los convenios, en Agosto de 1881.

En resumen, el Sr. Danvila presentó un proyecto, cuyo pensamiento capital, la perpetuidad de la propiedad, fué modificado por la oposición del entonces Ministro de Fomento, señor Conde de Toreno.

Por la activa é inteligente intervención de los señores Marqués de Valmar y Conde de Tejada de Valdósera, que formaban parte de la Comisión del Senado, el proyecto sufrió muchas correcciones, sobre todo en la forma, que contribuyeron á su perfeccionamiento.

El interés que por su aprobación mostraron los señores Pina, Ramos Carrión, Caballero (D. Manuel) é Hidalgo, contribuyó en gran manera á que el proyecto no quedase olvidado como tantos otros.

El Sr. Medina hizo un concienzudo trabajo preparatorio para el importante reglamento de propiedad intelectual, modificado más tarde por las observaciones del Sr. Danvila, y en el que, sin embargo, nos ocupamos el Sr. Domec y yo durante todo el verano de 1880.

El concurso del Sr. Domec me fué tan precioso que, sin exageración, podría yo aplicarle las benévolas frases que en una carta me dirigía el Sr. Danvila: *Sin la eficaz cooperación de usted no habría ley, ni reglamento, ni nada.*

Para la redacción del Reglamento de teatros tuve presente, en primer lugar, el notabilísimo trabajo que sobre los derechos de los autores redactó el Sr. Hidalgo, como Secretario de la subcomisión y los proyectos que me remitieron los demás individuos de la misma, Sres. Rodríguez Rubí, Marqués de Valmar, Barbieri

y Núñez de Arce. El Sr. Larra presentó también un proyecto completo que sirvió para precisar y resolver algunas cuestiones que se creían de difícilísima solución.

El Sr. Núñez de Arce, encargado naturalmente de la corrección de estilo, apuró todo su ingenio para hacer valer en el desarrollo de los artículos del reglamento todos los derechos de los autores.

Muy fácil debe ser, pues, la tarea de los representantes de España en los Congresos literarios que vienen celebrándose. Bastará para esto transcribir las palabras de M. de Freycinet, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado de la República francesa, al presentar á la Cámara el proyecto de ley aprobando el convenio celebrado con España:

«Si se recuerdan los deseos expresados en 1878 por el Congreso literario internacional de París, se reconocerá que se encuentran perfectamente realizados en este acto internacional.»

Y más adelante, añade:

«No hay ninguna de estas legítimas aspiraciones que no haya recibido plena y entera satisfacción en el nuevo convenio con España. Será acogido, no nos cabe duda, por los escritores, los autores dramáticos, los compositores de música, los libreros, como constituyendo un progreso considerable sobre todos los convenios anteriores, y que debe contribuir á acelerar el gran movimiento liberal, á la cabeza del cual se ha colocado la *Asociación literaria internacional*, para defensa de los derechos de propiedad intelectual.»

Réstame ahora, mi querido amigo, dar á usted las gracias más expresivas por haberse acordado de mí tratándose de trabajos de incuestionable utilidad, á los cuales me cabe la satisfacción de haber contribuido en la medida de mis fuerzas.

Queda de usted afectísimo y verdadero amigo,

**José Alvarez Mariño.**

Madrid 29 Diciembre 1900.

Con la anterior carta el autor de este libro tuvo el gusto de recibir un proyecto de reglamento de policía teatral, debido á la inteligente y poderosa iniciativa

del Sr. Alvarez Mariño, compuesto de 49 artículos dignos de estudio, y algunas de cuyas acertadas disposiciones merecen seguramente ser elevadas á la categoría legal.

\*  
\* \*

El Sr. D. Victor Balaguer debía haber puesto fin á este capítulo con un trabajo de su gloriosa pluma.

La muerte sorprendió al insigne escritor antes de que cumpliera su promesa, y dada la importancia que encierra por ser uno de los últimos escritos del eximio literato, se inserta á continuación la carta que en el lecho del dolor, abrumado por la enfermedad que le llevó al sepulcro, tuvo la bondad de dirigir al autor de esta obra, que desde hace muchos años se honra con su cariñosa y leal amistad:

*Sr. D. José del Castillo y Soriano.*

Mi distinguido amigo: He recibido su estimada carta, y le doy á usted las gracias más expresivas por el honor que me dispensa acordándose de mi pobre nombre para la obra que tiene intención de publicar.

Pero me encuentro en cama hace unos días á consecuencia de un fuerte catarro que, á mi edad, me impide ocuparme de mis asuntos.

Cuando mejore y me encuentre en disposición de trabajar, veré el medio de hacer algo para su libro, deseoso de complacerlo, como de todo aquello que usted se digne mandarme.

Gracias le repito por su atención, y queda suyo, como siempre, afectísimo amigo y s. s. q. b. s. m.,

**Victor Balaguer.**

22 Diciembre 900.

# LEY VIGENTE

DE

## Propiedad Literaria y Artística

Lleva la fecha de 10 de Enero de 1879 y dice así:

«Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio.

Art. 2.º La propiedad intelectual corresponde:

Primero. A los autores respecto de sus propias obras.

Segundo. A los traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y no lo impiden los convenios internacionales, ó si siendo española, ha pasado al dominio público, ó se ha obtenido en caso contrario el permiso del autor.

Tercero. A los que refunden, copian, extractan, compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que siendo aquéllas españolas se hayan hecho éstos con permiso de los propietarios.

Cuarto. A los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, ó de cualesquiera otras también inéditas de autores conocidos que hayan llegado á ser de dominio público.

Quinto. A los derecho-habientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio.

Art. 3.º Los beneficios de esta ley son también aplicables:

Primero. A los autores de mapas, planos ó diseños científicos.

Segundo. A los compositores de música.

Tercero. A los autores de obras de arte respecto á la reproducción de las mismas por cualquier medio.

Cuarto. A los derecho-habientes de los anteriormente expresados.

Art. 4.º Alcanzan asimismo los beneficios de esta ley:

Primero. Al Estado y sus Corporaciones y á las provinciales y municipales.

Segundo. A los Institutos científicos, literarios ó artísticos, ó de otra clase legalmente establecidos.

Art. 5.º La propiedad intelectual se regirá por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

Art. 6.º La propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se transmite á sus herederos, testamentarios ó legatarios por el término de ochenta años.

También es transmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años después del fallecimiento de éste si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años.

Art. 7.º Nadie podrá reproducir obras ajenas, sin permiso de su propietario, ni aun para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edición; pero cualquiera podrá publicar, como de su exclusiva propiedad, comentarios, críticas y notas referentes á las mismas, incluyendo sólo la parte del texto necesario al objeto.

Si la obra fuese musical, la prohibición se extenderá igualmente á la publicación total ó parcial de las melodías con acompañamiento ó sin él, trasportadas ó arregladas para otros instrumentos ó con letra diferente ó en cualquier otra forma que no sea la publicada por el autor.

Art. 8.º No es necesaria la publicación de las obras para que la ley ampare la propiedad intelectual. Nadie, por tanto, tiene derecho á publicar sin permiso del autor, una producción científica, literaria ó artística que se haya estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecución ó exposición pública ó pri-

vada, así como tampoco las explicaciones orales.

Art. 9.º La enajenación de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenación del derecho de reproducción, ni del de exposición pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó á su derecho-habiente.

Art. 10. Para poder copiar ó reproducir en las mismas ó en otras dimensiones, y por cualquier medio, las obras de arte originales existentes en galerías públicas en vida de sus autores, es necesario el previo consentimiento de éstos.

#### Discursos parlamentarios.

Art. 11. El autor es propietario de sus discursos parlamentarios, y sólo podrán ser reimpresos sin su permiso ó el de su derecho-habiente en el *Diario de las Sesiones* del Cuerpo Colegislador respectivo, y en los periódicos políticos.

#### Traducciones.

Art. 12. Si la traducción se publica por primera vez en país extranjero, con el cual haya convenios sobre propiedad intelectual, se atenderá á las estipulaciones para resolver las cuestiones que ocurran, y en lo que por ellas no estuviere resuelto, á lo prescrito en esta ley.

Art. 13. Los propietarios de obras extran-

jas lo serán también en España con sujeción á las leyes de la nación respectiva; pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma nación, con arreglo á las leyes de ella.

Art. 14. El traductor de una obra que haya entrado en el dominio público, sólo tiene propiedad sobre su traducción, y no podrá oponerse á que otros la traduzcan de nuevo.

Art. 15. Los derechos que concede el artículo 13 á los propietarios de obras extranjeras en España, sólo serán aplicables á las naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad.

#### Pleitos y causas.

Art. 16. Las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa; pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del Tribunal sentenciador; el cual lo concederá, ejecutoriado que haya sido el pleito ó causa, siempre que á su juicio la publicación no ofrezca en sí misma inconvenientes ni perjuicio á ninguna de las partes.

Los letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas, podrán coleccionarlos con permiso del Tribunal y consentimiento de la parte respectiva.

Art. 17. Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, se necesita permiso del Tribunal sentenciador, el cual le con-

cederá ó denegará prudencialmente y sin ulterior recurso.

Art. 18. Si dos ó más solicitaren permiso para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, el Tribunal podrá, según las circunstancias, concederlo á unos y negarlo á otros, é imponer las restricciones que estime conveniente.

#### Obras dramáticas ó musicales.

Art. 19. No se podrá ejecutar en teatro ni sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composición dramática ó musical sin previo permiso del propietario.

Los efectos de este artículo alcanzan á las representaciones dadas por Sociedades constituidas en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria.

Art. 20. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representación al conceder su permiso; pero si no los fijan, sólo podrán reclamar los que establezcan los reglamentos.

Art. 21. Nadie podrá hacer vender ni alquilar alguna sin permiso del propietario de las obras dramáticas ó musicales que, después de estrenadas en público, no se hubiesen impreso.

Art. 22. De los derechos de representación de toda obra lírico-dramática corresponderá una mitad al propietario del libreto, y otra al de la música, salvo pacto en contrario.

Art. 23. El autor de un libreto ó compo-

ción cualquiera puesta en música y ejecutada en público, será dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de ésta podrá hacerlo igualmente de su obra musical.

En el caso de que el autor de un libreto prohibiese por completo la representación, el autor de la música podrá aplicarla á otra nueva obra dramática.

Art. 24. Las Empresas, Sociedades ó particulares que al proceder á la ejecución en público de una obra dramática ó musical, la anuncien cambiando su título, suprimiendo, alterando ó adicionando alguno de sus pasajes sin previo permiso del autor, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual.

Art. 25. La ejecución no autorizada de una obra dramática ó musical en sitio público se castigará con las penas establecidas en el Código y con las pérdidas del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada.

#### Obras anónimas.

Art. 26. Los editores de obras anónimas ó seudónimas tendrán, respecto de ellas, los mismos derechos que los autores ó traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor omitido ó encubierto. Cuando este hecho se pruebe, el autor ó traductor ó sus derecho-habientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas.

### Obras póstumas.

Art. 27. Se consideran obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante ésta, si el mismo autor á su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas ó corregidas de una manera tal, que merezcan reputarse como obras nuevas.

En caso de contradicción ante los Tribunales, precederá á la decisión dictamen pericial.

### Colecciones legislativas.

Art. 28. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra, pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en colección sin permiso expreso del Gobierno.

### Periódicos.

Art. 29. Los propietarios de los periódicos que quieren asegurar la propiedad de éstos y asimilarlos á las producciones literarias para el goce de los beneficios de esta ley, presentarán al fin de cada año en el Registro de la propiedad intelectual tres colecciones de los números publicados durante el mismo año.

Art. 30. El autor ó traductor de escritos

que hubiesen insertado ó en adelante se insertaren en publicaciones periódicas, ó los derecho-habientes de los mismos, podrán publicarlos formando colección, escogida ó completa, de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiese pactado con el dueño del periódico.

Art. 31. Los escritos y telegramas insertos en publicaciones periódicas podrán ser reproducidos por cualquiera otra de la misma clase si en la de origen no se expresa junto al título de la misma ó al final del artículo, que no se permite su reproducción; pero siempre se indicará el original de donde se copia.

#### Colecciones.

Art. 32. El autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas, puede publicarlas todas ó varias de ellas en colección, aunque las hubiere enajenado parcialmente.

El autor de discursos leídos en las Academias Reales ó en cualquiera otra Corporación, puede publicarlos en colección ó separadamente.

Gozan los académicos de igual facultad con respecto á los demás escritos redactados con anuencia ó por encargo de dichas Academias, excepto aquellos que á éstas pertenecen indefinidamente como destinados á la enseñanza especial y constante de su respectivo Instituto.

## Registro.

Art. 33. Se establecerá un Registro general de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento.

En todas las bibliotecas provinciales y en las del Instituto de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde falten aquellas Bibliotecas, se abrirá un Registro en el cual se anotarán, por orden cronológico, las obras científicas, literarias ó artísticas que en ellas se presenten para los objetos de esta ley.

Con el propio objeto se anotarán igualmente en el registro los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas, y, en general, cualquier diseño de índole artística ó científica.

Art. 34. Los propietarios de las obras expresadas en el artículo anterior, entregarán firmados en las respectivas bibliotecas tres ejemplares de cada una de aquellas obras: uno que ha de permanecer depositado en la misma biblioteca provincial ó del instituto; otro para el Ministerio de Fomento, y el tercero para la Biblioteca Nacional.

Obtenidos de los jefes de las bibliotecas el recibo correspondiente y el certificado de la inscripción de las obras en el registro provincial, se dirigirán los propietarios de las mismas al Gobierno civil, á fin de que éste participe al Ministerio de Fomento la inscripción realizada, y le remita los dos ejemplares que en cada caso corresponden al propio Ministerio y á la Biblioteca Nacional.

Los gobiernos civiles enviarán semestralmente á la Dirección general de Instrucción pública un estado de las inscripciones efectuadas y de sus vicisitudes ulteriores, para formar el registro general de la propiedad intelectual.

Art. 35. Los autores de las obras científicas, literarias ó artísticas estarán exentos de todo impuesto, contribución ó gravamen por razón de inscripción en el registro.

Las leyes fijarán el impuesto que corresponda por la transmisión de dicha propiedad.

Art. 36. Para gozar de los beneficios de esta ley, es necesario haber inscripto el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando una obra dramática ó musical se haya representado en público, pero no impreso, bastará para gozar de aquel derecho presentar un solo ejemplar manuscrito de la parte literaria y otro de igual clase de las melodías, con su bajo correspondiente en la parte musical.

El plazo para verificar la inscripción será el de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra; pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el día en que comenzó la publicación, y solo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripción.

Art. 37. Los cuadros, las estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura ó topografía, y, en general, todas las obras

de arte pictórico, escultura ó plástico, quedan excluidas de la obligación del registro y del depósito.

No por ello dejan de gozar plenamente sus propietarios de todos los beneficios que conceden esta ley y el derecho común á la propiedad intelectual.

#### Reglas de caducidad.

Art. 38. Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual, podrá ser publicada de nuevo reimpressa por el Estado, por las Corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla.

Art. 39. Si pasase un año más después de los diez sin que el autor ni su derecho-habiente inscriban la obra en el registro, entrará ésta definitiva y absolutamente en el dominio público.

Art. 40. Las obras no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años, pasarán al dominio público, y el Estado, las Corporaciones científicas ó los particulares, podrán reproducirlas sin alterarlas; pero no podrá nadie oponerse á que otro también las reproduzca.

Art. 41. No entrará una obra en el dominio público, aun cuando pasen veinte años;

Primero. Cuando la obra, siendo dramática, lírico-dramática ó musical, después de ser ejecutada en público y depositada la copia

manuscrita en el Registro, no llegue á ser impresa por su dueño.

Y segundo. Cuando después de impresa y puesta en venta la obra con arreglo á la ley pasen veinte años sin que vuelva á imprimirse, porque su dueño acredite suficientemente que en dicho período ha tenido ejemplares de ella á la venta pública.

Art. 42. Para que pase al dominio público una obra en el caso que expresa el art. 40, es necesario que preceda denuncia en el Registro de la propiedad, y que en su virtud se excite por el Gobierno al propietario para que la imprima de nuevo, fijándole al efecto el término de un año.

Art. 43. Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas, y no de una vez, los plazos señalados en los artículos 38, 39 y 40 se contarán desde que la obra haya terminado.

Art. 44. No tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40, cuando el autor que conserva la propiedad de la obra antes de que se cumplan los plazos que aquéllos fijan, manifieste en forma solemne su voluntad de que la obra no vea la luz pública.

Igual derecho y ejercitado en la misma forma corresponde al heredero, siempre que lo haga de acuerdo con un consejo de familia constituido de la manera que establecerá el reglamento.

#### Penalidad.

Art. 45. De las defraudaciones de la propiedad intelectual cometidas por medio de la

publicación de las obras á que se refiere esta ley, responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudación, y, en defecto de éste, sucesivamente el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva.

Art. 46. Los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fijan el art. 552 y correlativos del Código penal vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado.

Art. 47. La disposición anterior será aplicable:

Primero. A los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en país extranjero.

Segundo. A los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra, ó estampen en ella haberse hecho la edición en España si se ha verificado en país extranjero.

Tercero. A los que imiten dichos títulos de manera que pueda confundirse el nuevo con el antiguo, según prudente juicio de los Tribunales.

Cuarto. A los que importen del extranjero obras en que se haya cometido la defraudación con fraude de los derechos de Aduana, y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponda.

Y quinto. A los que de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros, cuando entre España y el país de

que sean naturales dichos autores haya reciprocidad.

Art. 48. Serán circunstancias agravantes de la defraudación:

Primera. La variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla.

Y segunda. La reproducción en el extranjero, si después se introduce en España, y más aún si se varía el título ó se altera el texto.

Art. 49. Los Tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título, en la parte que sea de su competencia.

Los gobernadores de provincia, y donde éstos no residieren, los alcaldes, decretarán á instancia del propietario de una obra dramática ó musical la suspensión de la ejecución de la misma, ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la acción competente.

#### Derecho internacional.

Art. 50. Los naturales de Estado cuya legislación reconozca á los españoles el derecho de propiedad intelectual en los términos que establece esta ley, gozarán en España de los derechos que la misma concede, sin necesidad de Tratado ni de gestión diplomática mediante la acción privada, deducida ante el juez competente.

Art. 51. Dentro del mes siguiente al de la promulgación de esta ley, denunciará el Gobierno los convenios de propiedad literaria celebrados con Francia, Inglaterra, Bélgica, Cerdeña, Portugal y los Países Bajos, y procurará en seguida ajustar otros nuevos con cuantas naciones sea posible, en armonía con lo prescrito en esta ley, y con sujeción á las bases siguientes:

Primera. Completa reciprocidad entre las dos partes contratantes.

Segunda. Obligación de tratarse mutuamente como á la nación más favorecida.

Tercera. Todo autor ó derecho-habiente que asegure con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades.

Cuarta. Queda prohibida en cada país la impresión, venta, importación y exportación de obras en idiomas ó dialectos del otro, como no sea con autorización del propietario de la obra original.

#### Efectos legales.

Art. 52. Los efectos y beneficios de esta ley alcanzarán, salvo los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores:

Primero. A las obras comenzadas á publicar desde el día de la promulgación de esta ley.

Segundo. A las obras que en dicho día no hubiesen entrado en dominio público.

Y tercero. A las obras que, aun habiendo

entrado en el dominio público, sean recobradas por los autores ó traductores, ó por sus herederos, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Tránsito del antiguo al nuevo sistema.

Art. 53. La mayor duración que por esta ley recibe la propiedad intelectual aprovechará á los autores de obras de todas clases y á sus herederos. Igualmente aprovechará á los adquirentes en los términos que establece el art. 6.º

Art. 54. Los autores ó sus derecho-habientes que con arreglo á esta ley hayan de recobrar la propiedad intelectual podrán inscribir este derecho en el Registro de la misma.

Art. 55. Los sucesores dentro del cuarto grado de los autores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual por el tiempo que falte hasta el cumplimiento de los ochenta años que concede esta ley, siempre que llenen por su parte los requisitos que la misma exige; pero deberán indemnizar á los editores que tengan impresas dichas obras del valor que, á juicio de peritos, tengan los ejemplares que se hayan inscrito en el Registro dentro de los dos meses siguientes á la promulgación de esta ley.

*(El art. 56, relativo al cumplimiento de la ley en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, ha quedado, desgraciadamente, por la fuerza de los hechos, sin aplicación alguna).*

## Reglamento.

Art. 57. El Gobierno publicará el Reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Para redactar el Reglamento, en el cual se comprenderá el de Teatros, nombrará una Comisión compuesta de personas competentes.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Yo EL REY.—  
El Ministro de Fomento, *C. Francisco Queipo de Llano*.

## REAL DECRETO

NOMBRANDO LA COMISIÓN ENCARGADA DE REDACTAR EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y en virtud de lo prevenido en el art. 57 de la ley de Propiedad intelectual, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para redactar el Reglamento de la ley de Propiedad intelectual, que deberá comprender el de Teatros, se nombrará una Comisión, compuesta de D. Adelardo López de Ayala, D. Víctor Balaguer, D. Tomás Ro-

dríguez Rubí, D. José Alvarez Mariño, don Emilio Arrieta, D. Francisco Asenjo Barbieri, D. Javier Barcáiztegui y Uhagón, Conde de Llobregat, D. Leopoldo Augusto de Cueto, Marqués de Valmar, D. Ignacio José Escobar, D. Antonio García Gutiérrez, D. José Gaspar Maristany, D. Eduardo Hidalgo, D. Federico Madrazo y Kuntz, D. Eduardo de Medina, don Mariano Murillo, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Alejandro Pidal y Mon, D. Antonio Romero y Andía y D. Andrés Vidal y Llimona.

Art. 2.º La misma Comisión designará entre los individuos de su seno los que hayan de ejercer los cargos de Presidente y Secretario.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *C. Francisco Queipo de Llano*.

REAL DECRETO. — Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado en pleno, vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, que comprende el de Teatros, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 57 de la misma ley.

Dado en Palacio á tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Fernán de Lasala y Collado*.

## REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, que comprende el de Teatros.

---

### TITULO PRIMERO

De las obras.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LOS AUTORES Y PROPIETARIOS

Artículo 1.º Se entenderá por obras, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, todas las que se producen y puedan publicarse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, la estampación, la autografía, la fotografía ó cualquier otro de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Art. 2.º Se considerará autor, para los efectos de la ley de propiedad intelectual, al que concibe y realiza alguna obra científica ó literaria, ó crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales.

Art. 3.º La firma y presentación de una obra como autor deja á salvo la prueba en con-

trario, y toda cuestión de falsificación ó usurpación deberá resolverse exclusivamente por los Tribunales. Cuando pendiente la inscripción de una obra se suscitase por un tercero cuestión sobre su pertenencia ó propiedad, y se formalizare oposición, no se suspenderá aquélla; pero se hará constar en el registro y certificaciones que se expidan que «hay reclamación presentada.»

Art. 4.º Será considerado traductor, refundidor, copista, extractador ó compendiador, salvo prueba en contrario, el que así lo consigne en las obras científicas ó literarias que publique, no existiendo en los convenios internacionales estipulaciones que lo contradigan.

Art. 5.º Para refundir, copiar ó extractar, compendiar ó reproducir obras originales españolas, se necesitará acreditar que se obtuvo por escrito el permiso de los autores ó propietarios, cuyo derecho de propiedad no haya prescrito con arreglo á la ley; y faltando aquel requisito, no gozarán sus autores de los beneficios legales, ni producirá efecto su inscripción en el Registro.

Art. 6.º Se considerará editor de obras inéditas á todo el que publique las que estén manuscritas y no hayan visto la luz pública, ya vayan acompañadas de discursos preliminares, notas, apéndices, vocabularios, glosarios y otras ilustraciones, ó ya se publique sólo el texto manuscrito.

Art. 7.º La propiedad que se reconoce á los editores en el art. 26 de la ley subsistirá

mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor ignorado, omitido ó encubierto. Cuando se acredite dicha circunstancia, el autor ó traductor ó sus derecho-habientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas, ateniéndose en este caso á los términos de los contratos que tengan celebrados.

Si no existiesen contratos, la cuestion de indemnización y cuantas reclamaciones hagan los interesados serán sometidas al dictamen de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero por el juez en caso de discordia.

Art. 8.º Para que puedan aplicarse los beneficios del art. 3.º de la ley, es necesario:

1.º Que los autores de mapas, planos ó diseños científicos declaren que son producto de su inteligencia, y los firmen, identificando sus personas con su correspondiente cédula personal.

2.º Que los compositores de música cumplan iguales formalidades, presentando tres ejemplares si se ha impreso la obra; y si se ha representado, pero no impreso, bastará cumplir lo preceptuado en el art. 36 de la ley, remitiendo el ejemplar al registro general del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Toda transmisión de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su importancia, deberá hacerse constar en documento público, que se inscribirá en el correspondiente registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozará los beneficios de la ley.

Art. 10. La prueba pericial á que se refiere

el art. 27 de la ley, se ajustará á las reglas prescritas por la de Enjuiciamiento civil, á cuyo resultado deberán atenerse los Tribunales.

Art. 11. Todo lo referente á las obras dramáticas y musicales se regirá además por el título II de este Reglamento.

## CAPÍTULO II

### DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES

Art. 12. Cuando algunas de las partes litigantes, ó sus letrados, quisieren utilizar el derecho que conceden los artículos 16, 17 y 18 de la ley acudirán al Tribunal sentenciador, que concederá ó negará la licencia, atendiendo al interés público ó de las familias, y á lo prevenido en el art. 947 de la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

En los pleitos ó causas en que sea ó haya sido parte el Ministerio público, será indispensable, para conceder ó negar el permiso de que se trata, oír al Ministerio fiscal y á las partes interesadas.

Art. 13. Para reconocer y sacar copias de documentos y papeles que se custodian en los Archivos del Estado, se necesitará siempre una orden del Ministerio de que éstos dependan, ó del Jefe del Establecimiento si estuviere autorizado para el caso.

Art. 14. La autorización para publicar las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los po-

deres públicos, á que se refiere el art. 28 de la ley, se concederá por el Ministerio, Centro directivo ó Autoridad que las haya dictado, apreciando si las notas críticas, comentarios ó anotaciones merecen este título, y haciéndose constar en todo caso la fecha y origen de la autorización concedida.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS PERIÓDICOS

Art. 15. Se entenderá por publicaciones periódicas los diarios, semanarios, revistas y toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al día ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquier otra clase.

Art. 16. El propietario de periódicos que pretenda asegurar la propiedad, deberá manifestar, al hacer la declaración en el Registro, el concepto en que la solicita, sin perjuicio de los derechos que corresponden á los autores de los artículos ú obras insertas en estas publicaciones, si no hubieran enajenado más que el derecho de inserción.

El registro hecho por los propietarios de las publicaciones periódicas garantizará, no sólo la propiedad de las obras que como dueños hayan adquirido los que solicitan la inscripción, sino también la propiedad de los autores ó de sus derecho-habientes que no

hayan renunciado á ella por no haber autorizado más que el derecho de inserción.

Art. 17. Los autores que se encuentren en el caso del artículo anterior, no necesitarán inscribir de nuevo sus obras literarias, y podrán pedir y obtener del encargado del Registro, cuando necesiten justificar sus derechos, un resguardo que acredite haber adquirido legalmente la propiedad por medio de la inscripción del periódico ó publicación correspondiente.

Al formalizar la petición á que se refiere el párrafo anterior, deberá el interesado determinar el número del periódico en que se haya insertado el trabajo cuya propiedad le convenga acreditar, y el encargado del Registro general librará una certificación especial de dicho trabajo, identificándolo de manera que no pueda confundirse con ningún otro.

Art. 18. Todo cuanto se inserte en publicaciones periódicas podrá ser reproducido sin previo permiso por las demás publicaciones, si no se expresa en general, ó al pie de cada trabajo, la circunstancia de quedar reservados los derechos; pero en todo caso, la publicación periódica que reproduzca algo de otra, estará obligada á citar la original de donde copia.

Art. 19. De la regla establecida en el artículo anterior, se exceptúan los dibujos, grabados, litografías, música y demás trabajos artísticos que contengan las publicaciones periódicas, y las novelas y obras científicas, artísticas y literarias, aunque se publiquen por

trozos ó capítulos, y sin necesidad de hacer constar la reserva de derechos.

Para la reproducción ó copia de los trabajos enumerados en el párrafo anterior, se necesitará siempre el permiso del autor ó traductor correspondiente, ó del propietario si hubieren enajenado sus obras.

## CAPITULO IV

### DEL DERECHO DE COLECCIÓN

Art. 20. El derecho que establece el art. 32 de la ley se entiende, salvo pacto en contrario, cuando no se haya vendido expresamente á otra persona el derecho de colección.

Art. 21. Cuando por no haber enajenado expresamente el derecho de colección, pero sí la propiedad de las obras, pueda un autor ó sus herederos hacer la colección escogida ó completa á que le autoriza la ley, no podrá, sin embargo, vender separadamente las obras de la colección, de las cuales sus editores propietarios tengan ejemplares á la venta. En este caso el autor ó sus herederos sólo podrán vender ó admitir suscripciones á la colección entera que publiquen, ya sea completa ó escogida.

## CAPITULO V

### DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 22. Todo el que pretenda disfrutar los beneficios de la ley, presentará en el Registro:

1.º Una declaración en papel de hilo, firmada por el interesado, en que se haga constar la naturaleza de la obra y sus circunstancias, y el concepto legal bajo el cual se solicita la inscripción.

2.º Tres ejemplares de la obra ó de la parte de la obra que se pretenda inscribir, ó uno solo manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en su parte musical, cuando se trate del caso marcado en el art. 36 de la ley.

3.º Para ser admitidos en el Registro, tanto los ejemplares de las obras relacionadas como las colecciones periódicas, deberán presentarse sencillamente encuadradas, firmadas las portadas ó el primer número por el propietario ó su representante en el acto de la inscripción, y rubricados ó sellados cada uno de los pliegos ó números de que conste.

No se admitirán en el Registro las entregas ó cuadernos de obras en publicación mientras no formen un tomo.

4.º La cédula de vecindad y la copia legalizada del poder, ó de la autorización simple escrita si la declaración se firma á nombre de otro.

Art. 23. Toda inscripción en el Registro de la propiedad intelectual hará constar las circunstancias siguientes:

Nombre, apellidos y domicilio del solicitante.

Título de la obra.

Clase de la misma.

Nombre y apellidos del autor, traductor, arreglador, etc., etc.

Nombre, apellidos y domicilio del propietario.

Establecimiento donde se ha hecho la impresión ó reproducción, y su procedimiento.

Lugar y año de la impresión.

Edición y número de ejemplares.

Tomos y tamaño y páginas de que consta.

Fecha de la publicación, y todos los demás datos que sirvan para identificar la obra y llenar los requisitos reglamentarios.

Art. 24. Todas las transmisiones y cuanto afecte á la propiedad intelectual se anotarán detalladamente en la hoja de su referencia. A este fin el interesado presentará testimonio bastante y fehaciente del documento justificativo, que se archivará en el Registro, devolviendo los originales al que los haya presentado.

Art. 25. Al realizar la entrega del certificado de inscripción definitiva, la persona que la haya solicitado ó aquella á quien ésta autorice deberá firmar su recibo en el libro correspondiente.

Art. 26. El interesado á quien se extravíe el documento de inscripción podrá reclamar y obtener certificaciones de la inscripción definitiva de su obra, expedidas en papel del sello correspondiente, y producirán los mismos efectos legales que aquél.

Art. 27. Asimismo expedirá el Registro general certificaciones acerca del estado de las obras, mediante solicitud, y previos los infor-

mes de los Registros provinciales, si se trata de obras de esta procedencia; pero siempre se extenderán á continuación de la instancia que la motive.

## CAPÍTULO VI

### DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 28. El Registro general de la Propiedad intelectual se llevará en el Ministerio de Fomento por medio de los libros que sean necesarios.

A este efecto, además de los índices y libros auxiliares, se abrirán libros matrices para inscribir definitivamente, y con la debida separación, todas las obras bajo los conceptos de *Obras científicas y literarias, Obras dramáticas y musicales, Obras de índole artística*, no exceptuadas expresamente por el art. 37 de la ley, y *Periódicos*.

La inscripción de cada una de las obras que se presenten se hará en estos libros por riguroso orden cronológico, y bajo el número correspondiente, con una *hoja* especial donde se consignarán todas sus vicisitudes.

Art. 29. En los Registros provinciales, además del Libro diario de anotaciones, se llevará un registro provisional talonario y una hoja especial para cada obra, donde se copiará el certificado de inscripción definitiva y se consignarán todas las vicisitudes de aquélla.

Art. 30. El bibliotecario anotará en el Libro diario las obras que al efecto se presenten,

librando el certificado de inscripción siempre que aquéllas y los documentos que deben acompañarlas cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripción expedido por el Registro general, tan luego como así se anuncie en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 31. La presentación de los documentos á que se refiere el art. 22, se anotará por orden riguroso de fechas en el Libro diario que se llevará en el Ministerio de Fomento, en las Bibliotecas provinciales y en las de los Institutos de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde falten aquéllas, entregando al interesado un documento provisional en que se haga constar la hora y día de la petición de inscripción, el número de orden y las demás circunstancias necesarias para identificar la obra presentada.

Tanto por este recibo, como por la inscripción en el Registro general de la Propiedad, no se exigirá derecho ni gratificación alguna.

Art. 32. Todas las anotaciones provisionales que se hayan hecho en solicitud de inscripción, se trasladarán precisamente á los libros matrices dentro de los treinta días de la fecha de aquéllas.

Cuando se trate de consignar en el registro general las vicisitudes ulteriores de las obras presentadas en provincias, este plazo se contará desde la fecha de entrada de los respectivos estados semestrales.

Art. 33. Se insertará trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* una relación de todas las

obras presentadas durante dicho período, debiendo quedar entregados en las Bibliotecas respectivas los ejemplares que les correspondan dentro del preciso término de los treinta días siguientes á la publicación de aquélla, siendo el encargado del Registro responsable de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La misma obligación y responsabilidad alcanzará á los encargados del Registro en provincias, respecto de las obras depositadas con arreglo al art. 34 de la ley.

Art. 34. 1.º Los ejemplares remitidos por los Gobernadores, en cumplimiento del art. 34 de la ley, se depositarán respectivamente en el Ministerio de Fomento y Biblioteca Nacional.

2.º El tercer ejemplar de las obras científicas y literarias que se presenten en el Registro general, se depositará en la Biblioteca universitaria de Madrid.

3.º El ejemplar de las obras musicales correspondiente al Ministerio de Fomento, se conservará en la Escuela Nacional de Música y Declamación, constantemente á disposición del Registro general, para las comprobaciones y compulsas necesarias.

4.º Cuando se trate de las obras comprendidas en el párrafo segundo del art. 36 de la ley, se entregarán por la Dirección general del ramo á la misma Escuela Nacional en calidad de depósito, é igualmente á disposición del Registro general para los efectos antes expresados.

Art. 35. Tanto los Gobernadores como los

Jefes ó encargados de las Bibliotecas cuidarán de la inmediata remisión de los ejemplares correspondientes y de su documentación, á fin de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en los Convenios internacionales, y sin perjuicio de los estados á que se refiere el art. 34 de la ley.

Art. 36. Los representantes de España en el extranjero admitirán bajo recibo, para su inmediata remisión al Ministerio de Fomento y por el conducto ordinario, todas las obras objeto de la ley, siempre que se acompañen los documentos necesarios oportunamente legalizados.

Las obras entregadas, según el párrafo anterior, disfrutará desde el día y hora de su presentación todos los beneficios legales.

El Ministerio de Fomento acusará desde luego su recibo al de Estado, y remitirá en su día, por el mismo conducto, el certificado de inscripción definitiva, á fin de que llegue á poder del interesado.

Art. 37. Los libros registros de la propiedad intelectual estarán rubricados en su primera y última hoja por un oficial del Ministerio de Fomento, con el V.º B.º del Director general de Instrucción pública y por el Gobernador civil de la provincia en el caso del párrafo segundo del art. 33 de la ley; y además se cerrarán por medio de la oportuna diligencia en que se exprese los folios útiles de que consten y cualquiera otra circunstancia que convenga consignar.

Art. 38. Para rectificar cualquier error ú

omisión sustancial que se hubiese padecido en los libros registros, será necesario la instrucción de expediente en que, previa audiencia del interesado, resuelva la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 39. Los registros provinciales estarán bajo la dependencia y dirección de los Gobernadores civiles, que cuidarán, bajo su responsabilidad, del exacto cumplimiento de este Reglamento.

El Registro general de la propiedad intelectual estará á cargo del funcionario nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 40. El Registro general de la propiedad intelectual y los de provincias estarán abiertos todos los días en que lo estén las oficinas del Ministerio de Fomento, dedicándose tres horas al servicio del público, anunciándolo por medio de los periódicos oficiales y de carteles fijados en los tablonés de edictos del registro.

## CAPÍTULO VII

### DE LOS EFECTOS LEGALES

Art. 41. El heredero necesario que con arreglo al art. 6.º de la ley tiene derecho á adquirir las obras que su causante enajenó, terminados veinticinco años después de la muerte del autor, podrá pedir y le será otor-

gada la inscripción de su derecho en el Registro de la propiedad intelectual, previa presentación de los documentos que acrediten su carácter.

Art. 42. Todas las obras que hubiesen comenzado á publicarse el 12 de Enero de 1879 podrán disfrutar los beneficios de la propiedad intelectual, siempre que sus autores ó propietarios llenen los requisitos establecidos en la ley y reglamento.

Art. 43. Las obras que el día 12 de Enero de 1879 no habían entrado en el dominio público con arreglo á sus prescripciones, podrán también ser inscritas por el tiempo que las reste para completar los nuevos plazos y beneficios que la ley ha concedido, siempre que se haga la inscripción legalmente y se compruebe por medio de documentos fehacientes el tiempo transcurrido para poder fijar el que resta aún, con arreglo á las disposiciones de la ley.

Art. 44. Igual justificación deberán producir los que se hallan en el caso del núm. 3.º del art. 52 de la ley, si desean recobrar como autores, traductores ó herederos las obras que habían entrado en el dominio público. Exhibiéndola en el Registro se les anotará su derecho por el tiempo que aún reste, computado el transcurrido desde la muerte del autor hasta el que concede la nueva ley; pero cumpliendo todas las formalidades ordenadas para la inscripción.

Art. 45. Se entenderá que renuncian su derecho los autores ó sus derecho-habientes

que habiendo de recobrar la propiedad intelectual, no la inscriban en el término de un año.

## CAPÍTULO VIII

### DEL CONSEJO DE FAMILIA

Art. 46. Mientras las leyes civiles no organicen el Consejo de familia á que se refiere el art. 44 de la ley, aquél se compondrá del Alcalde del domicilio del heredero y de los cuatro parientes varones más allegados de éste: dos de la línea paterna y dos de la materna que estén avecindados en el mismo pueblo ó en otro que no diste más de seis leguas.

Art. 47. En igualdad de grados será preferido el pariente de más edad al más joven.

Art. 48. Cuando los parientes más cercanos del heredero estén avecindados en un pueblo que diste más de seis leguas del domicilio de aquél los convocará el Alcalde; pero no les podrá compeler contra su voluntad á la aceptación del cargo de vocal del Consejo de familia

Art. 49. Si no hubiere suficiente número de parientes ó éstos no se prestasen á aceptar este cargo, se completará el Consejo con vecinos honrados que elegirá el Alcalde entre los que hayan sido amigos de los padres del heredero.

Art. 50. La reunión del Consejo de familia se celebrará en la Casa Consistorial, y para de-

liberar y acordar bastará la mayoría de los concurrentes.

Art. 51. El Alcalde presidirá siempre el Consejo de familia; tendrá en él voto consultivo y, en caso de empate, decisivo; y podrá delegar sus facultades en uno de los Tenientes de alcalde.

## CAPÍTULO IX

### DE LA PENALIDAD

Art. 52. Los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito legal y no lo realicen dentro del plazo fijado, incurrirán en la penalidad establecida en el art. 552 y correlativos del Código penal.

Art. 53. Para poder exigir la responsabilidad á que se refiere el art. 45 de la ley, todos los comerciantes y expendedores de libros nuevos deberán llevar un registro donde se haga constar el editor é impresor de las obras que pongan á la venta; y el que omitiese esta formalidad será responsable con arreglo á las leyes.

## CAPÍTULO X

### DEL TRÁNSITO DEL ANTIGUO AL NUEVO SISTEMA

Art. 54. Las obras que á la publicación de este Reglamento no hayan entrado en el domi-

nio público, y tengan asegurada su propiedad con arreglo á la legislación anterior, no necesitarán llenar las nuevas prescripciones legales. Pero los autores ó propietarios que lo crean conveniente podrán convertir las antiguas en nuevas inscripciones con arreglo á las prescripciones de este Reglamento, siempre que hagan constar, bajo su responsabilidad y con toda exactitud, las fechas de la publicación y de la presentación de la obra en los antiguos Registros, y por lo tanto, el tiempo que las obras gozan de los derechos de la ley.

Art. 55. La indemnización á que se refiere el art. 55 de la ley la fijarán los peritos que nombren las partes y un tercero por el Juez en caso de discordia, según las reglas establecidas por la ley de Enjuiciamiento civil; pero dicha indemnización sólo tendrá lugar respecto de las existencias que se presenten debidamente documentadas.

Art. 56. Los derecho-habientes de los autores, á quienes según el artículo 28 de la ley de 10 de Junio de 1847 haya vuelto ó hubiere de volver la propiedad, podrán inscribir los derechos en el Registro, toda vez que el art. 52 de la ley deja á salvo y reconoce los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores.

Art. 57. Los que por haber enajenado la propiedad de una obra antes del 10 de Junio de 1847 hayan de recobrar la propiedad con arreglo al art. 28 de la ley de propiedad literaria de aquella fecha, acreditarán al inscribir su derecho el día de la muerte del autor, para

que de este modo conste en el Registro la fecha en que recobran dicha propiedad.

Art. 58. Los compradores de propiedad literaria anteriores á la ley de 10 de Junio de 1847 ó sus derecho-habientes que en el término de un año, contado en la forma que previene este Reglamento, no inscriban su derecho por el tiempo que les otorgó el art. 28 de aquella ley, le perderán, y volverá la propiedad desde luego á quien corresponda.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 59. El plazo de un año que, para verificar la inscripción, concede el art. 36 de la ley, principiará á contarse desde el día en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* que quedan organizados los Registros objeto de este reglamento.

Art. 60. La Dirección general de Instrucción pública dictará en el más breve plazo posible las disposiciones oportunas para la organización de los Registros de la propiedad intelectual.

## TITULO SEGUNDO

De los teatros.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS Y MUSICALES

Art. 61. Las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público estarán sujetas á

todas las prescripciones de la ley de propiedad intelectual, y á las especiales que se determinan en el presente Reglamento.

Art. 62. No podrá ser representada, cantada, ni leída en público obra alguna, manuscrita ó impresa, aunque ya lo haya sido en otro teatro ó sala de espectáculos, sin previo permiso del propietario.

Art. 63. Los gobernadores, y donde éstos no residan los alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su autoridad en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna si les constare que semejante permiso no existe.

Art. 64. El plan y argumento de una obra dramática ó musical, así como el título, constituyen propiedad para el que los ha concebido ó para el que haya adquirido la obra.

En su consecuencia se castigará como defraudación el hecho de tomar en todo ó en parte de una obra literaria ó musical, manuscrita ó impresa, el título, el argumento ó el texto para aplicarlos á otra obra dramática.

Art. 65. En las parodias no podrá introducirse en todo ni en parte, sin consentimiento del propietario, ningún trozo literal ni melodía alguna de la obra parodiada.

Art. 66. Todo autor conserva el derecho de corregir y refundir sus obras, aunque las haya enajenado. La simple corrección no al-

tera las condiciones del contrato de venta que hubiese celebrado; pero la refundición, si introdujese variaciones esenciales, le autoriza á percibir una tercera parte de los derechos que la representación de su arreglo devengue.

Fuera de este caso, la refundición de una obra dramática que no haya pasado al dominio público constituye defraudación. Si la obra hubiese pasado al dominio público, el refundidor ó su representante percibirá los derechos correspondientes.

Art. 67. Nadie puede arreglar una obra dramática de otro autor, ni aun cambiando el título, los nombres de los personajes y el lugar de la acción para adaptarla á una composición musical, sin consentimiento de su autor ó de su propietario si la hubiese enajenado. Si este arreglo se hubiese hecho en el extranjero, el autor de la obra original, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales, percibirá los derechos de representación en España, aunque la obra se ejecute en idioma distinto de aquel en que primeramente se escribió.

Art. 68. También será necesario el permiso del autor y del propietario para tomar el argumento de una novela ó de otra obra literaria no teatral y adaptarla á una obra dramática.

Art. 69. El autor que enajena una obra dramática conserva el derecho de velar por su reproducción ó representación exactas, sin perjuicio de que el propietario haga uso también de este derecho.

Art. 70. En ningún sitio público donde

Los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuitamente, podrán ejecutarse en todo ni en parte obra alguna literaria ó musical en otra forma que la publicada por su autor ó propietario.

Art. 71. La música puramente instrumental y la de baile que se ejecute en teatros ó sitios públicos en donde se entre mediante pago, sea cualquiera la forma en que éste se exija, disfrutarán de todos los beneficios de la ley y Reglamento de propiedad intelectual, como incluída en art. 19 de dicha ley.

Art. 72. Los coautores de una obra dramática ó musical que desistan de la colaboración común antes de terminarla, ó acuerden no publicarla ó representarla después de terminada, sólo podrán disponer de la parte que cada uno de ellos haya colaborado en la misma obra, salvo pacto en contrario.

## CAPÍTULO II

### DE LA ADMISIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS Y MUSICALES

Art. 73. La empresa que admita para su lectura una obra nueva dramática ó musical que no haya sido representada en ningún teatro de España, entregará un recibo de la misma al que la presente.

Art. 74. Presentada que sea una obra nueva dramática ó musical á la empresa de un teatro ó sala destinada á espectáculos públicos,

manifestará al autor ó propietario, ó á su representante, en el término de veinte días, si lo acepta ó no para su representación.

En el caso de que no conviniera á sus intereses la admisión de la obra presentada, la devolverá sin más explicaciones en el término prescrito en el párrafo anterior, recogiendo el recibo correspondiente.

Art. 75. Los autores ó propietarios ó sus representantes tienen siempre derecho á reclamar la devolución de sus obras literarias ó musicales antes de su admisión definitiva por la empresa.

Art. 76. Admitida una obra nueva por la empresa, ésta y el propietario fijarán, de común acuerdo y por escrito, la época de la representación ó ejecución, que podrá ser en plazo fijo ó por turno riguroso, el cual se entenderá vigente mientras continúe en el mismo teatro la empresa que admitió la obra.

Si la empresa aceptara una obra nueva con la condición de que el autor ha de hacer en ella correcciones, no se considerará que la admisión es definitiva mientras aquéllas no estén aceptadas por la empresa.

Art. 77. El turno sólo se observará entre las obras nuevas que se hubiesen sujetado á esta condición. Las de repertorio no le alterarán, y las empresas conservan siempre el derecho de hacerlas representar cuando lo creyeran conveniente á sus intereses.

Art. 78. Las empresas llevarán un registro, en el cual harán constar la fecha de la admisión de la obra nueva y las condiciones que

hayan estipulado con los respectivos autores ó propietarios.

Art. 79. La empresa que acepta una obra nueva debe hacer á su costa las copias manuscritas necesarias para el estudio y representación de ella, devolviendo el original al autor antes de empezar los ensayos. El autor ó propietario, por su parte, revisará ó rubricará una de las copias completa y foliada para resguardo de la empresa. Esta copia hará fe en juicio.

Fuera de este caso, nadie puede hacer reproducciones ni copias de una obra dramática ó musical, ni venderlas ni alquilarlas sin permiso del propietario, aunque las obras no hubiesen sido impresas ni ejecutadas en público, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 7.º y 21 de la ley de propiedad intelectual.

Art. 80. El compositor ó propietario de una obra nueva musical debe facilitar á la empresa del teatro una partitura completamente instrumentada, que le será devuelta al terminar la temporada teatral, salvo pacto en contrario.

Art. 81. El autor ó propietario de la obra nueva admitida contrae la obligación de dejarla representar en el teatro que la ha aceptado, á no ser que haya terminado la temporada teatral sin haberse puesto en escena, ó se falte por la empresa á alguna de las condiciones convenidas. En ambos casos queda facultado para retirar la obra, sin que la empresa pueda hacer reclamación alguna, y sin perjuicio de la indemnización que le corresponda.

Art. 82. Cuando una obra nueva ha sido admitida en un teatro, el autor ó propietario no puede hacerla representar en otro teatro de la misma población dentro de la temporada, salvo pacto en contrario ó mientras no cesen los compromisos que haya contraído con la primera empresa.

Art. 83. A la empresa del teatro corresponde fijar el orden, el día y las horas de los ensayos.

Art. 84. El autor tiene siempre derecho á hacer el reparto de los papeles de su obra, y á dirigir los ensayos, de acuerdo con el director de escena. Tiene asimismo el derecho de permanecer entre bastidores siempre que se representen sus obras.

Art. 85. En los carteles y programas impresos ó manuscritos de las funciones se anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos, sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores, salva la facultad que el art. 86 de este Reglamento reserva á los autores, castigándose con multa, que podrán imponer los gobernadores ó los alcaldes donde aquellas autoridades no residiesen, la omisión de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aun para las obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan, en ningún caso, anunciarse con sólo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, sainete, fin de fiesta y otros.

Art. 86. La redacción de un cartel, en lo que concierne á una obra nueva, corresponde

al autor ó autores, quienes pueden impedir ó exigir que se publique su nombre antes del estreno.

Art. 87. Las empresas no podrán hacer variaciones, adiciones ni atajos en el texto de las obras sin permiso de los autores.

Art. 88. La empresa no está obligada, á menos que otra cosa se estipule, á emplear más que los trajes y las decoraciones que el teatro posea, siempre que unos y otras no sean contrarios al carácter distintivo é histórico de la obra.

Art. 89. Las empresas tienen obligación de dar, por lo menos, tres representaciones consecutivas de una obra nueva, cuando ésta no haya sido completamente rechazada por el público en la primera representación.

Art. 90. Las empresas pagarán á los propietarios de obras dramáticas ó lírico-dramáticas ó á sus representantes, una indemnización si se negasen á poner en escena la obra nueva admitida, ó si no lo hiciesen en el tiempo convenido, salvo el caso de que habiendo entrado en turno riguroso, no haya alcanzado el tiempo dentro de la temporada teatral para su representación. Esta indemnización será de 250 pesetas para las obras en un acto, 500 para las de dos y 750 para las de tres ó más actos.

Art. 91. Los propietarios que retiren una obra nueva después de admitida dentro de la temporada teatral, faltando á las condiciones estipuladas, quedarán sujetos á igual indemnización en favor de la empresa, y á abonar el importe de los gastos que la misma hubiese

hecho expresamente para ponerla en escena, previa la correspondiente justificación.

Las empresas de teatros y los propietarios de obras dramáticas y musicales quedan además sujetos, recíprocamente, á todas las responsabilidades que resulten de la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos.

Art. 92. El propietario de una obra dramática ó musical ó su representante podrá retirarla del teatro donde se ejecute cuando la empresa deje de abonar un solo día los derechos correspondientes. Si la obra pertenece á dos ó más propietarios, cada uno de ellos estará facultado para adoptar esta determinación, sujetándose á lo que dispone el art. 49 de la ley de propiedad intelectual.

Art. 93. El autor de una obra literaria que haya sido representada en público, y prohibido por completo y en absoluto su ejecución por creer que se ofende su conciencia moral ó política, indemnizará previamente al propietario de ella si la hubiese enajenado, y á los coautores ó propietarios si los hubiese.

Si la obra fuese musical, el autor de la música tiene además facultad de aplicar su música á otra obra.

Art. 94. Las disidencias de interés que se susciten entre los copropietarios de una obra dramática ó musical, respecto á las condiciones de su admisión y representación ó ejecución en cada teatro ó local destinado á espectáculos públicos, se resolverán por mayoría de votos si los propietarios de la obra fuesen más de dos; y si no excediesen de este número, se

nombrará por ambos propietarios un jurado, compuesto de cuatro literatos ó compositores de música, y otro por la autoridad gubernativa, que tendrá el carácter de presidente, los cuales resolverán amigablemente el asunto. Cuando no se conforme alguno de los propietarios con la opinión de la mayoría en el primer caso, ó con la decisión del jurado en el segundo, resolverán la cuestión los Tribunales de justicia.

Art. 95. Los casos fortuitos en que una empresa puede suspender sus contratos, con acuerdo de la autoridad, son: 1.º Peste. 2.º Terremotos. 3.º Luto nacional. 4.º Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las representaciones. 5.º La prohibición de una obra por orden de la autoridad, ya sea por causa de orden público y por resolución de los Tribunales en lo que se refiere á la misma obra.

El incendio ó ruina del edificio se considerará como caso de fuerza mayor para la rescisión de los contratos.

### CAPITULO III

#### DE LOS DERECHOS DE REPRESENTACIÓN DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS Y MUSICALES

Art. 96. Los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales se considerarán como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos, las

cuales deben tenerlos diariamente á disposición de sus propietarios ó representantes.

Quando éstos no los hayan fijado al conceder el permiso para la representación de las obras, se observará la siguiente

#### Tarifa.

Obras dramáticas originales en un acto, el 3 por 100.

Idem íd. íd. en dos actos, el 7 por 100.

Idem íd. íd. en tres ó más actos, el 10 por 100.

En las tres primeras representaciones de estreno, el doble de estos derechos.

Las refundiciones del teatro antiguo, los arreglos, imitaciones y traducciones devengarán la mitad de los mismos.

Art. 97. Los derechos de las obras lírico-dramáticas son iguales á los de las dramáticas originales, mitad para el libreto y mitad para la música; pero no habrá diferencia entre originales y traducciones.

Art. 98. Las composiciones literarias de cierta extensión, en prosa ó en verso, cuya lectura se anuncie en los carteles como parte integrante del espectáculo, y no se refieran á la celebración de aniversarios y beneficios, devengan los mismos derechos fijados á las obras dramáticas originales en un acto.

Ar. 99. Las óperas, los oratorios y obras análogas de poesía y música, originales de autores españoles ó de extranjeros domiciliados en España, devengarán los mismos dere-

chos que las obras dramáticas originales, aunque el libreto sea traducido ó arreglado, distribuyéndose en la forma siguiente: dos terceras partes para el autor ó propietario de la música, y una tercera parte para el del libreto.

Art. 100. Las obras de música puramente instrumental que no sean del dominio público devengarán los derechos siguientes: por la ejecución de una gran sinfonía ó fantasía en tres ó más tiempos, el 3 por 100; por una obertura original, el 1 por 100; por un divertimento de baile original en un acto del género español ó extranjero, el 1 por 100. Las demás clases de música instrumental ó de canto que se ejecuten en conciertos, circos ó bailes públicos, así como los preludios, acompañamiento de melodramas y canciones sueltas, se considerarán para el pago de los derechos de propiedad, si no se ha convenido un tanto alzado, según su importancia artística y dimensiones, con relación á la anterior tarifa.

Art. 101. La ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad; pero no podrán ejecutarse sino con permiso del propietario y en la forma que éste las haya publicado, quedando sujetos los contraventores á las penas establecidas en el Código penal, según lo dispuesto en el art. 25 de la ley de propiedad intelectual, y á la indemnización correspondiente.

Art. 102. El tanto por 100 que han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales se exigirá sobre el total producto de cada representación, incluso el abono y el aumento de precios en la contaduría ó en el despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningún arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general.

Se exceptúa la rebaja que las empresas conceden á los abonados.

Art. 103. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar, en vez del tanto por 100, una cantidad alzada por derecho de cada representación en los teatros que lo estimen conveniente.

Art. 104. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes donde aquéllos no residiesen, además de lo que dispone el art. 49 de la ley y como natural consecuencia del mismo, decretarán, á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeude una empresa por derechos de propiedad de obras después de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten.

Art. 105. El autor de una obra dramática ó musical tiene derecho á exigir gratis dos asientos de primer orden cada vez que la obra se represente; pero no podrá reclamar más localidades aunque la obra esté escrita en colaboración por dos ó más autores. El día del estreno de su obra disfrutará, además, un palco

de primera clase con seis entradas ó seis asientos de primer orden.

Art. 106. Todas las empresas llevarán un libro foliado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil ó el de la Alcaldía donde no resida el Gobernador, que se titulará *Libro de entradas*, y en él harán constar el importe del abono y de lo que se recaude en cada noche de representación. Este libro podrá ser examinado por el propietario ó su representante siempre que lo estime conveniente, cuando se ejecuten obras de su propiedad en los teatros en que se pague un tanto por 100 sobre el producto de entrada.

Art. 107. Cualquiera inexactitud que se advierta en el *Libro de entradas* que deben llevar las empresas, según el artículo anterior, en virtud de la cual se perjudique al propietario de obras literarias ó musicales en el percibo de los derechos de representación de las mismas, se considerará como una circunstancia agravante de defraudación.

Art. 108. Será obligación de la empresa entregar todas las noches al propietario de una obra teatral, ó á su representante, nota autorizada por el Contador del teatro en la que conste el total de la entrada que se haya recaudado, incluso el abono, quedando exceptuados de esta obligación aquellos teatros que pagan un tanto alzado por representación.

Art. 109. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales, ó sus representantes, podrán intervenir diariamente las cuentas de billetes vendidos en la contaduría y el despacho

por medio de cuadernos talonarios, exceptuándose de esta obligación los teatros que paguen por el tanto alzado de representación.

Cuando los autores ó propietarios lo crean necesario podrán marcar los billetes con un sello especial para garantía de sus intereses.

Art. 110. En los teatros en que el derecho de representación consista en un tanto por 100 del producto de las entradas, podrán las empresas regalar los billetes que consideren sobrantes, poniéndolo en conocimiento de los propietarios de las obras.

En tal caso no se contará el valor nominal de ellos para el efecto del pago de derechos.

Art. 111. Los derechos de los coautores son iguales, cualquiera que sea la parte que hayan tomado en el pensamiento fundamental ó en el desarrollo y redacción de la obra, salvo acuerdo en contrario.

Los mismos derechos corresponden á los coautores de la música respecto á su composición.

Art. 112. Los autores ó propietarios del libreto y de la música de una obra lírico-dramática nueva establecerán previamente, y antes de su admisión en un teatro, si el autor de la música puede imprimir ó grabar libremente la letra correspondiente á las melodías ó las condiciones que para permitirlo exija el del libreto.

Si no se pactase nada en contrario, el autor de la música puede imprimirla ó enajenarla, sola ó junta, con la letra cantable correspondiente.

Art. 113. En las obras dramáticas ó musicales que se ejecuten en público, la decoración y demás accesorios del material escénico, no dan derecho á sus autores á ser considerados como colaboradores.

Art. 114. Los cafés teatros, además de lo que previene la ley de Propiedad intelectual, están sujetos á las reglas especiales de policía que se dicten para esta clase de establecimientos.

Art. 115. Están asimismo sujetos al pago de los derechos que los propietarios de las obras dramáticas ó musicales, ó sus representantes, fijen al concederles el permiso especial que solicitarán previamente.

Art. 116. No podrán eximirse del pago de los derechos de representación de las obras aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en el establecimiento.

Art. 117. Los liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria, ó sea el pago de una cantidad que periódicamente ó de una vez entreguen para el sostenimiento de los mismos, quedan sujetos á las prescripciones anteriores.

Cuando las funciones de dichas sociedades se verifiquen en los teatros públicos pagarán iguales derechos á los fijados para dichos teatros, y se atenderán á todas las demás prescripciones que rigen para los mismos.

Art. 118. Los editores ó administradores de obras dramáticas y musicales, ó sus repre-

sentantes, son verdaderos apoderados de los propietarios de las obras cerca de las empresas teatrales y de las Autoridades locales, basándoles para acreditar su personalidad el nombramiento ó declaración de los propietarios ó administrador á quien representen.

Estos editores ó administradores, como representantes de los propietarios, darán ó negarán á las empresas el consentimiento para la representación de las obras. Harán conocer la tarifa de los derechos de representación de las mismas en cada teatro. Podrán pedir á la Autoridad competente la suspensión ó la garantía de que habla el art. 49 de la ley.

Corresponde á los mismos cuidar de que en los carteles se fije exactamente el título de las obras y los nombres de los autores; intervenir las entradas de todo género y los libros de contabilidad; percibir los derechos que corresponden á los propietarios de obras dramáticas ó líricas, no solo en los teatros públicos, sino también en los cafés teatros, liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria.

Gozarán en los teatros ó salas destinadas á espectáculos públicos de las mismas preeminencias, ventajas y derechos de los autores y propietarios donde éstos no residiesen; pero sólo tendrán derecho en cada teatro á un asiento de primer orden gratis, aunque se representen en una misma noche dos ó más obras del repertorio que administran.

Exigirán, por último, el exacto cumplimien-

to de la ley de Propiedad intelectual y de los reglamentos de teatros.

Art. 119. Los Gobernadores civiles, y donde éstos no residieren, los Alcaldes, decidirán sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicación de este reglamento entre las empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores.

Madrid 3 de Septiembre de 1880.—Aprobado por S. M.—*Lasala*.

REAL ORDEN.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del Reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual y el de Teatros, formado por la Comisión que bajo la presidencia del malogrado D. Adelardo López de Ayala, primero, y de la de V. E. después, compuesta de los Sres. D. Víctor Balaguer, D. José Alvarez Mariño, D. Emilio Arrieta, D. Francisco Asenjo Barbieri, D. Javier Barcáiztegui y Uhagón, Conde de Llobregat; D. Leopoldo Augusto de Cueto, Marqués de Valmar; D. Ignacio José Escobar, D. Antonio García Gutiérrez, D. José Gaspar y Maristany, D. Eduardo Hidalgo, D. Federico Madrazo y Kuntz, D. Eduardo de Medina, D. Mariano Murillo, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Alejandro Pidal y Mon, D. Antonio Romero y Andía y D. Andrés Vidal y Llimona se han ocupado de tan laboriosa tarea.

Y enterado S. M., se ha dignado disponer que se manifieste á V. E. el singular agrado con que ha visto el celo, ilustración é inteli-

gencia que revela este importante trabajo, y que se den las gracias en su Real nombre á todos y cada uno de los dignos vocales de la misma Comisión por tan relevante y patriótico servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 4 de Septiembre de 1880.—*Lasala*.  
—Sr. D. Tomás Rodríguez Rubí, presidente de la Comisión de Reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual y el de Teatros.

## CONVENIO

SOBRE PROPIEDAD LITERARIA, CIENTÍFICA Y ARTÍSTICA, CELEBRADO ENTRE ESPAÑA É ITALIA EL 28 DE JUNIO DE 1880

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Italia, animados del mismo deseo de garantir en sus respectivos Estados el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas y artísticas que se publiquen en cualquiera de las dos naciones, han estimado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Excelentísimo Sr. D. Diego Coello de Portugal y Quesada, Conde de Coello de Portugal, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Mérito militar de España, Gran Cruz de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Gran Cruz de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de Nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, Gran Oficial de la Legión de Honor, Caballero de San Juan de Jerusalén, Senador vitalicio, Gentilhombre de S. M., y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia:

S. M. el Rey de Italia al Caballero Augusto de los Barones Peiroleri, Gran Oficial de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de

la Corona de Italia, Gran Cruz de las Ordenes de Isabel la Católica, de Francisco José de Austria, de San Estanislao de Rusia, del Salvador de Grecia, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc., etc., Director general de los Consulados y de Comercio en su Ministerio de Negocios extranjeros:

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde la fecha en que el presente Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º, los autores, editores y traductores de obras científicas, literarias ó artísticas ó sus derecho-habientes que aseguren con los requisitos legales su derecho de propiedad ó de reproducción en uno de los dos países contratantes, gozarán en el otro país los derechos concedidos á los autores, editores ó traductores de las mismas obras ó á sus derecho-habientes por la legislación local sin que sea necesario cumplir con las formalidades prescritas por dicha ley. Esto no obstante, estos derechos, que no deberán tener duración mayor que la concedida á los autores, editores, traductores ó derecho-habientes nacionales, no podrán en ningún caso exceder la duración establecida por las leyes del país de origen.

La expresión «obras científicas, literarias y artísticas» empleada al principio de este artículo, comprende la publicación de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales,

de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de fotografía, mapas, planos, diseños científicos y toda otra producción científica, literaria ó artística que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y fotógrafos, disfrutarán de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y fotógrafos.

Art. 2.º Cuando el autor, editor ó traductor de una de las obras especificadas en el artículo 1.º haya cedido su derecho de publicación ó de reproducción á un editor de uno de los dos países contratantes, ó de otro país extranjero bajo la condición de que los ejemplares de esta obra ó de estas ediciones no puedan ser vendidos en el otro país, estos ejemplares ó ediciones serán considerados y tratados en el último como reproducción fraudulenta.

Esta disposición no se aplica á los ejemplares ó ediciones que ejercitan el derecho de tránsito con destino al territorio de un tercer país.

Art. 3.º En el caso de contravención se aplicarán en cada una de las dos naciones las reglas de competencia y de procedimiento, así como la penalidad determinada por las respectivas legislaciones, de la misma manera

que si estas contravenciones se hubiesen cometido en perjuicio de una obra ó de una producción de origen nacional.

Los caracteres que constituyen la publicación ó reproducción fraudulenta, como cualquiera otra contravención de la ley, serán determinados por los Tribunales de cada país en conformidad con las leyes respectivas.

Cuando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, editor ó traductor han asegurado su derecho mediante las formalidades prescritas por la ley en el país de origen, bastará en lo relativo á las formalidades establecidas por la legislación italiana un certificado expedido por la prefectura cerca de la cual se ha hecho la declaración y depositado la obra, certificado que será legalizado por los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y de Negocios Extranjeros en Roma y por el Ministro de Italia en Madrid. Respecto á las formalidades reclamadas por la ley española, bastará una certificación expedida por el Ministerio de Fomento y legalizada por el Ministerio de Estado en Madrid y el Ministro de España en Roma.

Art. 4.º Se entiende que si en cualquiera Convenio para proteger la propiedad intelectual se concediesen mayores ventajas por una de las dos altas partes contratantes á una tercera potencia, la otra disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. 5.º Con objeto de facilitar la ejecución del presente convenio, las dos altas partes con-

tratantes se obligan á entregarse mutuamente en cada trimestre una lista de las obras á favor de las cuales los autores, editores ó traductores hayan asegurado, mediante las formalidades prescritas por la ley, sus propios derechos con el país respectivo, así como á comunicarse regularmente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en sus respectivos territorios con relación al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente convenio.

Art. 6.º Lo estipulado en el presente convenio no podrá afectar, en manera alguna, al derecho que cada una de las partes contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulación, representación ó exhibición de cualquiera obra ó producción respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 7.º El presente convenio se pondrá en ejecución lo más pronto que sea posible, después del canje de las ratificaciones.

Se dará previo aviso en cada país por el Gobierno del mismo del día señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del convenio serán aplicables solamente á las obras y artículos publicados después de aquel día.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el día en que empiece á regir; y si doce meses antes de espirar el referido término de seis años ninguna de las partes contratantes manifestase su

intención de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año, hasta un año después de una de las dos partes para su conclusión.

Las altas partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de común acuerdo en el presente Convenio, cualquiera modificación que la experiencia demostrase ser conveniente, y que fuese compatible con su espíritu y sus principios.

Art. 8.º El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Roma en el término de cuarenta días, á contar desde el día en que se firme, ó antes si fuese posible.

Hecho en Roma el día 28 de Junio de 1880.  
—(L. S.)—Conde de Coello de Portugal.—  
(L. S.)—A. Peiroleri.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Roma el día 24 de Julio último, quedando establecido por un cambio de notas que ha tenido lugar entre los Gobiernos contratantes y con arreglo á lo que dispone el art. 7.º de dicho pacto, que empezará á regir el día 15 de Agosto del corriente año, fecha en que termina el Convenio hoy vigente.

---

## CONVENIO

DE PROPIEDAD LITERARIA, CIENTÍFICA Y ARTÍSTICA,  
CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA EL 16 DE JUNIO  
DE 1880.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República Francesa, animados igualmente del deseo de garantizar de una manera más eficaz en España y en Francia el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas ó artísticas, han resuelto al efecto concluir un nuevo Convenio especial, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, Caballero del Toisón de Oro, Gran Cruz de Carlos III, Caballero de Calatrava, Gran Cruz de la Legión de Honor, de la Academia Española, Senador del Reino, su Embajador en París;

El Presidente de la República Francesa al Sr. D. C. de Freycinet, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros, Oficial de la Legión de Honor, etc., etc., etc.:

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º A contar desde el día en que el presente Convenio se ponga en vigor, los au-

tores de obras literarias, científicas, artísticas, ó sus derecho-habientes, que justifiquen su derecho de propiedad ó de reproducción total ó parcial en uno de los Estados contratantes, conforme á la legislación del mismo, gozarán con esta sola condición y sin otras formalidades de los derechos correspondientes en el otro Estado, y podrán ejercerlos en él de la misma manera y en las mismas condiciones legales que los nacionales.

Estos derechos serán garantizados á los autores de los dos países durante toda su vida, y después de su fallecimiento, durante cincuenta años, á los herederos donatarios, legatarios, cesionarios ó demás derecho-habientes conforme á la legislación del país del difunto.

La expresión *obras literarias, científicas ó artísticas* comprende los libros, folletos ú otros escritos; las obras dramáticas; las composiciones musicales y arreglos de música; las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado; las litografías é ilustraciones; los mapas, los planos, diseños científicos, y en general toda producción que sea del dominio literario, científico ó artístico, y que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas de impresión ó de reproducción conocidos ó por conocer.

Los apoderados legales ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores y artistas, disfrutarán recíprocamente y en todos conceptos de los mismos derechos que se conceden por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

Art. 2.º Quedan prohibidas absolutamente

en los dos Estados contratantes la impresión, la publicación, la venta, la exposición, la importación ó exportación de obras literarias, científicas ó artísticas efectuadas sin el consentimiento del autor, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes, ó ya que proviniere de cualquier otro.

La misma prohibición se aplica igualmente á la representación ó á la ejecución en uno de los dos países de las obras dramáticas ó musicales de los autores ó compositores del otro.

Art. 3.º Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro el derecho exclusivo de traducción de sus obras durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre la obra en lengua original; debiéndose considerar, por consiguiente, en todos conceptos, la publicación de una traducción no autorizada como si fuese una reimpresión ilícita de la misma obra original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas pertenecientes al dominio público disfrutará en cuanto á sus traducciones del derecho de propiedad, así como de las garantías que le son inherentes, pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Los autores de obras dramáticas disfrutará recíprocamente de los mismos derechos respecto á la traducción ó á la representación de la traducción de sus obras.

Art. 4.º Las obras que se publiquen por

entregas, así como los artículos literarios, científicos ó críticos, las crónicas, novelas ó folletines, y en general todos los escritos que no sean de discusión política, publicados en diarios ó periódicos por autores de uno de los dos países, no podrán ser reproducidos ni traducidos en el otro sin la autorización de los autores ó de sus derecho-habientes.

Igualmente quedan prohibidas las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como aplicaciones, imitaciones dichas de buena fe, transcripciones, arreglos de obras musicales, y en general todo aquello que se tome de obras literarias, dramáticas ó artísticas sin el consentimiento del autor.

Sin embargo, será recíprocamente lícita la publicación en cada uno de los dos países de extractos ó de trozos enteros de obras de un autor del otro país, en la lengua original ó traducidos, con tal de que estas publicaciones sean especialmente apropiadas y adaptadas á la enseñanza ó al estudio y vayan acompañadas de notas aclaratorias en otra lengua distinta de aquella en que se hubiese publicado la obra original.

Art. 5.º En caso de contravención á las disposiciones del presente Convenio, los Tribunales aplicarán las penas señaladas por las legislaciones respectivas, de la misma manera que si la infracción hubiese sido cometida en perjuicio de una producción de autor nacional.

Art. 6.º Se establece que si una de las altas partes contratantes concediese á un Estado

cualquiera mayores beneficios que los estipulados en el presente Convenio para la garantía de la propiedad intelectual, iguales beneficios serán también concedidos bajo las mismas condiciones á la otra parte contratante.

Art. 7.º Para facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos Altas partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente las leyes, decretos ó reglamentos que cada una de ellas hubiese promulgado ó pudiese promulgar en lo sucesivo respecto á la garantía y al ejercicio de los derechos de la propiedad intelectual.

Art. 8.º Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar por ningún concepto al derecho que cada una de las dos Altas partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó administrativas la circulación, la representación ó la exhibición de cualquier obra ó reproducción respecto de la cual el uno ó el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho.

Art. 9.º El presente Convenio regirá en España y en Francia, así como en las provincias españolas de Ultramar y en las colonias francesas, y entrará en vigor después del canje de las ratificaciones, en la época que se fije de común acuerdo por los dos Gobiernos contratantes.

Este Convenio reemplazará al de 15 de Noviembre de 1853, y sus disposiciones serán aplicables á las obras públicas, representadas ó ejecutadas desde que empiece á regir.

No obstante, las obras cuya propiedad se encontrasen todavía garantizadas en la época que este convenio se ponga en vigor por las disposiciones del de 1853, disfrutarán igualmente de las ventajas del presente convenio, durante la vida del autor y cincuenta años después de su fallecimiento; y si el autor hubiese ya fallecido, las disfrutarán por el tiempo restante hasta completar el período de cincuenta años posteriores al fallecimiento.

Los beneficios señalados en las disposiciones insertas en el párrafo precedente respecto de las obras publicadas bajo el régimen del Convenio de 1853, se entenderán exclusivamente en favor de los autores de estas obras ó de sus herederos, y no serán de ningún modo extensivos á los concesionarios cuyo contrato sea anterior á la época en que entre en vigor el presente Convenio.

Art. 10. Este Convenio regirá durante un período de seis años, á contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas partes contratantes y durante un año después de la denuncia.

Las Altas partes contratantes se reservan la facultad de introducir de común acuerdo en el presente Convenio, cualquiera mejora ó modificación que la experiencia demostrase ser conveniente.

Art. 11. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios res-

pectivos le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en París á 16 de Junio de 1880.—  
L. S.—(Firmado).—*Marqués de Molins*.—L. S.  
—(Firmado).—*C. de Freycinet*.

#### PROTOCOLO FINAL

En el acto de proceder á la firma del Convenio entre España y Francia para la garantía recíproca de la propiedad de obras literarias, científicas y artísticas, los Plenipotenciarios infrascritos han considerado necesario especificar los beneficios concedidos en el párrafo tercero del art. 9.º á los autores de las obras publicadas bajo el régimen del Convenio de 15 de Noviembre de 1853, y haciendo expresa reserva de los derechos de tercero que hubiesen podido adquirirse sobre ellas con anterioridad, han convenido al efecto lo siguiente:

1.º Los beneficios de las disposiciones del Convenio concluido con fecha de hoy, serán extensivos á las obras publicadas menos de tres meses antes de que sea puesto en vigor, y cuyo depósito y registro, prescrito en el artículo 7.º del Convenio de 1853, puedan hacerse todavía en término hábil; y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.

2.º En lo que concierne al derecho de traducción de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavía por el Convenio de 1853 al ponerse en vigor el presente, la duración

del expresado derecho, limitada en aquél á cinco años, se prorrogará del mismo modo que para las obras escritas en lengua original y tal como se establece en el párrafo tercero del art. 9.º en el caso de que el período de cinco años no hubiese espirado al ponerse en vigor el nuevo Convenio, ó bien si espirado ya no se hubiese publicado posteriormente alguna traducción no autorizada.

En el caso de que se hubiese publicado alguna traducción sin autorización del autor, después de haber espirado dicho período de cinco años y antes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicación de las ediciones sucesivas de esta traducción no constituirá un fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor ó de su derecho-habiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad en lengua original.

El presente protocolo final se ratificará al mismo tiempo que el Convenio concluido con fecha de hoy, y será considerado como parte integrante del mismo, teniendo la misma fuerza, valor y duración.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos han extendido el presente protocolo y han puesto en él su firma.

Hecho en París á 16 de Junio de 1880.—  
L. S.—(Firmado).—*Marqués de Molins.*—L. S.—  
(Firmado).—*C. de Freycinet.*

## ACTA DE CANJE Y DECLARACIÓN

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios á fin de proceder al canje de las ratificaciones de S. M. el Rey de España y del Presidente de la República francesa, del Convenio ajustado el 16 de Junio de 1880 entre España y Francia para la recíproca garantía de la propiedad de las obras de literatura, de ciencias y de arte; y habiéndose presentado dichas ratificaciones, y hallándolas previamente en buena y debida forma, han verificado el mencionado canje.

Los infrascritos han declarado al propio tiempo, con objeto de evitar cualquiera interpretación equivocada, que entre las obras especificadas en el segundo párrafo del art. 1.º del Convenio se hallan igualmente comprendidas las obras de Arquitectura.

Los dos Gobiernos han convenido que el presente Convenio se pondrá en vigor el 23 de Julio de 1880, fecha en que termina el de 15 de Noviembre de 1853.

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado la presente acta y puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en París á 21 de Julio de 1880.—  
(L. S.)—*Marqués de Molins*.—(L. S.)—*C. de Freycinet*.

---

## CONVENIO PROVISIONAL

SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL, CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA É IRLANDA EL 11 DE AGOSTO DE 1880

S. M. el Rey de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, animados del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho sobre obras literarias y artísticas que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno, mientras esté pendiente la negociación de un nuevo Convenio que reemplace al de 7 de Julio de 1857, celebrar un convenio temporal, con aquel objeto, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Manuel Rancés y Villanueva, Marqués de Casalaiglesia, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Caballero de primera clase de la Orden civil de Beneficencia de España, Caballero Gran Cruz de la Orden pontificia de San Gregorio el Magno, Caballero de primera clase de la Real Orden del Aguila Roja de Prusia, Gran Cruz de las Reales Ordenes de la Corona de Italia, de Federico de Wurtemberg y de Alberto el Valeroso de Sajonia, de las Gran-Ducales de Felipe el Magnánimo de Hesse Darmstadt, del

Halcón Blanco de Sajonia Weimar y de la Corona de Vandalia de Mecklemburgo Schwerlin y de la Ducal de Adolfo de Nassau, Gran Cruz del León y el Sol de Persia, etc.; su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al Muy Honorable Granville, Jorge, Conde Granville, Lord Leveson, Par del Reino Unido, Caballero de la Muy Noble Orden de la Jarretiera, Miembro del Consejo Privado de S. M., Lord Guardián de los Cinco Puertos y Condestable del Castillo de Dover, Canciller de la Universidad de Londres y Principal Secretario de Estado de Su Majestad para los Negocios Extranjeros.

Quienes, después de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluído los artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 13, los autores de obras literarias ó artísticas á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproducción, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él; por manera que

la reproducción ó publicación fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo sería la reproducción ó publicación fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países tendrán la misma acción ante los Tribunales del otro y gozarán en este mismo de igual protección contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresión *obras literarias ó artísticas*, empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra producción literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutará en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.º La protección otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra el dere-

cho exclusivo de traducción; excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicación de la traducción de su obra autorizada por él, del privilegio de protección contra la publicación en el otro país de cualquiera traducción de su obra que el autor no haya autorizado con las condiciones siguientes:

1.ª La obra original será registrada y depositada en el uno de los países en el término de tres meses, contados desde el día de la publicación en el otro Estado.

2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intención de reservarse el derecho de traducción.

3.ª La referida traducción autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el día del referido depósito.

4.ª La traducción deberá publicarse en una de las dos naciones y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del artículo 8.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaración del autor de que se reserva el derecho de traducción, se exprese en la primera de dichas entregas.

No obstante, en lo referente al período de cinco años señalados por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traducción, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicación en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representación de obras dramáticas y á la ejecución de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la protección legal en lo que se refiere á la traducción de una obra dramática, deberá publicarse dicha traducción en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la protección estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe ni los arreglos de obras dramáticas á la escena en España é Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestión de si una obra es imitación ó reproducción fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos, según las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.º No obstante las estipulaciones de los artículos 1.º y 2.º del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos y traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproducción en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusión política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el periódico ó diario mismo en que los publiquen que prohíben su reproducción.

Art. 6.º Queda prohibida la importación y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificación por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del presente Convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra ó de cualquier otro país extranjero.

Art. 7.º En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos; y las personas que resultaren culpables de esta contravención estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó producción de origen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores, lo mis-

mo que sus apoderados legítimos ó los derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la protección estipulada en los artículos que preceden ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en la oficina de la Sociedad de librerías de Londres (Stationers Hall).

Si la obra se ha publicado en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida protección si no ha observado las leyes y reglamentos de los países respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha protección. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales sólo se hallen en manuscrito), no se concederá la protección sino cuando haya sido entregado gradualmente en uno ú otro de los puntos ya designados, según el caso, un ejemplar de la mejor edición ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España, en la Biblioteca Nacional de Madrid; en la Gran Bretaña, en el Museo Británico de Londres.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicación de

la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

Una copia certificada del asiento en el libro de Registros de la Compañía de librereros de Londres conferirá en los dominios de Su Majestad Británica el derecho exclusivo de reproducción, hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, será válido para el mismo objeto en los dominios de S. M. Católica.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países, se expedirá, si así se pidiera, un certificado ó copia certificada que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El costo del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. vn. en España, ni de un chelín en Inglaterra; y los demás gastos por la expedición del certificado del mismo registro, no excederán de la cantidad de 25 rs. vn. en España, ni de 5 chelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproducción ó traducción sencilla por medio de un aviso del autor, según se prescribe en el art. 5.º Pero si algún artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periód-

dico fuese reproducido en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.º Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse protección en virtud del art. 1.º del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó producción, se hará extensiva con iguales condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante, publicado primeramente en el otro.

Art. 10. Con el objeto de facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relación al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 11. Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna al derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulación, representación ó exhibición de cualquiera obra

ó producción, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 12. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte al derecho de una ó de otra de las dos Altas Partes contratantes de prohibir la importación en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraídas con otros Estados estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 13. El presente Convenio se pondrá en ejecución lo más pronto que sea posible después del canje de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada país por el Gobierno del mismo del día señalado para que empiece á regir.

Este Convenio continuará vigente desde el día en que empiece á regir hasta que se estipule y concluya el nuevo Convenio mencionado en el preámbulo y que ha de reemplazarle. Cada una de las partes contratantes queda, sin embargo, en libertad de dar por terminado el presente Convenio temporal, dando á la otra noticia con seis meses de anticipación.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir, de común acuerdo en el presente Convenio, cualquiera modificación que no crean incompatible con su espíritu y sus principios y que la experiencia demostre ser conveniente.

Art. 14. El presente Convenio será ratifi-

cado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Londres lo más pronto posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Fecha en Londres á once de Agosto de mil ochocientos ochenta.—(L. S.)—*Marqués de Casalaiglesia*.—(L. S.)—*Granville*.

#### DECLARACIÓN

Los infrascritos Plenipotenciarios de Su Majestad el Rey de España y de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, autorizados al efecto por sus respectivos Soberanos, declaran: que á fin de facilitar el servicio aduanero en lo que concierne á la ejecución de una parte del Convenio de Propiedad literaria que han firmado hoy día de la fecha, poniendo á la vista el origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado la presente declaración, que tendrá igual validez que si se hubiese insertado en el cuerpo del Convenio mismo, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Fecha en Londres á once de Agosto de mil ochocientos ochenta.—(L. S.)—*Marqués de Casalaiglesia*.—(L. S.)—*Granville*.

Las ratificaciones de este Convenio fueron canjeadas en Londres el día 18 de Septiembre de 1880.

## CONVENIO

DE PROPIEDAD LITERARIA, ARTÍSTICA Y CIENTÍFICA,  
CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA EL 26 DE JUNIO  
DE 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los belgas, animados del mismo deseo de extender y proteger en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad intelectual sobre obras literarias y artísticas que se publiquen en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Rafael Merry del Val, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y Comendador ordinario de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cordón de Leopoldo de Bélgica, etc., Gentil-hombre y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas.

S. M. el Rey de los belgas al Excelentísimo Sr. D. W. Tresé Orbán, Gran Cruz de su Orden de Leopoldo, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, etc., Ministro de Estado y su Ministro de los Negocios extranjeros:

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y de haberlos

hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde la fecha en que el presente Convenio entre en vigor, conforme á las estipulaciones del art. 9.º, los belgas autores de obras científicas, literarias ó artísticas, ó sus derecho-habientes que aseguren en la forma prescrita por la ley su derecho de propiedad ó de reproducción en Bélgica, lo tendrán también asegurado en España sin nuevas formalidades, y gozarán en este país, respecto á los límites y duración de la propiedad de dichas obras, de los derechos que les conceda la legislación belga

Recíprocamente los españoles gozarán en Bélgica de los derechos que la legislación de este país en materia de propiedad literaria y artística asegure á los nacionales. El ejercicio de estos derechos no estará subordinado á ninguna formalidad.

La expresión *obras científicas, literarias y artísticas* empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujos, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de fotografía, de mapas, planos, diseños científicos y de toda otra producción científica, literaria ó artística que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventaren en lo sucesivo.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores, litógrafos y

fotógrafos disfrutarán en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores, litógrafos y fotógrafos.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que la prueba de la propiedad para toda obra intelectual ó de arte resultará siempre de pleno derecho para las obras publicadas en Bélgica de un certificado expedido por el Ministerio del Interior en Bruselas, y para las obras publicadas en España de un certificado expedido por el Ministerio de Fomento en Madrid.

Art. 2.º Queda prohibida en cada uno de los dos Estados la impresión, venta, importación y exportación de obras en idioma ó dialecto del otro, como no sea con autorización del propietario de la obra original.

La misma prohibición será aplicable á la representación de obras dramáticas y á la ejecución en público de composiciones musicales.

Art. 3.º Los autores de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones conservarán el derecho de traducción durante el tiempo que disfruten el de propiedad de los originales en la misma nación con arreglo á sus leyes.

Los traductores de obras antiguas ó modernas, si éstas son del dominio público, tendrán el derecho de propiedad y de protección sobre sus traducciones; pero no podrán oponerse á que la misma obra sea traducida por otros.

Tampoco podrán reclamar la protección los traductores de obras que pertenecen á autores que disfrutaban del derecho de propiedad con arreglo á la ley, si no han obtenido la autorización del propietario de la obra original.

Art. 4.º Los artículos científicos, literarios y críticos, las crónicas y novelas, y en general los que no sean de discusión política publicados en diarios ó periódicos en uno de los dos Estados contratantes, no podrán ser reproducidos ó traducidos en los diarios ó periódicos del otro sin autorización del autor ó su derecho-habiente.

Art. 5.º Los Tribunales ordinarios serán los encargados en cada país de aplicar la penalidad determinada por las respectivas legislaciones en los casos de contravención, de la misma manera que si ésta se hubiese cometido en perjuicio de una obra ó producción de origen nacional.

Art. 6.º Se entiende que si en cualquier Convenio, para proteger la propiedad intelectual, se concedieren mayores ventajas por una de las Altas Partes contratantes á una tercera potencia, la otra disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. 7.º Con objeto de facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios con relación al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y produccio-

nes protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 8.º Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar de manera alguna el derecho que cada una de las Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulación, representación ó exhibición de cualquiera obra ó producción respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 9.º El presente Convenio se pondrá en ejecución lo más pronto que sea posible después del canje de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada país, por el Gobierno del mismo, del día señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados después de aquel día.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el día en que empiece á regir, y si doce meses antes de espirar el referido término de seis años ninguna de las Partes manifestase su intención de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año, hasta un año después del aviso de una de las dos Partes para su conclusión.

Las Altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de común acuerdo, en el presente Convenio cualquiera modificación que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demostrara ser conveniente.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente Convenio por duplicado en español y francés.

Hecho en Bruselas el 26 de Junio de 1880.

—(L. S.)—(Firmado).—*R. Merry del Val.*—  
(L. S.)—(Firmado).—*W. Tresé Orban.*

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Bruselas el 17 de Marzo de 1881, habiéndose convenido, por un cambio de notas entre los dos Gobiernos, que empezará á regir el día 15 de Abril del corriente año.

DIRECCIÓN DE POLÍTICA.—El Gobierno de S. M., en beneficio de las personas á quienes pueda interesar y mientras se ajusta un nuevo Convenio de Propiedad literaria con el Gobierno de S. M. el Rey de los Países-Bajos, ha convenido con éste en prorrogar de nuevo el celebrado entre ambas naciones en 31 de Diciembre de 1862 por término de nueve meses, que concluirá el 4 de Mayo de 1881.

## SUPRESIÓN DE LA PREVIA CENSURA

## RESPECTO DE LAS OBRAS TEATRALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Circular.*  
 —Contra el espíritu y letra del art. 13 de la Constitución del Estado se ejerce hoy respecto de las obras dramáticas una censura previa que, aparte de tener el carácter, odioso en cierto modo, que acompaña á toda disposición preventiva, carece de fundamento legítimo en qué apoyarse.

La previa censura en las obras dramáticas no se halla autorizada por disposición alguna de carácter legislativo; existe de una manera irregular y arbitraria, y sin otra justificación que la de haberse impuesto á los Gobernadores el deber de remitir á este Ministerio toda producción escénica diez días antes de representarse, con el objeto de precaver ataques á la moral y á las buenas costumbres, fáciles de impedir si por parte de las Autoridades hay el celo indispensable, sin necesidad de obrar en desacuerdo con las leyes ni de gravar el presupuesto con un gasto que, aunque no de gran cuantía, es digno, como todos, de atención si se tiene en cuenta el estado afflictivo de la Hacienda y del Tesoro.

El Gobierno, que se halla decidido á cumplir la ley, no debe tolerar la continuación de un procedimiento contrario al Código funda-

mental del Estado y opuesto además á sus mismas doctrinas.

Si en los espectáculos públicos se falta á la moral; si se dice ó ejecuta algo que pudiera redundar en daño de las buenas costumbres; si en cualquier forma, en fin, y valiéndose del arte dramático, se tratara de cometer alguno de los delitos ó faltas que el Código penal señala, á V. S. corresponde el eficaz empleo de la iniciativa que la ley le concede para la persecución de los hechos criminales, bien sea entregando á la justicia á sus autores, bien corrigiendo por sí las faltas cuando esto quepa dentro de sus facultades.

En este concepto, y ateniéndose siempre al cumplimiento de la ley, cuando V. S. tuviera noticia de que en la representación de una obra dramática se infringe alguna ley ó reglamento, haya ó no sanción penal preestablecida para el hecho; cuando en la escena se haga ó pronuncie lo que á ningún ciudadano le sería lícito exponer ó practicar en cualquier otro punto ó en diversa forma, no debe vacilar V. S. un momento en utilizar su intervención, impidiendo enérgicamente que el delito se consuma ó reproduzca, al mismo tiempo que somete al culpable á los Tribunales de justicia si el hecho fuera de los previstos en el Código penal.

Y con el fin de que en la aplicación de estas instrucciones tenga V. S. reglas fijas á qué atenerse, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar las siguientes:

1.<sup>a</sup> Queda derogada la Real orden de 27

de Febrero de 1879, que impuso á los Gobernadores la obligación de remitir á este Ministerio dos ejemplares de cada obra dramática diez días antes de ser puesta en escena.

2.<sup>a</sup> Los empresarios de teatros darán conocimiento al Gobernador de la provincia ó á la Autoridad superior gubernativa de la localidad de la representación de toda obra nueva que se propongan poner en escena tres días antes de que esto se verifique, expresando el título de la obra y el nombre del autor, ó de su representante en el caso de ser anónima.

3.<sup>a</sup> Las producciones dramáticas que se impriman quedarán sujetas á las disposiciones comprendidas en el título IX de la ley de Imprenta de 7 de Enero de 1879.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1884.—*González*.—Señor Gobernador de la provincia de.....

## CONVENIO

ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DEL SALVADOR, FIR-  
MADO EN MADRID Á 23 DE JUNIO DE 1884.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República del Salvador, animados del deseo de adoptar, de común acuerdo, las medidas que les han parecido más convenientes para garantizar recíprocamente en ambos países la propiedad de las obras literarias, científicas y artísticas, han resuelto celebrar con este fin un Convenio, y han nombrado por sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España, á D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de Leopoldo de Austria, de Pío IX, de la Legión de Honor de Francia, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Estrella de Rumanía, del Osmanié de Turquía y Collar de la Orden de Wasa de Suecia, su Ministro de Estado, Senador vitalicio, Ministro que ha sido de Hacienda y Ultramar, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, etc., etc.;

Y el Presidente de la República del Salvador al Sr. D. José María Torres Caicedo, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Madrid, miembro correspondiente de la Academia Española, Comendador de

número extraordinario de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Oficial de la Orden de la Legión de Honor de Francia, etcétera, etc.

Los cuales, después de haber exhibido sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los naturales de España en la República del Salvador y los naturales de la República del Salvador en España que sean autores de libros, folletos ú otros escritos, de obras dramáticas, de composiciones musicales ó de arreglos de música, de obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías, de láminas, de cartas geográficas, y en general de toda clase de producciones científicas, literarias ó artísticas gozarán, recíprocamente, en cada uno de los dos Estados, de las ventajas estipuladas en el presente Convenio, así como también de todas aquellas que al presente se refieren, ó más tarde se refieran por la ley en uno ú otro Estado, á la propiedad de obras de literatura, de ciencias ó artes.

Para garantizar estas ventajas, obtener indemnización de daños y perjuicios y proceder contra los falsificadores, gozarán de la misma protección y los mismos recursos legales ya concedidos, ó que en lo sucesivo se concedieren á los autores nacionales en cada uno de los dos países, tanto por las leyes especiales sobre la propiedad literaria y artística, como por la legislación general en materia civil ó penal.

Art. 2.º Para asegurar á todas las obras de

literatura, ciencias ó artes, la protección estipulada en el art. 1.º, y para que los autores ó editores de estas obras sean, en consecuencia, admitidos ante los Tribunales de los dos países á seguir procesos contra los falsificadores, bastará que los referidos autores ó editores justifiquen su derecho de propiedad por medio de un certificado que emane de la Autoridad pública competente, y así comprueben que gozan en su propio país, para la obra de que se trate, de la protección legal contra toda falsificación ó reproducción ilícita.

Art. 3.º Las estipulaciones del art. 1.º se aplican igualmente á la representación ó á la ejecución en uno de los dos Estados de las obras dramáticas ó musicales de los autores y compositores del otro país.

Art. 4.º Quedan expresamente asimiladas á las obras originales las traducciones de obras nacionales ó extranjeras, hechas por un escritor que pertenezca á uno de los dos Estados. Esas traducciones gozarán por este título de la protección estipulada á virtud del presente Convenio para las obras originales, en lo concerniente á su reproducción no autorizada en el otro Estado. Queda bien entendido, sin embargo, que el objeto del presente artículo es únicamente el de proteger al traductor en lo relativo á la versión que haya hecho de la obra original, y no el de conferir derecho exclusivo de traducción al primer traductor de una obra cualquiera escrita en lengua muerta ó viva.

Art. 5.º Los nacionales de uno de los dos

países autores de obras originales, tendrán el derecho de oponerse á la publicación en el otro país de toda traducción de esas obras no autorizada por ellos mismos; y esto durante todo el tiempo que se haya concedido para el goce del derecho de propiedad literaria sobre la obra original; siendo así, que la publicación de una traducción no autorizada, equivale bajo todos respectos á la reimpresión ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán, recíprocamente, de los mismos derechos en lo relativo á la traducción ó á la representación de las traducciones de sus obras.

Art. 6.º Se prohíben igualmente las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, utilizaciones, transcripciones de obras musicales, y en general, todo uso que se haga por la imprenta ó en la escena de las obras literarias, dramáticas ó artísticas, sin el consentimiento del autor.

Art. 7.º Será, no obstante lícita, recíprocamente, la publicación en cada uno de los dos países, de extractos ó de fragmentos enteros de las obras de un autor del otro país, ya en la lengua original, ya en traducción, con tal que estas publicaciones sean especialmente apropiadas para la enseñanza y el estudio, y vayan acompañadas de notas explicativas.

Art. 8.º Las obras que se den á luz por entregas, así como los artículos ó folletos que los autores de uno de los dos países inserten en periódicos, no podrán ser reproducidos ó

traducidos en los periódicos ó colecciones periódicas del otro país, ni publicados en volumen ó de otro modo sin permiso de los autores. Esta prohibición no deberá nunca aplicarse á los artículos de discusión política.

Art. 9.º Los mandatarios legales ó representantes de los autores, compositores y artistas, gozarán recíprocamente y bajo todos respectos, de los mismos derechos que los que el presente Convenio concede á los autores, traductores, compositores y artistas.

Art. 10. Los derechos de propiedad literaria y artística, reconocidos por el presente Convenio, son garantidos durante la vida de los autores, traductores, compositores y artistas, y durante cincuenta años después de su muerte en provecho de los cónyuges que sobrevivan, de sus herederos, sucesores irregulares, donatarios, legatarios, cesionarios, ó todos aquellos que representen sus derechos conforme á la legislación de su país.

Art. 11. Se prohíbe en cada uno de los dos países la introducción y la venta ó exposición de obras científicas, literarias ó artísticas, impresas ó reproducidas en cualquiera de ellos ó en nación extranjera sin permiso de los autores ó propietarios de tales obras.

Art. 12. Toda edición ó reproducción de obra científica, literaria ó artística hecha sin ajustarse á las disposiciones del presente Convenio, será considerada como falsificación.

Cualquiera que haya editado, vendido, puesto á vender ó introducido en el territorio de uno de los dos países alguna obra ú objeto

falsificado, será castigado según las leyes en vigor en uno ú otro de los dos países en sus respectivos casos.

Art. 13. Las disposiciones del presente Convenio no podrán perjudicar en manera alguna el derecho que corresponde á cada una de las Altas Partes contratantes, para permitir, vigilar ó prohibir, por medio de medidas de legislación ó de policía interior, la circulación, la representación ó la exposición de toda obra ó producción con respecto á la cual la autoridad competente haga ejercer este derecho.

El presente Convenio no se opondrá por ningún motivo al derecho de la una ó de la otra de las Altas Partes contratantes para prohibir la importación en sus propios Estados de los libros que, en virtud de sus leyes interiores ó por estipulaciones acordadas con otras potencias, sean ó hayan de ser declarados como falsificaciones.

Hecho por duplicado en Madrid á 23 de Junio de 1884.—(L. S.)—Firmado.—*José E. duayen*.—(L. S.)—Firmado.—*J. M. Torres Caicedo*.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el 5 de Junio de 1885.

## CONVENIO

ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE COLOMBIA

S. M. el Rey de España y el Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos de Colombia, animados del deseo de garantizar en pueblos unidos, entre otros vínculos, por el lazo fraternal del idioma, el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que en cualquiera de las dos Naciones se publiquen, han estimado conveniente celebrar un Convenio especial al efecto, basado en la reciprocidad, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Sr. D. Bernardo J. de Cologan, su Ministro residente en los Estados Unidos de Colombia, y

S. E. el Presidente de los Estados Unidos de Colombia al Sr. Doctor D. José María Quijano Wallis, antiguo Secretario de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y haberles hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde la fecha en que se ponga en vigor el presente Convenio, los autores ó traductores de obras científicas, literarias ó artísticas, ó sus representantes legales, que

aseguren con los debidos requisitos su derecho de propiedad ó de reproducción en uno de los dos países contratantes, gozarán en el otro de los derechos concedidos á los autores ó traductores de las mismas obras, ó á sus representantes, por la legislación local y en los términos especificados por el presente Convenio, sin que sea necesario cumplir en este otro país con las formalidades prescritas por dicha ley.

La expresión *obras científicas, literarias y artísticas*, comprende los libros, cuadernos y folletos; las composiciones musicales, las obras de dibujo y de pintura; los mapas, planos y diseños científicos y todas las demás producciones que puedan ser comprendidas conforme al art. 8.º de este Convenio.

Art. 2.º Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus propias obras, durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre las obras escritas en la lengua original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas que sean del dominio público en ambos países, disfrutarán, en cuanto á sus traducciones, del derecho de propiedad y de las garantías que le son inherentes; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores. Por lo demás, los derechos del traductor, respecto á su propia traducción, son los mismos que los del autor original.

Los escritos insertos en publicaciones pe-

riódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, pero siempre se indicará el original de donde se copia.

Art. 3.º El derecho de propiedad será garantizado á los autores ó traductores de los dos países durante quince años, prorrogables en su oportunidad por un plazo igual.

El ejercicio de este derecho de propiedad se computará por ambos países desde la fecha misma en que haya sido declarado el privilegio á dichos autores ó traductores.

Pero si por la legislación colombiana sobre garantía de la propiedad intelectual se ampliase el término del privilegio señalado por la ley recopilada de 1834, se estipula que ambas partes harán extensivo ese término á los derechos reconocidos después del canje de este Convenio.

Art. 4.º En caso de contravención á las actuales estipulaciones y de defraudación de la propiedad intelectual, las personas que resultasen culpables estarán sujetas, en cada país, á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que se prescriban en lo sucesivo por las leyes de aquel Estado, para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó producción de origen nacional.

Es circunstancia agravante de la defraudación la variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla.

Art. 5.º Las Altas Partes contratantes se obligan á entregarse mutuamente en cada tri-

mestre, por conducto de sus Legaciones ú otro autorizado, una lista de las obras á favor de las cuales los autores ó editores hayan asegurado mediante las formalidades prescritas por la ley sus propios derechos en el país respectivo.

Art. 6.º Cuando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor ó editor ha asegurado su derecho mediante las formalidades prescritas por la ley en el país de origen, bastará para esa prueba un certificado expedido por el Ministerio de Fomento, si se trata de España; y por la Secretaría de Fomento si de Colombia, legalizado respectivamente por el Ministerio de Estado ó por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por los correspondientes Representantes diplomáticos ó funcionarios consulares, según sea el caso.

Sin embargo, si el autor ó traductor que goza de la propiedad, según las leyes del un país hubiere remitido ó remitiere al departamento de Fomento del otro uno ó más ejemplares de la obra motivo del procedimiento, será suficiente prueba la presentación de la obra y la comprobación de su autenticidad con la constancia en la lista oficial á que alude el primer párrafo del artículo anterior, y no habrá necesidad del envío del mencionado certificado.

De todos modos, el hecho de constar la obra en dicha lista, será suficiente cuando medie queja ó demanda de persona autorizada contra el carácter fraudulento de una publicación

para detener la circulación de ésta mientras se esclarezcan los hechos.

Art. 7.º Serán considerados como actos ilícitos, no sólo la impresión, sino la importación, exportación y venta de obras á que se refiere el presente Convenio cuando se ejecuten sin consentimiento del autor ó legítimo propietario, ó sea fraudulentamente, aun cuando la impresión haya sido hecha fuera de España ó en Colombia, y la importación proceda de un tercer país ó se dirija á él la exportación.

Por los actos fraudulentos cometidos de esta manera en una de las dos Naciones contratantes, podrá entablar demanda el legítimo propietario, con arreglo á lo prescrito en los artículos 4.º y 6.º, en cuanto el fraude tenga relación con la propia jurisdicción.

Art. 8.º Ambos Estados se aseguran mutuamente el trato de la Nación más favorecida; es decir, que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concedieren mayores ventajas por uno de ellos á una tercera Potencia, el otro disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. 9.º Desde el día en que se ponga en vigor el presente Convenio, gozarán los ciudadanos de ambos países, respecto á las obras que en el otro impriman ó hagan reproducir, de los derechos que asegure la legislación local á las obras allí reproducidas, cualquiera que sea el lugar de su residencia, y sin exigir otra condición que el cumplimiento de las formalidades establecidas para la inscripción.

ó registro y consiguiente reconocimiento de la propiedad.

En ausencia del autor ó propietario, debidamente comprobado de la obra, podrá otra persona en su nombre hacer la requerida declaración y solicitar su inscripción ó registro, exhibiendo el correspondiente poder, certificado del Representante de una ú otra Nación ante quien el primero se haya presentado, ó una autorización simple escrita y oportunamente legalizada.

En cuanto á la extensión de los derechos de propiedad que cada país haya de conceder recíprocamente en este caso á sus propios ciudadanos, es decir, España para las obras de españoles reproducidas en Colombia, y Colombia para las de colombianos en España, se aplicarán las disposiciones pactadas en el presente Convenio, á menos que la Nación interesada prefiera ajustarse á la propia legislación, siempre que ésta sea más favorable.

Art. 10. Las Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse oportunamente las leyes y reglamentos que se establecen en sus respectivos territorios, con relación al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y reproducciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio, declarándose desde luego dispuestas á extender los derechos aquí reconocidos y establecidos, en cuanto ambas legislaciones concuerden, por lo prescrito en favor de los nacionales, para concederles mayor amplitud.

Art. 11. Lo estipulado en el presente Con-

venio no podrá afectar en manera alguna el derecho que cada una de las Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir con medidas legislativas ó de policía interna, la venta y circulación de cualquiera obra ó producción respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 12. Este Convenio regirá durante un período de seis años, á contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes y durante un año después de la denunciación.

Ambas Partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de común acuerdo, en el presente Convenio cualquiera modificación ó mejora que la experiencia demuestre ser conveniente, y que sea compatible con su espíritu y sus principios.

Art. 13. El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Bogotá, un año después del día de hoy, ó antes si fuere posible.

En el acto del canje se convendrá en la fecha en que simultáneamente empezará á regir, y á partir de la cual será aplicable á las obras publicadas ó reproducidas desde dicho día.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él sus propios sellos.

Hecho en Bogotá á 28 de Noviembre de 1885.

Firmado.—*Bernardo J. de Cologan.*—Firmado.—*José María Quijano Wallis.*



## CONVENCIÓN DE BERNA

El Presidente de la República francesa, Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Rey de los Belgas, S. M. Católica el Rey de España, en su nombre Su Majestad la Reina Regente del Reino; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias; el Presidente de la República de Haití, S. M. el Rey de Italia, el Presidente de la República de Liberia, el Consejo federal de la Confederación Suiza, Su Alteza el Bey de Túnez.

Igualmente animados del deseo de proteger de manera eficaz y tan uniforme como fuere posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Han resuelto concluir al efecto una Convención nombrando sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Francesa:

Al Sr. Francisco Víctor Manuel Arago, Senador, Embajador de la República Francesa en la Confederación Suiza.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

Al Sr. Otto von Bulow, Consejero íntimo actual de Legación y Chambelán de S. M., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la Confederación Suiza.

S. M. el Rey de los Belgas:

Al Sr. Mauricio Delfosse, su Enviado ex-

traordinario y Ministro plenipotenciario en la Confederación Suiza.

S. M. Católica el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino:

Al Sr. Conde de la Almina, Senador, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la Confederación Suiza; y

Al Sr. D. José Villaamil y Castro, Jefe de sección de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento, Doctor en Derecho civil y canónico, miembro del cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y arqueólogos, así como de las Academias de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando y de la de Ciencias de Lisboa.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias:

A sir Francisco Ottiwell Adams, Caballero comendador de la muy distinguida orden de San Miguel y San Jorge, y de la muy honorable Orden del Baño, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Berna; y

Al Sr. John Henry Gibbs Bergne, de la muy distinguida Orden de San Miguel y San Jorge, Director en el departamento de Negocios Extranjeros en Londres.

El Presidente de la República de Haití:

Al Sr. Luis José Janvier, Doctor laureado de la Facultad de Medicina de París, diploma de la Escuela de Ciencias políticas de París (secciones administrativa y diplomática), medalla decorativa de Haití de tercera clase.

S. M. el Rey de Italia:

Al Sr. Carlos Manuel Beccaria, Marqués de

Incisa, Caballero de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, su encargado de Negocios en la Confederación Suiza.

El Presidente de la República de Liberia:

Al Sr. Guillermo Koentzer, Consejero imperial, Cónsul general, Miembro de la Cámara de Comercio de Viena.

El Consejo federal de la Confederación Suiza:

Al Sr. Numa Droz, Vicepresidente del Consejo federal, Jeje del departamento de Comercio y Agricultura.

Al Sr. Luis Ruchonnet, Consejero federal, Jefe del departamento de Justicia y Policía; y

Al Sr. A. d'Orelli, Profesor de Derecho en la Universidad de Zurich.

S. A. el Bey de Túnez:

Al Sr. Luis Renault, Profesor en la Facultad de Derecho de París y en la Escuela libre de Ciencias políticas, Caballero de la Legión de Honor, Caballero de la Orden de la Corona de Italia.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los países contratantes se constituyen en unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Art. 2.º Los autores de uno de los países de la Unión ó sus causa-habientes, gozan en los demás, para sus obras, sean ó no publica-

das en uno de estos países, de los derechos que las leyes respectivas acuerden actualmente ó en lo sucesivo á los nacionales.

El goce de estos derechos se subordina al cumplimiento de las condiciones y formalidades prescritas por la legislación del país de origen de la obra, no pudiendo exceder, en los demás países, del tiempo de protección reconocido en el de origen.

Considérase país de origen de la obra el de la primera publicación, ó si esta se verificare simultáneamente en varios países de la Unión, aquel cuya legislación acuerde el tiempo de protección menor.

Para las obras no publicadas se considera país de origen aquel á que pertenezca el autor.

«Art. 2.<sup>o</sup> Los autores de uno de los países de la Unión, ó sus causa-habientes, gozan en los demás países, para sus obras, publicadas ó no publicadas por primera vez en uno de esos países, de los derechos que las leyes respectivas acuerden actualmente ó acuerden en lo sucesivo á los nacionales.

»Las obras póstumas se comprenden entre las obras protegidas». (1)

Art. 3.<sup>o</sup> Las estipulaciones de la presente Convención se aplican igualmente á los editores de obras literarias ó artísticas publica-

(1) Siguiendo el procedimiento usado por Carlos Baires, en su obra *La Propiedad literaria y artística en la Argentina*, los artículos que aparecen entre comillas encierran las modificaciones sancionadas por el acta adicional á la Convención de Berna, suscrita en la conferencia de París, de 1896. De este modo, poniendo detrás de cada artículo de la Convención el relacionado con el mismo del acta adicional, podrán apreciarse mejor las modificaciones de que se trata, y el conjunto de tan importante labor legislativa.

das en uno de los países de la Unión, cuyo autor pertenezca á uno que no forme parte de ella.

«Art. 3.º Los autores que no pertenezcan á uno de los países de la Unión pero que hubieran publicado ó hecho publicar, por primera vez, sus obras literarias ó artísticas en uno de esos países, gozarán, para esas obras, de la protección que consigna la Convención de Berna y la presente Acta Adicional.»

Art. 4.º En la expresión «obras literarias y artísticas», se comprende los libros, folletos ó cualesquiera otros escritos, las obras dramáticas ó dramático-musicales, las composiciones musicales con ó sin palabras; las obras de dibujo, pintura, escultura, grabado; las litografías, ilustraciones, cartas geográficas; los planos, croquis y trabajos plásticos, relativos á geografía, topografía, arquitectura ó ciencias en general; en fin, toda producción del dominio literario, científico ó artístico, que pudiera publicarse por cualquier modo de impresión ó reproducción.

Art. 5.º Los autores de uno de los países de la Unión, ó sus causa-habientes, gozan, en los demás, del derecho exclusivo de hacer ó autorizar la *traducción* de sus obras, *durante un plazo de diez años* á contar desde la publicación de la obra original en uno de los países de la Unión.

Para las obras publicadas por entregas el plazo de diez años no se contará sino á partir de la fecha de la última entrega de la obra original.

Para las obras en varios volúmenes publicados á intervalos, así como para los boletines ó cuadernos publicados por Sociedades sabias ó literarias, ó por particulares, cada boletín ó cuaderno se considera, por lo que respecta al plazo de diez años, como obra separada.

En los casos previstos en el presente artículo se fija como fecha de la publicación al efecto del cálculo del plazo de protección el 31 de Diciembre del año en que la obra se hubiere publicado.

«Art. 5.º Los autores de uno de los países de la Unión, ó sus causa-habientes, gozan, en los demás, del derecho exclusivo de hacer ó autorizar la traducción de sus obras durante todo el tiempo de duración del derecho de la obra original. Sin embargo, el derecho exclusivo de traducción cesará cuando el autor no lo ejercite en un plazo de diez años á partir de la primera publicación de la obra original, publicando ó haciendo publicar en alguno de los países de la Unión una traducción para la cual reclamara protección.»

Art. 6.º Las traducciones lícitas se protegen como obras originales. Ellas gozan, en consecuencia, de la protección estipulada en los artículos 2.º y 3.º en lo que concierne á su reproducción, no autorizada en los países de la Unión.

Queda entendido que si se tratare de una obra cuyo derecho de traducción está en el dominio público, el traductor no puede oponerse á que la misma obra se traduzca por otros escritores.

Art. 7.º Los artículos de diarios ó recopilaciones periódicas publicadas en uno de los países de la Unión pueden reproducirse, originales ó traducidos, en los demás, á menos que los autores ó editores lo hubieran prohibido expresamente. Para las recopilaciones basta que la prohibición se exprese de un modo general al frente de cada número de la recopilación.

Esta prohibición no se aplicará en caso alguno á los artículos de discusión política ó á la reproducción de las crónicas del día ó hechos diversos.

Art. 8.º Lo concerniente á la facultad de coleccionar trozos de obras literarias ó artísticas para publicaciones destinadas á la enseñanza ó que tengan carácter científico, ó para crespomatías, se reserva á la legislación de los países de la Unión y á los convenios particulares que existieran ó se celebraran entre ellos.

Art. 9.º Las estipulaciones del art. 2.º se aplican á la representación pública de las obras dramáticas ó dramático-musicales, estén ó no publicadas.

Los autores de obras dramáticas ó dramático-musicales, ó sus causa-habientes, están, mientras dure el derecho exclusivo de traducción, recíprocamente protegidos contra la representación pública no autorizada de la traducción de sus obras.

Las estipulaciones del art. 2.º se aplican igualmente á la ejecución pública de las obras musicales no publicadas ó de las publicadas

cuyo autor hubiera declarado expresamente que prohíbe su ejecución pública.

Art. 10. Se comprenden especialmente entre las reproducciones ilícitas á las que se aplica la presente Convención las apropiaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria ó artística que se designan con nombres diversos, tales como adaptaciones, arreglos de música, etc., cuando no son más que reproducciones de aquéllas, en la misma ó distinta forma, con cambios, adiciones ó reducciones no esenciales y que no revistan el carácter de obra nueva y original.

Se entiende que en la aplicación del presente artículo los Tribunales de los diversos países de la Unión tendrán en cuenta, si hubiere lugar, las reservas de sus leyes respectivas.

Art. 11. Para que los autores de obras protegidas por la presente Convención sean considerados como tales, hasta que exista prueba en contrario, y admitidos, en su consecuencia, ante los Tribunales de los diversos países, á ejercitar su acción contra los imitadores, basta con que su nombre lo indique la obra en la forma acostumbrada.

Para las obras anónimas ó seudónimas el editor cuyo nombre se indicara en la obra tiene acción para poner á salvo los derechos del autor. Se le reputa, sin mayor prueba, como representante del autor anónimo ó pseudónimo.

Se entiende, sin embargo, que los Tribunales pueden exigir la presentación de un certi-

ficado expedido por la autoridad competente, haciendo constar el cumplimiento de las formalidades prescritas por el art. 2.º, según la legislación del país de origen.

Art. 12. Toda obra fraudulenta puede ser embargada á su importación en aquellos países de la Unión en que la obra original tenga derecho á la protección legal.

El embargo se verificará conforme á la legislación interna de cada país.

«Ar. 12. Toda obra fraudulenta puede ser  
»embargada por las autoridades competentes  
»de los países de la Unión en que la obra ori-  
»ginal tenga derecho á la protección legal.

»El embargo se verificará conforme á la  
»legislación interior de cada país »

Art. 13. Se entiende que las disposiciones de la presente Convención no pueden perjudicar, en modo alguno, al derecho que corresponde al Gobierno de los países de la Unión en cuanto á permitir, vigilar ó prohibir con medidas de legislación ó policía interna la circulación, representación ó exposición de toda obra ó producción á cuyo respecto la autoridad competente hubiera de ejercer este derecho.

Art. 14. La presente Convención, bajo las reservas y condiciones que se determinen, de común acuerdo, se aplicará á todas las obras que desde la fecha de su vigencia no hubieran entrado en el dominio público en el país de origen.

Art. 15. Se entiende que los Gobiernos de los países de la Unión se reservan, respecti-

vamente, el derecho de celebrar entre sí arreglos particulares, siempre que ellos confieran á los autores, ó á sus causa-habientes, derechos más extensos que los que acuerda la Unión ó encierren otras estipulaciones que no fueran contrarias á la presente Convención.

Art. 16. Se instituye una oficina internacional con el título de Oficina de la Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas.

Esta oficina, cuyos gastos serán cubiertos por todos los países de la Unión, se pone bajo la alta autoridad de la administración superior de la Confederación Suiza y funciona bajo su vigilancia. Sus atribuciones se determinarán de común acuerdo entre los países de la Unión.

Art. 17. La presente Convención puede someterse á revisiones con objeto de introducir en ella mejoras capaces de perfeccionar el sistema de la Unión.

Las cuestiones de esta especie, así como las que interesaren bajo otros puntos de vista al desarrollo de la Unión, se tratarán en conferencias que se realizarán sucesivamente en los países de la Unión entre sus respectivos delegados.

Se entiende que ningún cambio en la presente Convención será válido para la Unión sin previo asentimiento unánime de los países que la componen.

Art. 18. Los países que no han tomado parte en la presente Convención y que aseguren en su territorio la protección legal de los

derechos á que ella se refiere, podrán entrar en la Convención si lo solicitaren.

Este ingreso se notificará por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste á todos los demás.

Dicho ingreso, con pleno derecho, implica la adhesión á todas las cláusulas y el goce de todas las ventajas estipuladas en la Convención.

Art. 19. Los países que se adhieran á la presente Convención tienen también derecho de hacerlo en todo tiempo para sus colonias ó posesiones en el extranjero.

Pueden hacer á tal efecto, ó una declaración general por la cual incluyan en la adhesión á todas sus colonias ó posesiones, ó una enumeración expresa de aquellas que se comprendan, ó la indicación de las que se excluyen.

Art. 20. La presente Convención entrará en vigor tres meses después del cambio de las ratificaciones, y permanecerá en vigencia por tiempo indeterminado, hasta un año después del día en que se hubiere denunciado.

Esta denuncia se dirigirá al Gobierno encargado de recibir las adhesiones. No surtirá sus efectos sino respecto al país que la hubiera hecho, permaneciendo ejecutoria la Convención para los demás países de la Unión.

«Art. 20. Esta denuncia se dirigirá al Gobierno de la Confederación Suiza. No surtirá sus efectos sino respecto al país que la hubiera hecho, permaneciendo ejecutoria la Convención para los demás países de la Unión.»

Art. 21. La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones se canjearán en Berna, dentro de un año á más tardar.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos la firman y la sellan.

Dada en Berna el noveno día del mes de Septiembre del año mil ochocientos ochenta y seis.

Por la Francia, Emm. Arago.

Por Alemania, Otto von Bulow.

Por la Bélgica, Maurice Delfosse.

Por la España, Conde de la Almina, José Villaamil y Castro.

Por la Gran Bretaña, F. O. Adams, J. H. G. Bergne.

Por Haití, Louis Joseph Janvier.

Por la Italia, E. de Beccaria.

Por Liberia, Koentzer.

Por Suiza, Droz; L. Ruchonnet; A. D'Orelli.

Por Túnez, L. Renault.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Los Plenipotenciarios reunidos para firmar la Convención relativa á la creación de una unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas, convienen en el siguiente artículo, que será ratificado al mismo tiempo que el acto al cual se refiere.

La Convención concluida en esta fecha no afecta en nada á la existencia de las convenciones vigentes entre los países contratantes, en cuanto ellas confieran á los autores ó á sus causa-habientes derechos más extensos que los acordados por la Unión ó contengan otras es-

tipulaciones que no fueran contrarias á esta Convención.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente artículo adicional.

Dada en Berna el noveno día del mes de Septiembre del año mil ochocientos ochenta y seis.

Firmas.

## PROTOCOLO DE CLAUSURA

En el momento de proceder á la firma de la Convención concluída en la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han declarado y estipulado lo que sigue:

1.º A propósito del art. 4.º, queda convenido que aquellos países de la Unión en que se atribuye carácter de obra artística á las fotográficas, se obligan á reconocerles, á partir de la vigencia de la Convención, las ventajas de sus disposiciones. No están obligadas, por otra parte, á proteger á los autores de tales obras, salvo los arreglos internacionales existentes ó que se celebren, sino en la medida de lo establecido en su propia legislación.

Queda entendido que la fotografía autorizada de una obra de arte protegida goza en todos los países de la Unión de la protección legal, en el sentido de la referida Convención, por tanto tiempo como dure el derecho principal de reproducción de esa misma obra y dentro de los límites de las convenciones privadas entre los contratantes.

2.º A propósito del art. 9.º, queda convenido que aquellos países de la Unión cuya legislación comprenda implícitamente, entre las obras dramático-musicales, á las coreográficas, admiten las citadas obras á los beneficios de las disposiciones de la Convención concluída en esta fecha.

Se entiende, por otra parte, que las contes-

taciones que se produjeran sobre la aplicación de esta cláusula quedan reservadas á la apreciación de los Tribunales respectivos.

3.º Queda entendido que la fabricación y venta de instrumentos reproductores mecánicamente de trozos musicales obtenidos del dominio privado no constituyen falsificación musical.

4.º El acuerdo común previsto en el art. 14 de la Convención, se determina como sigue:

La aplicación de la Convención á las obras que no hubieran ingresado en el dominio público á la fecha de su vigencia, se hará siguiendo las estipulaciones que á ellas se refieran, contenidas en las convenciones especiales existentes ó que se estipulen á tal efecto.

A falta de tales estipulaciones entre países de la Unión, los Estados respectivos reglamentarán, por lo que concierne á cada uno y con su legislación interior, las modalidades relativas á la aplicación del principio establecido en el art. 14.

5.º La organización de la oficina internacional prevista por el art. 16 de la Convención se fijará mediante un reglamento de cuya redacción queda encargado el Gobierno de la Confederación Suiza.

La lengua oficial de la oficina internacional será la lengua francesa.

La oficina internacional centralizará los datos de toda especie relativos á la protección del derecho de los autores á sus obras literarias y artísticas. Los coordinará y publicará. Hará estudios cuya utilidad interese á la

Unión y redactará, con ayuda de los documentos puestos á su disposición por las diversas administraciones, una hoja periódica, en lengua francesa, sobre los asuntos concernientes al objeto de la Unión. Los Gobiernos de los países de la Unión se reservan la facultad de autorizar á la oficina, de común acuerdo, á publicar una edición en una ó varias lenguas distintas de la oficial en los casos en que la experiencia demostrara su necesidad.

La oficina internacional estará en todo tiempo á disposición de los miembros de la Unión para proveerles de los datos que necesitaren á propósito de las cuestiones relativas á la protección de las obras literarias y artísticas.

La administración del país en que deba celebrarse una conferencia preparará, con el concurso de la oficina internacional, los trabajos de dicha conferencia.

El director de la oficina internacional concurrirá á las sesiones de las conferencias y tomará parte en las discusiones sin voto. Redactará una Memoria anual sobre sus trabajos, la que se transmitirá á todos los miembros de la Unión.

A los gastos de la oficina de la Unión internacional proveerán en común los países contratantes. Hasta nueva disposición dichos gastos no excederán de la suma de 60.000 francos por año. Esta suma podrá aumentarse en caso de necesidad por simple decisión de alguna de las conferencias previstas por el art. 17.

Para determinar la parte contributiva de cada país en la suma total de gastos, los paí-

ses contratantes y los que ulteriormente se adhirieran á la Unión, serán divididos en seis clases, cada una de las cuales contribuirá en proporción de un cierto número de unidades, á saber:

1. <sup>a</sup> clase.....	25 unidades.
2. <sup>a</sup> — .....	20 —
3. <sup>a</sup> — .....	15 —
4. <sup>a</sup> — .....	10 —
5. <sup>a</sup> — .....	5 —
6. <sup>a</sup> — .....	3 —

Estos coeficientes se multiplicarán por el número de países de cada clase, y la suma de productos así obtenidos dará el número de unidades en que podrá dividirse el gasto total. El cociente será la unidad de gasto.

Cada país declarará, en el momento de su adhesión, en cuál de las citadas clases desea se le clasifique.

La administración suiza preparará el presupuesto de la oficina y vigilará los gastos, y hará los adelantos necesarios confeccionando la cuenta anual que se comunicará á las demás administraciones.

6.º La próxima conferencia se celebrará en París, en un plazo de cuatro ó cinco años, á partir de la entrada en vigencia de la Convención.

El Gobierno francés fijará la fecha, dentro de aquel límite, después de oír la opinión de la oficina internacional.

7.º Queda convenido que, para el canje de las ratificaciones previsto en el art. 21, cada parte contratante remitirá un sólo instrumen-

to, que será depositado, con los de los demás países, en los archivos del Gobierno de la Confederación suiza. Cada parte recibirá en cambio un ejemplar del acta de canje de las ratificaciones, firmada por los respectivos Plenipotenciarios.

El presente protocolo de clausura, que será ratificado al mismo tiempo que la Convención concluida en la fecha, será considerado como parte integrante de esta Convención y tendrá igual fuerza, duración y valor.

En fe de lo cual lo firman los Plenipotenciarios respectivos.

Dado en Berna el noveno día del mes de Septiembre del año mil ochocientos ochenta y seis.—Firmas.

MODIFICACIONES AL PROTOCOLO DE CLAUSURA INTRODUCIDAS POR EL ACTA ADICIONAL DE PARÍS DE 1896 (TEXTO OFICIAL).

Art. 2.º (1) El *Protocolo* de clausura anexo á la Convención de 9 de Septiembre de 1886, se modifica como sigue:

I.—Número 1. Este número tendrá la redacción siguiente:

1. A propósito del artículo 4, se conviene en lo que sigue:

A.—En los países de la Unión en que la protección se acuerda no sólo á los planos de arquitectura, sino también á las mismas obras de arquitectura, éstas serán admitidas á los

---

(1) El art. 1.º del acta adicional contiene las modificaciones al texto de la Convención que hemos colocado anteriormente al lado de los respectivos artículos.

beneficios de las disposiciones de la Convención de Berna y de la presente acta adicional.

B.—Las obras fotográficas y las obtenidas por procedimientos análogos se admiten á los beneficios de las expresadas disposiciones, en cuanto lo permita la legislación interna y en la medida de protección que ella acuerde á las obras nacionales similares.

Queda entendido que la fotografía autorizada de una obra de arte protegida goza, en todos los países de la Unión, de la protección legal en el sentido de la Convención de Berna y de la presente acta adicional, por tanto tiempo como dure el derecho principal de reproducción de la obra nueva, y dentro de los límites fijados por los convenios privados entre las partes.

II.—Número 4. Este número tendrá la redacción siguiente:

4. El acuerdo común que prevé el artículo 14 de la Convención, se determina como sigue:

La aplicación de la Convención de Berna y de la presente acta adicional á las obras que no hubieran ingresado en el dominio público en su país de origen, en el momento de la entrada en vigor de estos actos, se hará según las estipulaciones respectivas contenidas en las Convenciones especiales existentes ó que se celebren á tal efecto.

A falta de dichas estipulaciones entre países de la Unión, los países respectivos reglamentarán, cada uno en lo que le concierne, por la legislación interna, las modalidades relati-

vas á la aplicación del principio contenido en el art. 14.

Las estipulaciones del art. 14 de la Convención de Berna y del presente número del Protocolo de clausura, se aplican igualmente al derecho exclusivo de traducción, tal como lo asegura la presente acta adicional.

Las disposiciones transitorias arriba mencionadas son aplicables, en caso de nuevas adhesiones, á la Unión.

Art. 3.º Los países de la Unión que no hubieran tomado parte en la presente acta adicional serán admitidos á adherirse á ella, en todo tiempo, si lo solicitaren. Igual disposición rige para los países que se adhirieron ulteriormente á la Convención de 9 de Septiembre de 1886. Bastará, á tal efecto, la declaración dirigida por escrito al Consejo Federal Suizo, que notificará á su vez esa adhesión á los demás Gobiernos.

Art. 4.º La presente acta adicional tendrá el mismo valor y duración que la Convención de 9 de Septiembre de 1886.

Será ratificada y las ratificaciones se canjearán en París en la forma adoptada por esta Convención, tan luego como sea posible, y á más tardar dentro de un año.

Entrará en vigencia tres meses después de este canje entre los países que la ratificarán.

En fe de lo cual, etc....

---

## TRATADO

DE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA SANCIONADO  
EN EL CONGRESO DE MONTEVIDEO EN 1888

A este Congreso, preparado por las Repúblicas Argentina y del Uruguay, asistieron, por medio de Plenipotenciarios oficiales, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Perú; las demás naciones hispano-americanas se excusaron de concurrir, por distintos motivos, pero formularon votos de simpatía respecto de la obra del Congreso, reservándose el derecho de adherirse oportunamente á las convenciones que se celebrasen.

Artículo 1.º Los Estados signatarios se comprometen á reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

Art. 2.º El autor de toda obra literaria y artística y sus sucesores gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerde la ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación ó reproducción.

Art. 3.º El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla ó de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

Art. 4.º Ningún Estado estará obligado á reconocer el derecho de propiedad literaria ó

artística por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podría limitarse al señalado en el país de origen, si fuere menor.

Art. 5.º En la expresión «obras literarias y artísticas» se comprende los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales, con ó sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas, las litografías, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos relativos á geografía, topografía, arquitectura ó á ciencias en general; y, en fin, se comprende toda producción del dominio literario ó artístico que pueda publicarse por cualquier modo de impresión ó reproducción.

Art. 6.º Los traductores de obras acerca de las cuales no exista ó se haya extinguido el derecho de propiedad garantizado, gozarán, respecto de sus traducciones, de los derechos declarados en el art. 3.º, mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Art. 7.º Los artículos de periódicos podrán reproducirse, citándose la publicación de donde se toman. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias y arte y cuya reproducción se hubiera prohibido expresamente por sus autores.

Art. 8.º Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados ó leídos en las

Asambleas deliberantes, ante los Tribunales de justicia ó en las reuniones públicas.

Art. 9.º Se consideran reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria ó artística y que se designan con nombres diversos, como adaptaciones, arreglo, etc., etc., y que no son más que reproducción de aquella sin presentar el carácter de una obra especial.

Art. 10. Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó seudónimos estén indicados en la obra literaria ó artística.

Si los autores quisieren reservar sus nombres, deberán expresar los editores que á ellos corresponden los derechos de autor.

Art. 11. Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria y artística se ventilarán ante los Tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Art. 12. El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias ó artísticas, no priva á los Estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo á sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen ó expongan aquellas obras que se consideren contrarias á la moral ó á las buenas costumbres.

Art. 13. No es indispensable para la organización de este Tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del

Uruguay, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 14. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 15. Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás, pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 16. El artículo 13 es extensivo á las naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

---

## CONVENIO

ENTRE ESPAÑA Y COSTA RICA, FIRMADO EN SAN JOSÉ  
DE COSTA RICA Á 14 DE NOVIEMBRE DE 1893.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, por una parte, y el Presidente de la República de Costa Rica, por otra, deseando garantizar en ambos Estados el ejercicio de la propiedad literaria, científica y artística, ya que se hayan unidos por el lazo fraternal del idioma, han determinado celebrar un Convenio, y al efecto han conferido su Plenipotencia, á saber:

S. M. la Reina Regente de España á D. Julio de Arellano, su Ministro residente en las Repúblicas de Centro América; y

El Presidente de la República de Costa Rica á D. Manuel Vicente Jiménez, Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos de España en la República de Costa Rica y los ciudadanos de la República de Costa Rica en España que sean autores de libros ú otros escritos, de obras dramáticas, de composiciones musicales ó de arreglos de música, de obras de dibujo,

de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de láminas, de cartas geográficas y, en general, de toda clase de producciones científicas, literarias ó artísticas, gozarán recíprocamente en cada uno de los dos Estados de las ventajas estipuladas en el presente Convenio, así como también de todas aquellas que al presente se refieren ó más tarde se refieran por la ley en uno ú otro Estado á la propiedad de obras de literatura, de ciencias ó artes.

Para garantizar estas ventajas, obtener indemnización de daños y perjuicios y proceder contra los falsificadores, gozarán de la misma protección y de los mismos recursos legales ya concedidos ó que en lo sucesivo se concedieren á los autores nacionales en cada uno de los dos países, tanto por las leyes especiales sobre la propiedad literaria y artística, como por la legislación general en materia civil ó penal.

Art. 2.º Para asegurar á todas las obras de literatura, ciencias ó artes la protección estipulada en el art. 1.º, y para que los autores ó editores de estas obras sean en consecuencia admitidos ante los Tribunales de los dos países á seguir procesos contra los falsificadores, bastará que los referidos autores ó editores entreguen en el Ministerio de Fomento ó de Instrucción pública tres ejemplares de la obra cuya protección legal contra toda falsificación ó reproducción ilícita se trate, y que justifiquen su derecho de propiedad por medio de un certificado que emane de la autoridad pública competente.

Art. 3.º Las estipulaciones del art. 1.º se aplican igualmente á la representación ó á la ejecución en uno de los dos Estados, de las obras dramáticas ó musicales de los autores y compositores del otro país.

Art. 4.º Quedan expresamente asimilados á las obras originales las traducciones de obras nacionales ó extranjeras hechas por un escritor que pertenezca á uno de los dos Estados. Esas traducciones gozarán por este título de la protección estipulada á virtud del presente Convenio para las obras originales, en lo concerniente á su reproducción, no autorizada en el otro Estado. Queda bien entendido, sin embargo, que el objeto del presente artículo es únicamente el de proteger al traductor en lo relativo á la versión que haya hecho de la obra original, y no el de conferir derecho exclusivo de traducción al primer traductor de una obra cualquiera, escrita en lengua muerta ó viva.

Ar. 5.º Los nacionales de uno de los dos países, autor de las obras originales, tendrán el derecho de oponerse á la publicación en el otro país de toda traducción de esas obras no autorizadas por ellos mismos; y esto, durante todo el tiempo que se haya concedido para el goce del derecho de propiedad literaria sobre la obra original; siendo así que la publicación de una traducción no autorizada equivale, bajo todos respectos, á la reimpresión ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán recíprocamente de los mismos derechos en lo

relativo á la traducción ó á la representación de las traducciones de sus obras.

Art. 6.º Se prohíben igualmente las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, utilizaciones, transcripciones de obras musicales, y en general, todo uso que se haga por la imprenta ó en la escena de las obras literarias, dramáticas ó artísticas sin el consentimiento del autor.

Art. 7.º Será, no obstante, lícita recíprocamente la publicación en cada uno de los dos países de extractos ó de fragmentos enteros de las obras de un autor del otro país, ya en lengua original, ya en traducción, con tal que estas publicaciones sean especialmente apropiadas para la enseñanza y el estudio y vayan acompañadas de notas explicativas.

Art. 8.º Los escritos insertos en publicaciones periódicas cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase; pero siempre se indicará el original de donde se copia.

Art. 9.º Los mandatarios legales ó representantes de los autores, compositores y artistas gozarán recíprocamente, y bajo todos respectos, de los mismos derechos que el presente Convenio concede á los autores, traductores, compositores y artistas.

Art. 10. Los derechos de propiedad literaria y artística reconocidos por el presente Convenio son garantizados durante el período que se fije por las leyes especiales de cada uno

de los Estados, y, en todo caso, por lo menos durante la vida de los autores, traductores, compositores y artistas.

Art. 11. Cumplidas las formalidades necesarias para asegurar en ambos Estados el derecho de propiedad sobre determinada obra literaria, científica ó artística, quedará prohibida su introducción, venta ó exposición en el país respectivo sin permiso de los autores ó propietarios.

Art. 12. Toda edición ó reproducción de obra científica, literaria ó artística hecha sin ajustarse á las disposiciones del presente Convenio, será considerada como falsificación.

Cualquiera que haya editado, vendido, puesto á vender ó introducido en el territorio de uno de los dos países alguna obra ú objeto falsificado, será castigado según las leyes en vigor en uno ú otro de los dos países, en sus respectivos casos.

Art. 13. Este Convenio regirá desde la fecha del canje de las ratificaciones hasta un año después de que una de las Altas Partes contratantes creyese oportuno denunciarlo.

Art. 14. Las disposiciones del presente Convenio no podrán perjudicar en manera alguna el derecho que corresponde á cada una de las Altas Partes contratantes para permitir, vigilar ó prohibir por medio de medidas de legislación ó de policía interior la circulación, la representación ó la exposición de toda obra ó producción con respecto á la cual la autoridad competente haya de ejercer este derecho.

El presente Convenio no se opondrá por

ningún motivo al derecho de la una ó de la otra de las Altas Partes contratantes para prohibir la importación en sus propios Estados de los libros que, en virtud de sus leyes interiores ó por estipulaciones acordadas con otras Potencias, sean ó hayan de ser declarados como falsificaciones.

Art. 15. Las ratificaciones del presente Convenio se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible dentro del plazo máximo de un año.

Hecho por duplicado en San José de Costa Rica á 14 de Noviembre de 1893.—(L. S.)—Firmado: *Julio de Arellano*.—(L. S.)—Firmado: *Manuel V. Jiménez*.

## PROTOCOLO

Los infrascritos Plenipotenciarios, convenientemente autorizados al efecto, deseando evitar en lo sucesivo divergencias en la interpretación del Convenio de propiedad intelectual entre España y la República de Costa Rica firmado en San José en 14 de Noviembre de 1893, han convenido en unir al texto las siguientes

## ACLARACIONES

1.<sup>a</sup> Que las ventas, ejecuciones, representaciones ó exhibiciones de obras científicas, literarias ó artísticas prohibidas por el Tratado deben entenderse las que se efectuaren en

público ó por especulación, y no las que se llevaren á cabo por particulares sin objeto de lucrarse, tales como ventas hechas privadamente por personas que no comercian con las obras de que se trata, ó ejecuciones, representaciones y exhibiciones privadas en casas particulares de obras literarias y artísticas.

2.<sup>a</sup> Que la prohibición de introducir en cualquiera de los dos países obras que no hayan sido publicadas por sus autores ó con la autorización de los mismos no impone á los Gobiernos contratantes la obligación de vigilar officiosamente por que tales introducciones no se verifiquen, sino que es obligación de los autores y sus representantes denunciar á las autoridades las introducciones que estén por hacerse, é instar para que, por la vía y formas legales, se impida la venta, exhibición, ejecución ó representación de las obras de que se trate.

3.<sup>a</sup> Que la prohibición de vender las obras á que alude el Tratado no se refiere á las que á la fecha de su canje estuviesen expuestas á la venta pública en cualquiera de los dos países. Para este fin, á solicitud del interesado, se marcarán por la autoridad que se designe las obras indicadas.

4.<sup>a</sup> Que las responsabilidades civiles ó criminales á que la venta de obras sin permiso de sus autores pueda originar recaerán exclusivamente en las personas por cuya cuenta se venda y no en compradores ni ninguna otra persona de las que intervengan en la operación.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente por duplicado y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid á 20 de Junio de 1896.—  
(L. S.)—Firmado: *El Duque de Tetuán*.—(L. S.)  
—Firmado: *Manuel M. Peralta*.

El Convenio que precede fué debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 20 de Junio de 1896. Publicóse en la *Gaceta de Madrid* de 9 de Julio de 1896 y en el *Boletín del Ministerio de Estado* del mismo mes y año.

---

## CONVENIO

ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,  
FIRMADO EN GUATEMALA Á 25 DE MAYO DE 1893

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, por una parte, y el General de División D. José María Reina Barrios, Presidente de la República de Guatemala, por la otra, animados del deseo de establecer reglas en ambos Estados para el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas, literarias y artísticas, ya reconocido por las respectivas legislaciones, han considerado conveniente celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado con este fin por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España, al señor D. Julio de Arellano, Ministro Residente de España en Centro América.

Y el Sr. Presidente de la República de Guatemala, al Sr. D. Ramón A. Salazar, Ministro de Relaciones exteriores de la República.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos de España en la República de Guatemala, y los ciudadanos de la República de Guatemala en España, que

sean autores de libros ú otros escritos, de obras dramáticas, de composiciones musicales ó de arreglos de música, de obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de cartas geográficas y en general de toda clase de producciones científicas, literarias ó artísticas, gozarán recíprocamente en cada uno de los dos Estados de las ventajas estipuladas en el presente Convenio, y de las que se estipulen con la nación más favorecida, así como también de todas aquellas que al presente se refieren ó más tarde se refieran por la ley en uno ú otro Estado á la propiedad de obras de literatura, de ciencias ó artes.

Para garantizar estas ventajas, obtener indemnización de daños y perjuicios y proceder contra los falsificadores, gozarán de la misma protección y los mismos recursos legales ya concedidos ó que en lo sucesivo se concedieren á los autores nacionales ó á los de la nación más favorecida en cada uno de los dos países, tanto por las leyes especiales sobre la propiedad literaria y artística como por la legislación general en materia civil ó penal.

Art. 2.º Para asegurar á todas las obras de literatura, ciencias ó artes, la protección estipulada en el art. 1.º, será necesario que los referidos autores ó editores remitan como medida previa, al Ministerio de Instrucción pública, tres ejemplares de la obra cuya propiedad quieran asegurar en lo sucesivo en los respectivos países contra toda falsificación ó reproducción ilícita, debiendo el Ministerio de Instrucción pública extender un certificado de

haber recibido las indicadas obras, que servirá al interesado para presentarse ante la Autoridad pública competente á deducir sus derechos.

Art. 3.º Las estipulaciones del art. 1.º se aplican igualmente á la representación ó á la ejecución en uno de los dos Estados, de las obras dramáticas ó musicales de los autores y compositores del otro país.

Art. 4.º Quedan expresamente asimiladas á las obras originales las traducciones de obras nacionales ó extranjeras hechas por un escritor que pertenezca á uno de los dos Estados. Esas traducciones gozarán por este título de la protección estipulada á virtud del presente Convenio para las obras originales en lo concerniente á su reproducción, no autorizada en el otro Estado. Queda bien entendido, sin embargo, que el objeto del presente artículo es únicamente el de proteger al traductor en lo relativo á la versión que haya hecho de la obra original, y no el de conferir derecho exclusivo de traducción al primer traductor de una obra cualquiera escrita en lengua muerta ó viva.

Art. 5.º Los nacionales de uno de los dos países, autores de obras originales, tendrán el derecho de oponerse á la publicación en el otro país de toda traducción de esas obras no autorizadas por ellos mismos, y esto durante todo el tiempo que se haya concedido para el goce del derecho de propiedad literaria sobre la obra original; siendo así que la publicación de una traducción no autorizada equivale, ba-

jo todos respectos, á la reimpression ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán, recíprocamente, de los mismos derechos en lo relativo á la traduccion ó á la representacion de las traducciones de sus obras.

Art. 6.º Se prohíben igualmente las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, utilizaciones, transcripciones de obras musicales y, en general, todo uso que se haga por la imprenta ó en la escena de obras sin el consentimiento del autor.

Art. 7.º Será, no obstante, lícita recíprocamente la publicacion en cada uno de los dos países de extractos ó de fragmentos enteros acompañados de notas explicativas de las obras de un autor del otro país, ya en lengua original, ya en traduccion, con tal que se cite su procedencia y sean apropiados para la enseñanza ó el estudio.

Art. 8.º Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, pero siempre se indicará el original de donde se copie.

Art. 9.º Los mandatarios legales ó representantes de los autores, compositores y artistas, gozarán recíprocamente, y bajo todos respectos, de los mismos derechos que el presente Convenio concede á los autores, traductores, compositores y artistas.

Art. 10. Los derechos de propiedad litera-

ria y artística reconocidos por el presente Convenio, son garantizados durante el período que se fije por las leyes especiales de cada uno de los dos Estados, y en todo caso, por lo menos, durante la vida de los autores, traductores, compositores y artistas.

Art. 11. Cumplidas las formalidades necesarias para asegurar en ambos Estados el derecho de propiedad sobre determinada obra literaria, científica ó artística, quedará prohibida su introducción, venta ó exposición en el país respectivo sin permiso de los autores, editores ó propietarios.

Art. 12. Toda edición ó reproducción de obra científica, literaria ó artística hecha sin ajustarse á las disposiciones del presente Convenio, será considerada como falsificación.

Cualquiera que haya editado, vendido, puesto á vender ó introducido en el territorio de uno de los dos países alguna obra ú objeto falsificado, será castigado según las leyes en vigor en uno ú otro de los dos países en sus respectivos casos.

Art. 13. Este Convenio regirá desde la fecha del canje de las ratificaciones hasta un año después en que una de las Altas Partes contratantes creyere oportuno denunciarlo.

Art. 14. Las disposiciones del presente Convenio no podrán perjudicar, en manera alguna, el derecho que corresponde á cada una de las Altas Partes contratantes para permitir, vigilar ó prohibir por medio de medidas de legislación ó de policía interior la circulación, la representación ó la exposición de toda obra

ó producción con respecto á la cual la autoridad competente haga ejercer este derecho.

Art. 15. Las Altas Partes contratantes convienen en la comunicación recíproca de cuantas leyes, decretos y reglamentos se hubieren promulgado ó pudieren promulgar en lo sucesivo respecto á la garantía y el ejercicio de la propiedad intelectual.

Queda asimismo convenido el cambio recíproco cada seis meses de la lista de obras á favor de las cuales los autores, editores ó traductores hubiesen asegurado sus derechos con arreglo á la ley en el país respectivo.

El presente Convenio no se opondrá, por ningún motivo, al derecho de la una ó de la otra de las Altas Partes contratantes para prohibir la importación en sus propios Estados de los libros que, en virtud de sus leyes interiores ó por estipulaciones acordadas con otras potencias, sean ó hayan de ser declaradas como falsificación.

Hecho por duplicado en la ciudad de Guatemala á los veinticinco días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—(L. S.)—Firmado: *Julio de Arellano*.—(L. S.)—Firmado: *Ramón A. Salazar*.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Guatemala el 26 de Junio de 1894; publicóse en la *Gaceta* de 24 de Octubre del mismo año.

## CONVENIO

ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA MEJICANA, FIRMADO  
EN MÉJICO Á 10 DE JUNIO DE 1895.

Por cuanto fué firmado, en 25 de Abril de 1892, un Tratado de propiedad científica, literaria y artística entre el Reino de España y los Estados Unidos mejicanos, por D. Lorenzo de Castellanos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicho Reino, y el Licenciado D. Alfredo Chavero, Diputado al Congreso de la Unión, autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos; y enviado para los efectos constitucionales á la Cámara de Senadores de la Unión mejicana, dicha Cámara tuvo á bien aprobarlo con la modificación del art. 1º, que expresa su decreto fechado el 4 de Noviembre de 1893; y

Por cuanto S. M. la Reina Regente de España se halla dispuesta á ratificar el mismo Tratado con la indicada enmienda;

Por tanto, ambos Gobiernos han convenido en que se firme de nuevo el referido Tratado, con la modificación hecha por el Senado mejicano, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España, á D. José Brunetti y Gayoso, Duque de Arcos, Comendador de las Reales Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica, etc.;

Y el Presidente de los Estados Unidos mejicanos, al Licenciado D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores,

Quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en firmar los artículos siguientes, que son los mismos aprobados por el Senado mejicano:

Artículo 1.º Los autores, traductores y editores de obras literarias, científicas ó artísticas de cualquiera de las dos naciones, gozarán en la otra de los mismos derechos y garantías que las leyes respectivas hayan otorgado ó en lo porvenir otorguen á los nacionales, siempre que, al solicitar la declaración de estos derechos, se hallen presentes ó legalmente representados, y que justifiquen su propiedad, conforme á la legislación del Estado que deba garantizarla, por los mismos trámites y bajo las mismas condiciones que los nacionales, sin otro requisito ni formalidad.

Para los efectos de este Tratado, se considera que son autores españoles los de nacionalidad española ó mejicana que habiten en los dominios de la Monarquía española, ó en ellos escriban, ejecuten ó por primera vez publiquen ó den al teatro sus obras; y son autores mejicanos los de nacionalidad mejicana ó española que habiten en la República, ó en ella escriban, ejecuten ó por primera vez publiquen ó den al teatro sus obras.

Los mandatarios legales, causahabientes de los autores, traductores, compositores ó artis-

tas, gozarán recíprocamente, y en todas sus partes, de los mismos derechos que la presente Convención acuerda á los propios autores, traductores, compositores y artistas.

Las obras que se publiquen por entregas gozarán de los derechos de propiedad literaria, desde el día en que comience su publicación.

Art. 2.º Se entiende por obras literarias, científicas ó artísticas, los libros, folletos ú otros escritos; las composiciones dramáticas ó musicales y los arreglos de música; las obras de dibujo, pintura, escultura y arquitectura; los grabados, fotografías, fotograbados, litografías, cromolitografías é ilustraciones; las cartas geográficas, planos, croquis, y, en general, toda producción del dominio literario, científico ó artístico que pueda publicarse ó reproducirse por cualquiera sistema conocido ó que se invente con posterioridad.

Art. 3.º Los autores de obras escritas en dialectos ó lenguas antiguas de cualquiera de ambos países, tendrán en el otro país el derecho exclusivo de traducción de sus obras, en los mismos términos que la presente Convención concede á las obras originales escritas en castellano.

Los traductores gozarán del derecho de propiedad por sus traducciones; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Art. 4.º Con el objeto de evitar dudas y dificultades sobre los derechos de representación que deban cobrar en el país que no sea

el de origen, los autores de obras dramáticas, líricas ó lírico-dramáticas, se fija de común acuerdo la tarifa siguiente sobre la entrada:

Por las obras en un acto, el 2 por 100.

Por las ídem en dos actos, el 4 por 100.

Por las ídem en tres ó más actos, el 6 por 100.

En las obras lírico-dramáticas estos derechos se dividirán por mitad entre el autor de la música y el del libro.

En las obras puramente musicales, estos derechos se reducirán á la mitad.

Los autores de obras dramáticas, líricas ó lírico-dramáticas, no podrán impedir en el otro país la libre representación de sus obras, siempre que perciban los derechos correspondientes.

Art. 5.º Se prohíbe en ambos países la impresión, publicación, reproducción, venta ó exposición de las obras literarias, científicas ó artísticas hechas sin el consentimiento del autor español ó mejicano, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes ó de cualquier otro extranjero.

Se permite, sin embargo, la reproducción de artículos ó ilustraciones de las publicaciones periódicas, con obligación, por parte de los reproductores, de indicar el autor ó publicación de donde los toman; pero si un autor hace colección de sus artículos ó ilustraciones, ya no se podrán imprimir ó reproducir, ni en todo ni en parte, sin su consentimiento.

Se permite igualmente reproducir fragmen-

tos ó ilustraciones aisladas de obras literarias, con tal que sean especialmente apropiados y adaptados á textos de enseñanza ó que tengan carácter científico, pero siempre se hará mención del nombre del autor ó de la obra de que se toman estos extractos, trozos ó fragmentos.

No será lícita en ningún caso la reproducción de trozos musicales sin permiso del autor de la obra.

Será permitida también la publicación recíproca de crestomatías, compuesta de fragmentos de obras de diversos autores ó de artículos de corta extensión.

Art. 6.º En ningún caso estará obligada una de las Altas Partes contratantes á reconocer á los autores de la otra mayores derechos que á sus nacionales; ni deberá tampoco reconocerles mayores derechos que los que les otorguen las leyes en su propio país.

Art. 7.º En caso de contravención á las disposiciones del presente Tratado, los Tribunales aplicarán las penas respectivas, de la misma manera que si la infracción se hubiera cometido con perjuicio de una obra ó de una producción de autor nacional.

Art. 8.º Si una de las Altas Partes contratantes concediere á cualquier otro Estado, para la garantía de la propiedad intelectual, mayores ventajas que las estipuladas en la presente Convención, éstas favorecerán igualmente y en las mismas condiciones á la otra Parte contratante.

Art. 9.º No son objeto de la presente Convención, las obras que hayan entrado ya en el

dominio público en la fecha que deba ponerse en vigor. Se considerarán del dominio público las obras que en esa fecha hayan sido reimpresas, reproducidas ó representadas en el otro país.

Art. 10. Las disposiciones de la presente Convención no podrán impedir el derecho que tiene cada una de las Altas Partes contratantes, y que expresamente se reservan, de permitir, vigilar ó prohibir, por medio de medidas legislativas ó administrativas, la circulación, representación ó exposición de cualquier obra ú objeto, respecto del cual uno ú otro Estado juzgue conveniente ejercer su derecho.

Art. 11. La presente Convención se ejecutará en España y sus provincias y colonias de Ultramar y en los Estados Unidos mejicanos, y se pondrá en vigor dos meses después del canje de ratificaciones. Su duración será de cinco años, contados desde esta última fecha; pero aun después continuará en vigor, hasta que sea denunciada por una ú otra Parte de las contratantes y un año después del denuncia.

Si éste se verifica dentro del plazo referido de cinco años, á la expiración de este término cesará de obligar el presente Tratado.

Art. 12. Esta Convención se ratificará conforme á las leyes de ambos países, y se hará el canje de las ratificaciones en Méjico lo antes posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado.

Hecho en Méjico por duplicado, á los 10 días del mes de Junio del año 1895.

Firmado: (L. S.)—*El Duque de Arcos.*

Firmado: (L. S.)—*Ignacio Mariscal.*

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Méjico en 13 de Agosto de 1895; publicóse en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Septiembre siguiente.

---

## DECRETO

DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO  
DE LA ARGENTINA ACEPTANDO LA ADHESIÓN DE  
ESPAÑA Á LAS ESTIPULACIONES DEL TRATADO SOBRE  
PROPIEDAD LITERARIA.

En atención á la correspondiente nota del señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España de 29 de Diciembre último, por la cual declara que su Gobierno se adhiere á las estipulaciones del Tratado sobre propiedad literaria y artística, celebrado en el Congreso Internacional de Montevideo, usando así de la facultad que los artículos 13 y 16 de dicho Tratado acuerdan á las naciones que no tomaron parte en aquel Congreso, y contando el mismo Tratado con la aprobación del Congreso nacional, el Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Acéptase la adhesión del Gobierno de España á las estipulaciones del Tratado sobre propiedad literaria y artística celebrado en el Congreso Internacional de Montevideo.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

Buenos Aires 30 de Enero de 1900.—*Roca.*  
—*Felipe Yofre.*

## Reglamento de Policía de Espectáculos

aprobado por Real decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 2 de Agosto de 1886.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DEL ANUNCIO Y SUSPENSIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 1.º No podrá verificarse espectáculo público de ningún género sin que la autoridad tenga conocimiento del cartel correspondiente con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, y sin que quede cumplido lo que previenen los artículos 1.º y 7.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886.

Art. 2.º Las empresas pondrán en conocimiento de la autoridad toda variación que se introduzca en el orden y forma del espectáculo después de fijados los carteles, expresando las causas á que la variación obedeciere.

Art. 3.º Toda variación en el programa de un espectáculo público se anunciará en los mismos sitios en que la empresa fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes.

Art. 4.º Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones, deberán ponerse en

conocimiento de la autoridad cinco días antes de verificarlo al público.

Art. 5.º Sólo por reclamación de uno ó más abonados á un espectáculo público podrá la autoridad exigir á la empresa que se aclaren alguna ó todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Art. 6.º Si en los carteles se estampara otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación á la autoridad para los efectos de la publicación se someterá á las disposiciones del art. 7.º de la vigente ley de Policía de imprenta.

Art. 7.º La autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

Art. 8.º No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el Miércoles al Viernes Santos, ambos inclusive.

Art. 9.º La autoridad podrá suspender, por causa de luto nacional, toda clase de espectáculos y diversiones.

La suspensión no excederá de cinco días.

Art. 10. Igualmente podrá la autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviese declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

## CAPÍTULO II

### DEL ORDEN INTERIOR DE LOS TEATROS

Art. 11. Las empresas reservarán, hasta las cuatro de la tarde, dos palcos de primer orden á disposición de la autoridad civil y del

capitán general del distrito ó departamento. Si á la hora indicada no hubieren recibido orden de entregarlos á dichos funcionarios, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las empresas podrán disponer de tales localidades.

Art. 12. La empresa reservará diariamente una localidad gratuita, lo más próximo posible á la puerta de entrada, para el delegado de la autoridad civil.

Art. 13. Queda prohibida la instalación de toda clase de puestos en los corredores que den acceso á las localidades, á menos que aquéllos sean tan espaciosos que, á juicio de la autoridad, puedan establecerse sin constituir un obstáculo para la circulación.

Art. 14. Las luces de aceite y esperma que debe haber en todos los coliseos, según el reglamento de 27 de Octubre de 1885, deberán encenderse siempre antes que las de gas, y apagarse precisamente las últimas.

Art. 15. Los telones metálicos destinados á evitar la propagación de los incendios se correrán una vez por semana cuando menos, á presencia del delegado de la autoridad.

Art. 16. En las poblaciones donde hubiera establecido servicio telefónico, las empresas teatrales utilizarán este medio de comunicación en los casos de incendio.

Art. 17. Las funciones teatrales comenzarán á la hora que se señale en los carteles, y terminarán antes de las doce y media de la noche.

La circunstancia de haber comenzado el es-

pectáculo después de la hora fijada, no excusará el cumplimiento de lo mandado en el párrafo anterior.

Art. 18. Queda prohibido fumar en todo espectáculo público que no se verifique al aire libre fuera de las salas destinadas al efecto.

Los dependientes de las empresas invitarán á las personas que encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etcétera, á dirigirse á los locales señalados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los agentes de la autoridad, quienes obligarán á los infractores á cumplir sin demora esta disposición.

Art. 19. No se permitirá en los teatros estar con el sombrero puesto en ninguna localidad mientras se halle el telón alzado.

Art. 20. El que hiciere manifestaciones ó produjera ruidos de cualquier clase durante una función dramática, será expulsado del local, sin derecho al reintegro del importe de la localidad que ocupase; pero no se entenderán como interrupciones las manifestaciones de agrado ó de desagrado hechas por el público, á menos que llegasen á producir tumulto y una verdadera alteración del orden, ó constituyeren falta á la cultura, á las conveniencias sociales ó á la moral. Tampoco se permitirán las manifestaciones que perturben á la generalidad del público en el tranquilo goce del espectáculo.

Art. 21. Los que tomen parte en un es-

pectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso.

Art. 22. La autoridad podrá impedir que se ponga en caricatura en la escena, en cualquier forma que sea, á persona determinada. Bastará la reclamación del interesado ó de cualquier individuo de su familia para que la autoridad impida la presentación en escena del personaje á que la reclamación se refiera.

Art. 23. Siempre que en la escena se hubiere de representar un incendio, la empresa lo pondrá con la anticipación debida en conocimiento de la autoridad para que ésta se cerciore de que los medios empleados no pueden ocasionar peligro.

Art. 24. También podrá la autoridad examinar las armas que deban usarse en la escena.

Art. 25. En los espectáculos en que deban exhibirse animales feroces, la autoridad exigirá previamente cuantas medidas de precaución juzgue necesarias para la seguridad del público.

Art. 26. En los circos y teatros donde se hicieren ejercicios acrobáticos, de cualquier género que sean, hará adoptar la autoridad las medidas que considere convenientes para evitar todo peligro, tanto al público como á los individuos que tomen parte en los espectáculos.

Art. 27. Las localidades de los salones destinados á espectáculos públicos, cuya cabida no pase de 4.000 espectadores, estarán numeradas.

En los paseos donde los espectadores deban

estar en pie, se determinará por la empresa, de acuerdo con la autoridad, el número de billetes que deben expendirse, con objeto de que el de espectadores no impida la libre circulación.

Art. 28. La autoridad deberá prohibir cuando proceda, con arreglo á las prescripciones de la ley de 26 de Julio de 1878 (véase el Código penal), que los niños tomen parte en los espectáculos públicos.

Art. 29. En los bailes públicos no se permitirá entrar con bastones, paraguas, ni armas de ninguna clase.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS É INCIDENTES QUE DEBE RESOLVER LA AUTORIDAD

Art. 30. Los representantes de las empresas de teatros, tendrán obligación de remitir por medio de oficio al Gobernador civil ó al Alcalde, en las poblaciones que no sean capitales de provincia, dos ejemplares de cada una de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art. 31. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la empresa; y llevarán el sello de esta en su primera página, debiendo quedar en poder de la autoridad en el mismo día y hora en que se verifique la primera representación.

Art. 32. Cuando á juicio de la autoridad

gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrá en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando á la comunicación uno de los ejemplares depositados en el Gobierno civil.

Art. 33. La autoridad gubernativa dará traslado al representante de la Empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

Art. 34. De la orden de suspensión remitida por la autoridad gubernativa, se darán por enterados los representantes de las empresas, firmando y sellando el sobre correspondiente.

Art. 35. Cuando el delito ó falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hubiese escrito, sino en palabras añadidas por los actores ó en acción de éstos, será sometido el culpable á los Tribunales ó multado por la autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha autoridad pueda adoptar providencia alguna respecto de la obra que se represente.

Art. 36. La autoridad habrá de resolver de plano, hallándose una función pública anunciada, en los casos siguientes:

1.º Cuando un autor reclamare para impedir la representación de una obra suya.

2.º Cuando un artista se negare á tomar parte en el espectáculo.

3.º Cuando un espectador reclamare la devolución del importe de la localidad, por alteración del programa.

4.º Cuando una Empresa quisiere suspender un espectáculo por cualquier causa.

5.º Cuando reclamare la Empresa por negarse á trabajar alguno de los artistas anunciados.

6.º Cuando se negare un autor á que se represente una obra suya anunciada.

Art. 37. Las decisiones de la autoridad en todos los casos señalados en el artículo anterior, sólo pueden referirse á la función cuyos carteles se hayan puesto al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 38. En las resoluciones que adopte la autoridad en todos los casos citados, se atemperará siempre á evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión ó alteración del espectáculo anunciado.

Art. 39. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por actor ó artista todo el que, figurando en los carteles, tome parte en un espectáculo público.

## CAPÍTULO IV

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 40. Todas las Empresas de espectáculos públicos tendrán un representante con quien la autoridad se entenderá directamente.

Art. 41. El Empresario pondrá en conocimiento del Gobernador, antes de empezar la función de la temporada, el nombre de su representante y las señas de su domicilio.

Art. 42. Todas las faltas de observancia de este Reglamento serán castigadas por la autoridad gubernativa, con arreglo á las facultades que las leyes le confieren.

Madrid 2 de Agosto de 1886.—*González.*—  
(*Gaceta* 5 Agosto).

---

## INDICE CRONOLÓGICO

### DE DISPOSICIONES LEGISLATIVAS RELACIONADAS CON LA IMPRENTA

1480.—Pragmática dada en Toledo por los Reyes Católicos ordenando que de los libros no se pagase alcabala.

1491.—(10 de Diciembre).—Leyes 31 y 32 del cuaderno de alcabalas que dieron los Reyes Católicos en la Vega de Granada, confirmando la exención de dicho tributo á los libros.

1502.—(8 de Julio).—Pragmática dada en Toledo por los Reyes Católicos prohibiendo la impresión é introducción de libros sin licencia.

1558.—(7 de Septiembre).—Carta con fuerza de ley y pragmática-sanción que dió la Princesa Doña Juana, en nombre y por ausencia de Felipe II, en Valladolid, para «que nadie traiga ni meta, tenga ni venda, libros prohibidos por la Inquisición, so pena de muerte, perdimiento de bienes y quema pública de los tales libros.»

1567.—(Junio).—Pragmática de Felipe II, en Madrid, confirmando la exención de alcabala.

1569.—(27 de Marzo).—Cédula de Felipe II, dada en Madrid, prohibiendo imprimir ni introducir libros de coro sin licencia real.

1594.—Petición 37 de las Cortes de Madrid, sancionada por Felipe II y publicada en Valladolid en 1604, fijando en cuatro maravedís el precio de las cartillas para aprender á leer.

1598.—Pragmática de Felipe II, dada en Madrid, disponiendo se envíe un ejemplar de cada obra al Consejo para que la tase, so pena de pérdida de los libros y diez mil maravedís de multa.

1610.—Prohibición, bajo graves penas, por Felipe II, en Lerma, de imprimir, sin especial licencia, libros de autores españoles fuera de España, y de que los así impresos se introdujeran en el Reino.

1617.—(17 de Septiembre).—Encargo de Felipe II, por Cédula á su Embajador en Roma, para que procurase no fuese prohibido el libro del licenciado D. Jerónimo Cevallos, sobre recursos de fuerza.

1617.—(15 de Diciembre).—Auto, acordado por el Consejo, dictando reglas sobre las primeras ediciones de autores extranjeros y segundas de autores nacionales hechas fuera del Reino.

1627.—(13 de Junio).—Disposición de Felipe II en Madrid para que «no se impriman libros innecesarios, pues ya hay demasiada abundancia de ellos».

1647.—(11 de Marzo).—Remisión que hizo Felipe IV al Consejo real de tres consultas del de Estado é Indias sobre un Decreto de la Congregación del Índice, relativo á la prohibición de algunos libros.

1647.—(4 de Noviembre).—Consulta que

hizo D. Juan de Solorzano al Rey y resolución de éste para que no se reconociese en España la autoridad de la Congregación del Indice.

1648.—(19 de Diciembre).—Auto, acordado por el Consejo, prohibiendo imprimir sin licencia los memoriales dirigidos al Rey.

1692.—(22 de Diciembre).—Abolición de todo fuero de los impresores y mercaderes de libros por lo tocante á sus oficios, según disposición de Carlos II dada en Madrid.

1694.—(10 de Noviembre).—Auto y disposición, acordados por el Consejo, para que se recogiese el libro escrito por el doctor D. Francisco Barambio con el título de *Casos reservados á Su Santidad*.

1705.—(30 de Junio).—Consulta y resolución de Felipe V imponiendo pena de diez años de presidio y multa de 500 ducados de vellón al impresor que facilite medios á sus oficiales para que en sus casas impriman libros sin licencia.

1712.—(20 de Septiembre).—Mandato del Consejo para que el escribano de Cámara del mismo despache los privilegios y certificaciones de libros.

1713.—(10 de Julio).—Por acuerdo del juez de imprenta, se previene la entrega de ejemplares de toda obra nueva á determinadas autoridades y Centros oficiales.

1716.—(26 de Julio).—Felipe V ordenó que se entregase á la Biblioteca Real un ejemplar encuadernado de toda obra nueva.

1716.—(27 de Noviembre).—El Consejo, en auto de dicha fecha, estableció que los arago-

neses, valencianos y catalanes pidieran las licencias para imprimir sus libros en la misma forma que venían haciéndolo los castellanos.

1716.—(28 de Noviembre).—Auto del Consejo autorizando á las Audiencias de Zaragoza, Valencia y Barcelona, el nombramiento de correctores y el cuidado de que no se impriman y reimpriman sin licencia del Consejo.

1717.—(9 de Diciembre).—Orden disponiendo que de toda obra nueva ha de entregarse un ejemplar á la Biblioteca de El Escorial, otro á la Real Biblioteca y otro al Gobernador del Consejo.

1721.—(5 de Marzo).—Auto del Consejo prohibiendo á los libreros comprar librerías para revenderlas hasta cincuenta días después de la muerte de sus dueños.

1734.—(11 de Marzo).—Felipe V es consultado por la Junta de Comercio y de Moneda, con objeto de que no otorgue licencia el Consejo para imprimir nada concerniente á comercio, fábricas ú otras maniobras, á metal ni á sus pesos, sin que preceda dictamen de la Junta.

1735.—(4 de Febrero).—Real orden de acuerdo con la consulta de la Junta de Comercio y de Moneda de 11 de Marzo de 1734.

1744.—(28 de Septiembre).—Consulta de Felipe V á fin de que no se den licencias para imprimir cosas concernientes á materias de Estado.

1745.—(17 de Marzo).—Resolución de conformidad con la consulta de 28 de Septiembre de 1744.

1746.—(10 de Diciembre).—Por Real decreto de esta fecha y Reales órdenes de 22 de Junio de 1762 y 13 de Febrero de 1775, vuelve á encargarse que no se otorguen licencias para imprimir cosas concernientes á materias de Estado.

1747.—(1.º de Julio).—Real orden sobre entrega de un ejemplar de toda obra nueva á la Biblioteca Nacional y otro al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas. En provincias se entregarán los dos en la Secretaría del Gobierno correspondiente para su remisión á Madrid.

1751.—(5 de Junio).—Real decreto encargando que el papel de las impresiones sea fino, so pena de doscientos ducados de multa.

1751.—(22 de Noviembre).—El Juez de imprentas dicta auto, compuesto de diecinueve capítulos tomados de las leyes vigentes, formando así una especie de reglamento de imprenta y librería.

1752.—(27 de Julio).—Aprobación por Fernando VI del Reglamento de imprenta y librería formado por el Juez de imprentas en 22 de Noviembre de 1751, publicándose esta resolución en Consejo pleno de 17 de Julio de 1754, que fué comunicada á los subdelegados por circular del mismo de 24 de Abril de 1804.

1753.—(12 de Febrero).—Real orden recordando el cumplimiento del Real decreto de 5 de Junio de 1751, sobre la clase de papel que ha de emplearse en las impresiones.

1753.—(28 de Junio).—Real resolución á consultas del Consejo, mandando que el papel

de impresiones no fuese inferior al sellado.

1756.—(19 de Julio).—Auto del Consejo pleno nombrando censores, á los cuales se pagarán dos reales por el examen de cada pliego manuscrito en las primeras ediciones y uno por pliego impreso en las posteriores.

1758.—(8 de Julio).—Resolución comunicada al Consejo, permitiendo á todos los impresores tantear las cesiones, ventas ó traspasos que se hicieran á particulares, no las hechas por otros impresores por las que tuviesen privilegio.

1758.—(18 de Agosto).—Real Cédula concediendo privilegio para la publicación del *Diario de Madrid*

1761.—(19 de Diciembre).—Por Real orden de Carlos III se establece que los tasadores de librerías den cuenta á la Biblioteca Real de las que tasen, por si quiere comprarlas, ajustándose con sus dueños ó tanteándolas á otros compradores. También manda que se entregue á la Biblioteca Real un ejemplar de toda obra nueva.

1762.—(14 de Noviembre).—Real orden de Carlos III aboliendo la tasa de los libros, por ser «la libertad en todo comercio madre de la abundancia», exceptuando, sin embargo, los libros de instrucción y educación del pueblo, por considerarse de primera necesidad.

1763.—(22 de Marzo).—Carlos III, en Real orden de esta fecha, señaló individualmente los libros que debían tasarse; mandó que sólo al autor se conceda privilegio, y no á las manos muertas, quedando sin valor los que vi-

niesen disfrutando; suprimió, por gravosos é inútiles, los cargos de corrector general y de porteros de imprentas; quitó el sueldo á los censores, concediéndoles únicamente un ejemplar de la obra censurada, y prohibió imprimir en los libros sus aprobaciones, censuras y alabanzas.

1763.—(14 de Junio).—Establecimiento, por escritura pública, de la Compañía de Impresores y Libreros en Madrid.

1764.—(25 de Abril).—Escritura en virtud de la cual los religiosos de El Escorial cedieron á la Compañía de Impresores y Libreros el privilegio exclusivo que gozaban desde Felipe II de imprimir los libros de rezo eclesiástico de las Castillas.

1764.—(28 de Abril).—Real orden y consiguiente Cédula de Cámara de 3 de Junio de 1764, confirmando la escritura de 25 de Abril del mismo año, en virtud de la cual los religiosos de El Escorial cedieron á la Compañía de Impresores y Libreros el privilegio de imprimir los libros del rezo eclesiástico de las Castillas.

1764.—(20 de Octubre).—Real orden de Carlos III que concede la transmisión indefinida del privilegio para imprimir determinados libros mientras lo soliciten los herederos, no siendo comunidades ó manos muertas.

1765.—(20 de Marzo).—Real orden dando licencia al General de la Congregación de San Benito para que hiciese imprimir los libros de su rezo particular en la imprenta que le acomodara.

1766.—(16 de Mayo).—La Circular del Consejo, confirmada por Carlos IV en 18 de Diciembre de 1804, veda á las Comunidades y personas privilegiadas tener imprenta sin ser regentes de ellas individuos que no estén sujetos á la jurisdicción real ordinaria.

1766.—(4 de Septiembre).—Real orden mandando que presidiese un Ministro ó Fiscal del Consejo las juntas de la Compañía de Impresores y Libreros de Madrid.

1767.—(7 de Julio).—Por Decreto de Carlos III y Cédula del Consejo en 21 del mismo mes y año se prohibió imprimir pronósticos piscatores, romances de ciegos y coplas de ajusticiados.

1767.—(2 de Septiembre).—Real decreto habilitando á un Oficial de la Escribanía del Gobierno para rubricar las hojas de los libros, excepto la primera y última.

1768.—(14 de Junio).—Real orden mandando que los autores defendieran sus obras ante la Inquisición antes de prohibirlas, y en el caso de que hubiesen muerto ó fueran extranjeros, que lo hiciese otro en su nombre.

1768.—(16 de Junio).—Por Cédula del Consejo se dictan reglas sobre defensa ante la Inquisición de las obras que traten de prohibirse y otros particulares relacionados con dicha prohibición.

1769.—(22 de Mayo).—Auto del Consejo ordenando que despachara las licencias la Sala primera.

1769.—(8 Junio).—Por Cédula del Consejo se suprimen los Subdelegados particulares de

imprentas y se transfieren sus funciones á los Presidentes de las Chancillerías, Regentes de las Audiencias y Corregidores, encargándoles que no permitan que se impriman ni introduzcan Bulas, Breves, Letras, ni otros documentos de la curia romana ni de los superiores de los Regulares, sin el pase del Consejo.

1769.—(20 de Noviembre).—Real orden vedando la introducción de ediciones extranjeras de los libros impresos en España.

1770.—(28 de Octubre).—La Real orden de esta fecha prohibió el establecimiento de una imprenta á la Compañía de Impresores y Libreros.

1773.—(15 de Febrero).—Auto del Consejo fijando en seis el número de ejemplares que debían ser entregados.

1773.—(17 de Noviembre).—Auto del Consejo confirmando el de 15 de Febrero del mismo año, sobre entrega de ejemplares.

1775.—(16 de Marzo).—Decreto del Consejo mandando que, sin consultarle antes, no concedan los Subdelegados licencias para imprimir libros.

1778.—(14 de Junio).—Real orden de Carlos III ordenando que las Corporaciones sabias gozasen privilegio para las obras escritas por sus individuos en común ó en particular, y publicadas por ellas, en las anotadas y en las que publiquen de autores muertos.

1778.—(9 de Julio).—El Consejo, en Cédula, ordenó que las Corporaciones sabias gozasen del privilegio á que se refiere la Real orden de 14 de Junio del mismo año.

1778.—(19 de Agosto).—Real orden dada por Carlos III; previene que sea necesaria la aprobación previa de la Academia de la Historia para la publicación de mapas comprensivos de las fronteras del Reino.

1779.—(10 de Agosto).—Real orden mandando que no se hagan impresiones de libros de rezo eclesiástico sin expresa licencia del Comisario general de Cruzada.

1783.—(21 de Agosto).—Aprobación por Resolución de Carlos III, á consulta del Consejo, publicada por Cédula de éste de 13 de Octubre de 1784, la instrucción que iguala al Reino de Navarra con Castilla y Aragón en cuanto á librería. La ley X de las Cortes de Pamplona, celebradas poco antes, dió origen á esta Resolución.

1784.—(21 de Junio).—Real orden de Carlos III recordando la prohibición de introducir libros extranjeros sin licencia.

1784.—(13 de Octubre).—Auto del Consejo reduciendo á dos el número de ejemplares que deben depositarse de toda obra nueva.

1784.—(7 de Octubre).—Por auto del Consejo se deja á discreción de los introductores de obras el que sean examinadas en la Aduana de Madrid ó en las de las fronteras.

1785.—Reales órdenes de 1 de Mayo y 28 de Junio prohibiendo las licencias de versiones literales de oficios de la Iglesia, sin que las vea el Rey.

1785.—(1.º de Julio).—El Consejo, en Cédula, recordó la prohibición de que se introduzcan libros extranjeros sin licencia.

1785.—(29 de Noviembre).—Mandato de Carlos III para que se oiga al que se queje de un libro, el cual volverá á ser examinado y su autor condenado á retractarse ó á explicarlo públicamente, reparando el daño y pagando las costas.

1786.—(1.º de Enero).—Real orden dada en Madrid por Carlos III dispuso la entrega de un ejemplar de todas las obras nuevas á la Biblioteca de los Estudios reales de Madrid.

1786.—(10 de Agosto).—Real orden concediendo permiso á la Junta de Comercio y de Moneda para publicar sin licencia lo que quiera tocante á cosas que le incumban.

1787.—(12 de Septiembre).—Consulta del Consejo sobre varias disposiciones referentes á periódicos, citas, traducciones y otros particulares.

1787.—(8 de Noviembre). Real orden de Carlos III permitiendo á la Compañía de Impresores y Libreros establecer imprenta para los libros de rezo eclesiástico, publicaciones de escritos en idiomas extranjeros é impresos en países extraños, y obras voluminosas en lengua castellana que no acostumbran á reimprimir los particulares, no pudiéndose hacer en dicha imprenta ninguna primera edición.

1787.—(25 de Noviembre).—El Consejo publica una Cédula relativa á la Compañía de Impresores y Libreros, de conformidad con la Real orden de 8 del mismo mes y año.

1788.—(8 de Octubre).—Real resolución de Carlos III, á consulta del Consejo de 12 de Octubre de 1787, dispone que los autores ó tra-

ductores de periódicos los presenten firmados al Juez de Imprentas, el cual los remitirá al Censor, que deberá variarse de cuando en cuando, para que no se haga dueño de la obra.

1790.—(23 de Octubre).—Decreto del Consejo ordenando no se pongan en el *Diario de Madrid* las ventas de acciones de Compañías bancarias.

1791.—(5 de Enero).—Orden circular de Carlos IV mandando entregar á la justicia á los que reciban papeles sediciosos y que se delate á sus autores.

1791.—(14 de Febrero).—Resolución de Carlos IV prohibiendo todos los periódicos, excepto el *Diario de Madrid*, en el cual no se autoriza la publicación de versos ú otras especies políticas y mandando, por tanto, cesar al *Memorial literario*, *La Espigadera* y *Correo de Madrid*.

1791.—(10 de Septiembre).—Cédula del Consejo en el mismo sentido que la Orden circular de Carlos IV de 5 de Enero de 1791.

1792.—(12 de Abril).—Auto del Consejo en el mismo sentido de la resolución de Carlos IV de 14 de Febrero de 1791.

1792.—(15 de Julio).—Real orden que, como las de 18 de Septiembre de 1789, 6 de Agosto de 1790, 14 de Diciembre de 1792, 7 y 17 de Junio, 28 de Julio y 14 de Septiembre de 1793, 12 de Febrero de 1794, 21 de Julio de 1799 y 18 de Abril de 1800, dispone que todos los folletos ó papeles impresos ó manuscritos concernientes á la revolución de

Francia, sean enviados al Ministerio de Estado, así como los abanicos, cajas, cintas y otros objetos alusivos á lo mismo y todos los libros en lengua francesa, para ser reconocido todo en el Consejo. La segunda de estas Reales órdenes prohibía ciertos chalecos á cuadros, en cada uno de los cuales había un caballo corriendo y el mote *liberté*.

1792.—(22 de Agosto).—Cédula del Consejo en el mismo sentido de la Real orden de 15 de Julio de 1792.

1792.—(15 de Octubre).—Resolución mandando que haya dos Revisadores en cada Aduana, uno real y otro inquisitorial, y marcando los trámites á que han de sujetarse los libros procedentes del extranjero.

1793.—(31 de Marzo).—En Real orden de Carlos IV se recuerdan varias disposiciones relativas á derecho preferente de la Biblioteca Real en la compra de librerías.

1793.—(28 de Julio).—Real orden limitando las licencias para imprimir periódicos.

1795.—(18 de Agosto).—Real orden negando permiso para publicar el *Diario del Bello Sexo*, y declarando que se negaría cuantas veces se solicitara para impresiones de tal especie.

1795.—(4 de Octubre).—Orden encargando la formación del Calendario al Real Observatorio Astronómico de Madrid.

1795.—(11 de Octubre).—Resolución de Carlos IV disponiendo no se reimprima lo impreso de Real orden, bajo pena de 500 ducados la primera vez, 1.000 la segunda y privación de oficio la tercera.

1795.—(28 de Octubre).—Real orden dada por Carlos IV en El Escorial imponiendo á los autores la obligación de entregar un ejemplar de sus obras á la Cátedra de Clínica del Hospital general de Madrid.

1795.—(10 de Noviembre).—Cédula del Consejo con las mismas prescripciones que la Real orden de 11 de Octubre de 1795 dictada por Carlos IV.

1796.—(18 de Noviembre).—Cédula del Consejo concediendo al Observatorio Astronómico el privilegio de la impresión y venta del Calendario, permitiendo que se reimprima sólo en la *Guía de Forasteros*.

1799.—(7 de Diciembre).—Real orden mandando que en el *Diario de Madrid* sólo se inserten cosas de puro gusto.

1800.—(7 de Abril).—Real orden dada en Aranjuez por Carlos IV, encargando la observancia de la ley I, título XXIV, libro 1.º de la Recopilación de leyes de Indias, que exige la licencia del Consejo de las mismas para imprimir ó vender libros en aquellos países, bajo la pena de doscientos mil maravedís de multa y pérdida de la edición y sus instrumentos.

1802.—(19 de Mayo).—Real orden que vuelve á vedar la introducción de libros prohibidos.

1804.—(6 de Mayo).—Real Cédula sobre impresión de obras de Cirugía.

1804.—(30 de Noviembre).—El Consejo, en auto acordado, prohibió las publicaciones por cuadernos.

1804.—(18 de Diciembre).—Confirmación de Carlos IV del anterior mandato del Consejo.

1804.—(18 de Diciembre).—Confirmación por Carlos IV de lo establecido en auto del Consejo de 27 de Noviembre de 1716.

1804.—(18 de Diciembre).—Confirmación por Carlos IV de la Circular de 16 de Mayo.

1804.—(18 de Diciembre).—Confirmación por Carlos IV del auto del Consejo de 5 de Marzo de 1721.

1805. (11 de Abril).—Decreto dado en Aranjuez dando fuerza á un reglamento sobre materias relacionadas con la imprenta.

1805.—(3 de Mayo).—Cédula del Consejo dando fuerza al Reglamento decretado en Aranjuez á 11 de Abril del mismo año.

1811.—(22 de Septiembre).—Decreto imponiendo cuatro maravedís sobre cada pliego impreso, exceptuando los que pasan de 20 pliegos.

1811.—(28 de Septiembre).—Orden concediendo al Observatorio Astronómico de la isla de León, privilegio para la formación, impresión y despacho del Almanaque civil y general.

1811.—(9 de Diciembre).—Real orden liberando al *Diario y Gaceta* del impuesto de 22 de Septiembre anterior.

1812.—(18 de Marzo).—El artículo 371 de la Constitución política de la Monarquía española decretada por las Cortes, en la fecha indicada, consigna la libertad de escribir, imprimir y publicar las ideas políticas sin necesidad

de licencia, remisión ó aprobación alguna anterior bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes.

1812.—(29 de Abril).—Decreto prohibiendo reimprimir la Constitución.

1813.—(28 de Agosto).—Orden estableciendo que se remitan á la Biblioteca de las Cortes listas de libros y manuscritos que hayan de venderse por represalias y confiscos para entresacar de ellos lo que conviniere.

1813.—(10 de Junio).—Decreto conteniendo el Reglamento de censura de obras.

1813.—(23 de Abril).—Decreto disponiendo el modo y plazo de entregar los ejemplares de toda obra nueva á la Biblioteca de las Cortes bajo pena de 50 ducados á los morosos.

1813.—(10 de Junio).—Decreto adicionando el de 10 de Noviembre de 1810 más bien en su parte reglamentaria que en cuanto al fondo. Ofrece la particularidad de sujetar el derecho común, en materias de imprenta, á los eclesiásticos cuando escribieren como particulares.

1813.—(7 de Noviembre).—Las Cortes ordenan á la Regencia que excite á los literatos españoles á publicar obras para generalizar el saber y perfeccionar el idioma castellano y que promueva la traducción de obras clásicas, especialmente las políticas, donde estriban las nuevas instituciones, y la de libros elementales á propósito para la enseñanza.

1813.—(15 de Noviembre).—Decreto de las Cortes para que la Academia de la Historia reúna los materiales necesarios á fin de escri-

bir la historia de la revolución española, la recuperación de su independencia, el rescate del rey y la preparación de la libertad de todas las naciones subyugadas por el enemigo común.

1814.—(22 de Junio).—Disposición suspendiendo el envío de obras para la Biblioteca de las Cortes que hacían las autoridades de Ultramar, pero no del ejemplar correspondiente al respectivo Ministerio.

1814.—(13 de Septiembre).—Concesión á la Biblioteca de las Cortes de la facultad de reimprimir la Constitución.

1819.—(23 de Febrero).—Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia mandando se entregue, de todas las obras que se publiquen, un ejemplar á la Biblioteca Real, encuadernado en pasta, según prescribían las antiguas y desusadas Reales disposiciones.

1820.—(8 de Noviembre).—Concesión de las Cortes al Observatorio Astronómico de Madrid de la facultad de formar y vender el Calendario civil.

1824.—(11 de Abril).—Real cédula dada en Toledo dictando reglas á que debe sujetarse la introducción de libros.

1830.—(12 de Julio).—Reglamento de imprentas dado en Madrid.

1834.—(4 de Enero).—Real decreto dado en Madrid por la Reina Gobernadora conteniendo el Reglamento de imprentas, compuesto de seis títulos subdivididos en 56 artículos.

1837.—(9 de Febrero).—Real decreto restableciendo el de las Cortes de 23 de Abril de

1813 mandando entregar dos ejemplares de las obras nuevas á la Biblioteca de las mismas.

1837.—(22 de Marzo).—Real orden mandando se entregue un ejemplar de cada obra nueva á la Biblioteca Nacional.

1837.—(5 de Mayo).—Real orden referente á la propiedad de las obras dramáticas.

1837.—(18 de Junio).—El art. 2.º de la Constitución de la Monarquía, promulgada en dicha fecha, ordena que todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción á las leyes. La calificación de los delitos de imprenta corresponderá exclusivamente á los Jurados.

1838.—(5 de Mayo).—Real orden reconociendo la propiedad que los autores dramáticos tienen sobre la impresión y representación de sus obras, y prohibiendo que se ejecute ninguna sin permiso previo de su dueño.

1839.—(8 de Abril).—Real orden disponiendo que las autoridades velen por el cumplimiento de la de 5 de Mayo de 1837 relativa á la propiedad de obras dramáticas.

1841.—Orden del Regente recomendando el cumplimiento de las disposiciones referentes á entrega de un ejemplar de obras nuevas á la Biblioteca Nacional.

1843.—(30 de Septiembre).—Orden dada por el Gobierno provisional volviendo á encargar lo propio que la orden de la Regencia de 1841.

1844.—(4 de Marzo).—Real orden declarando que se podían representar las obras dra-

máticas en los teatros de sociedad ó particulares sin permiso de sus autores.

1844.—(6 de Marzo).—Reales órdenes prohibiendo la reimpresión particular de documentos oficiales.

1845.—(10 de Abril).—Real decreto estableciendo la legislación á que se refiere el artículo 2.º de la Constitución de 1837.

1845.—(23 de Mayo).—El art. 2.º de la Constitución establece que todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción á las leyes.

1845.—Reales órdenes de 23 y 24 de Mayo prohibiendo reimprimir la Constitución y los Aranceles judiciales.

1847.—(14 de Febrero).—Proyecto de ley presentado al Senado sobre propiedad literaria.

1847.—(10 de Junio).—Ley de Propiedad literaria.

1847.—(1.º de Julio).—Real orden dictando disposiciones para llevar á efecto el depósito prevenido en el art. 13 de la ley sobre propiedad literaria.

1848.—(26 de Enero).—Real orden disponiendo que se publique periódicamente una lista de las obras que se vayan presentando para obtener la propiedad literaria.

1848.—(26 de Enero).—Real orden recordando á los jefes políticos la obligación en que estaban de remitir lista mensual de las obras presentadas, y otra de la misma fecha ordenando publicar periódicamente dichas listas juntas con las formadas en el Ministerio.

1848.—(7 de Febrero).—Real orden mandando que se observe en Ultramar la ley de propiedad literaria.

1849.—(6 de Enero).—Real orden previniendo que la entrega al promotor fiscal de un ejemplar de cada obra nueva no exime á los autores y editores de la presentación en el Ministerio ó Gobierno político de los dos ejemplares correspondientes.

1849.—(22 de Marzo).—Real orden para que las obras que se publicaban por entregas al sancionarse la ley de 10 de Junio de 1847, se depositen como las demás, así los cuadernos posteriores como los anteriores á dicha sanción.

1850.—(10 de Junio).—Se aclaró el art. 13 de la ley en lo que hace relación á las obras plásticas, mandando que se deposite un ejemplar del vaciado, dibujo ó grabado en la Academia de San Fernando, otro en el Museo Nacional y otro en la Academia de la Historia, y otro, en fin, en la Biblioteca Nacional, si la obra fuese grabada en hueco ó medalla.

1851.—(1.º de Abril).—Real orden permitiendo la introducción de las obras impresas en el extranjero á los que reúnan las cualidades de autores y propietarios de ellas, previo el pago de derechos.

1852.—(12 de Agosto).—Real orden de esta fecha pone en consonancia la ley de propiedad literaria con la traslación de la Instrucción pública al Ministerio de Gracia y Justicia, dicta reglas para el cumplimiento del artículo 13 de la ley de 10 de Julio de 1847, y

fija en todos los meses la periodicidad de la publicación de las listas de obras presentadas.

1852.—(23 de Septiembre).—Real orden incluyendo en la partida 767 del arancel los libros impresos en los que fueron dominios españoles, y permite á cada viajero introducir consigo un ejemplar de cada libro.

1853.—(31 de Enero).—Real orden declarando que, para acreditar la calidad de autor, bastará exhibir el libro en cuya portada esté impreso el nombre. En las obras anónimas ó pseudónimas se exigirá una justificación prudencial. La calidad de propietario la justifica el recibo que se da para este fin.

1853.—(11 de Octubre).—Real orden concediendo la propiedad de los escritos originales publicados en los periódicos y no reunidos en colección, á sus autores respecto de los firmados y á los editores en cuanto á los anónimos.

1853.—(15 de Noviembre).—Convenio de propiedad literaria entre España y Francia firmado por nuestro ministro de Estado don Angel Calderón de la Barca y el Embajador de Francia marqués de Turgot.

1854.—(25 de Enero).—Real decreto fijando, de acuerdo con el Emperador de los franceses, el derecho de propiedad sobre las obras literarias que se publiquen en España y Francia.

1855.—(20 de Septiembre).—Real orden prohibiendo la impresión de las exposiciones que los prelados eclesiásticos dirijan á las Cortes ó al gobierno, á no ser que tengan au-

torización especial, que deberá publicarse literalmente á la cabeza del impreso.

1855.—(5 de Diciembre).—Ley decretada por las Cortes Constituyentes y sancionada por la Reina declarando libre la impresión de los calendarios, menos en la parte relativa á las observaciones astronómicas, las cuales deben ser hechas por el Observatorio Nacional.

1856.—(22 de Febrero).—Ley decretada por las Cortes y sancionada por la Reina concediendo un premio en metálico á las obras impresas de la península con destino á las repúblicas Hispano-americanas exceptuando los periódicos de la categoría de obras.

1856.—(29 de Febrero).—Real orden señalando el modo de cumplimentar el tratado con Francia respecto á la entrega en España de obras francesas.

1856.—(1.º de Marzo).—Real orden aclaratoria del artículo 13 de la ley de propiedad literaria.

1856.—(2 de Abril).—Real orden marcando el modo de extender las legalizaciones de libros que se importen ó exporten y aduanas donde se permiten dichas operaciones.

1856.—(9 de Mayo).—Real orden aclaratoria de la ley sobre libertad en la impresión de Calendarios.

1856.—(7 de Agosto).—Real orden reglamentando la ley de premios á los impresores de obras para los países hispano-americanos.

1857.—(8 de Enero).—Real orden disponiendo entregue el autor de obra nueva dos portadas de ella para el *Boletín bibliográfico*

que mensualmente debe publicar la Biblioteca Nacional.

1857.—(7 de Julio).—Convenio de propiedad literaria entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, firmado en Madrid por nuestro Ministro de Estado, Marqués de Pidal, y el Ministro de Inglaterra en España, lord Howden.

1857.—(12 de Septiembre).—Real orden de Fomento fijando los documentos que han de presentar en el Ministerio los autores ó editores que traten de remitir obras al extranjero, para los efectos del Convenio de propiedad literaria con Francia.

1859.—(30 de Abril).—Convenio con Bélgica firmado en Brusélas por D. Eduardo Sanchó, Ministro de España en dicha nación, y por el Ministro de Negocios Extranjeros de aquella nación, Barón Adolfo de Vriére.

1859.—(7 de Mayo).—Real orden declarando subsistentes las de 3 de Mayo de 1837 y 4 Marzo de 1844, que no se oponen á la ley de propiedad literaria, sino que la amplían.

1860.—(9 de Febrero).—Se firma el tratado de propiedad literaria entre España y Cerdeña en Turín.

1860.—(5 de Agosto).—Convenio con Portugal firmado en San Ildefonso por el Ministro de Estado D. Saturnino Calderón Collantes y el Ministro de Portugal en España, don Luis Augusto Pinto de Soveral.

1862.—(31 de Diciembre).—Convenio entre España y los Países Bajos sobre propiedad literaria y artística.

1866.—(24 de Marzo).—Real orden sobre las obras musicales publicadas en el extranjero.

1879.—(10 de Enero).—Ley de Propiedad intelectual publicada en la *Gaceta* de 12 de Enero del mismo año.

1880.—(17 de Enero).—Bruselas.—Declaración prorrogando hasta 31 de Julio de 1880 la Convención concluída con Bélgica el 30 de Abril de 1859 sobre propiedad literaria y artística.

1880.—(3 de Septiembre).—Reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1894 sobre propiedad intelectual.

1880.—(16 de Junio).—París.—Convenio entre España y Francia sobre propiedad científica, literaria y artística.

1880.—(26 de Junio).—Bruselas.—Convenio de propiedad científica, literaria y artística entre España y Bélgica.

1880.—(28 de Junio).—Roma.—Convenio de propiedad científica, literaria y artística entre España é Italia.

1880.—(21 de Julio).—Madrid.—Declaración formulada en el Acta de canje de las ratificaciones del Convenio de propiedad científica entre España y Francia de 16 de Junio de 1880 comprendiendo en el art. 13 las obras de arquitectura.

1881.—(Julio).—Lisboa.—Protocolo adicional al Convenio de propiedad intelectual entre España y Portugal de 9 de Agosto de 1880.

1880.—(9 de Agosto).—Lisboa.—Convenio de propiedad literaria, científica y artística entre España y Portugal.

1880.—(11 de Agosto).—Londres.—Convenio provisional de propiedad literaria y artística entre España y la Gran Bretaña.

1880.—(27 de Agosto).—Bruselas.—Declaración concertando una nueva prórroga hasta 30 de Junio de 1881 de la anterior Convención.

1880.—(6 de Septiembre).—Madrid.—Real orden de Hacienda disponiendo, con motivo del convenio de propiedad literaria de 16 de Junio, quede anulada la nota 25 del Arancel relativa á la entrada de libros procedentes de Francia.

1883.—(29 de Mayo).—Circular explicativa de la ley y Reglamento sobre propiedad intelectual.

1884.—(23 de Junio).—Convenio de propiedad científica, literaria y artística, entre España y la República del Salvador.

1885.—(Mayo).—Anuncios declarando instalado el Registro general de la Propiedad intelectual.

1885.—(25 de Noviembre).—Bogotá.—Convenio de propiedad científica, literaria y artística entre España y Colombia.

1886.—(11 de Junio).—Real orden disponiendo remitan al Ministerio de Fomento, las Alcaldías y los Gobernadores, estados de las obras dramáticas representadas en sus respectivas localidades.

1886.—(9 de Septiembre).—Berna.—Unión internacional para la protección de las obras artísticas y literarias.

1887.—(10 de Marzo).—Real orden circular,

fijando las reglas para la ejecución del Real decreto de 11 de Junio de 1886.

1887.—(16 de Marzo).—Real orden sobre inscripción de obras extranjeras en el Registro.

1887.—(10 de Abril).—Circular de la Dirección general de Instrucción pública á los Gobernadores de provincia, en vista de las reglas establecidas para la ejecución del Real decreto de 11 de Junio de 1886.

1886.—(11 de Junio).—Real decreto dictando disposiciones para que los autores tengan un medio seguro de comprobar las veces que son representadas sus obras en los teatros de provincias.

1886.—(14 de Junio).—Real orden sobre la nota bibliográfica que deben remitir los editores que deseen introducir en España obras en castellano impresas fuera del Reino.

1887.—(2 de Julio).—Londres.—Nota del Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. B., comunicando la denuncia del Convenio de propiedad literaria de 11 de Agosto de 1880 y la Declaración aneja.

1888.—(14 de Julio).—Real orden negando la suscripción de obras literarias y científicas no publicadas.

1888.—(14 de Julio).—Real orden determinando que no procede inscribir en el Registro de la propiedad intelectual las obras científicas y literarias no publicadas.

1888.—(4 de Agosto).—Real orden reformando el art. 101 del Reglamento, en el sentido de que la ejecución de obras musicales en

lugares á que el público pueda acudir gratuitamente, no pagan derechos á los propietarios, ni necesitan autorización de los mismos, con tal que se ejecuten en la forma en que las hayan publicado aquéllos. (*Gaceta* de 7 de Agosto de 1888.)

1888.—(28 de Diciembre).—Anunciando la expedición de títulos definitivos á cambio de los talones provisionales expedidos durante el primer semestre de 1879. (*Gaceta* de 6 de Enero de 1888.)

1888-89.—Código civil.—Capítulo III.—De la propiedad intelectual:

«428. El autor de una obra literaria, científica ó artística tiene el derecho de explotarla y disponer de ella á su voluntad.

429. La ley sobre propiedad intelectual determina las personas á quienes pertenece ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial, se explicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad.»

1889.—(2 de Enero).—Real orden circular á los Gobernadores de provincia concerniente á la ejecución del art. 49 de la ley de propiedad intelectual.

1889.—(6 de Diciembre).—Real decreto ordenando se remitan á los Gobernadores generales de Ultramar, por las autoridades provinciales, estados de las obras dramáticas representadas en las localidades de su jurisdicción.

1891.—(13 de Enero).—Real orden á los Gobernadores de provincia, referente á los

depósitos en metálico efectuados para la representación de obras dramáticas.

1891.—(21 de Marzo).—Real orden derogando la de 2 de Enero de 1889, por haber concedido á los autores derechos distintos de los que les otorgan los artículos 49 de la ley y 63 y 119 de su Reglamento.

1891.—(21 de Marzo).—Real orden circular á los Gobernadores civiles recordando el cumplimiento de la de 2 de Junio de 1889.

1891.—(29 de Julio).—Real decreto de la Presidencia en el recurso extraordinario de revisión formalizado por el Fiscal de S. M., en súplica de que se declarase la incompetencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo en cuestiones de propiedad intelectual sometidas por la ley á la jurisdicción ordinaria.

1892.—(20 de Octubre).—Tratado de España con Guatemala.

1893.—(13 de Enero).—Real orden disponiendo que los Gobernadores y Alcaldes cumplan la obligación de remitir á la Dirección los estados trimestrales de obras que se representen en sus respectivas localidades.

1893.—(Marzo).—Real orden designando el plazo de un año para inscribir las obras no registradas en tiempo.

1893.—(26 de Marzo).—Real orden acordando la trasmisión de la propiedad intelectual, conforme con el art. 6 de la ley.

1893.—(26 de Marzo).—Real orden denegando la prolongación del plazo concedido en el art. 36 de la ley.

1893.—(26 de Marzo).—Madrid.—Real or-

den de Fomento, manifestando al Ministerio de Estado que S. M. se ha servido disponer que se autorice definitivamente el Convenio de propiedad literaria firmado *ad referendum* por el Representante de España en Guatemala, y que puede autorizarse al mencionado Ministro residente para la firma definitiva.

1893.—(27 de Abril).—Real orden declarando que la terminación del último tomo de una obra implica la terminación de la misma, determinando, por consiguiente, el momento desde que se debe empezar á contar el plazo de un año, de que se trata en el art. 36 de la vigente ley de Propiedad intelectual.

1893.—(19 de Mayo).—Real orden sobre presentación de tres ejemplares al Ministerio de Fomento de los libros impresos en castellano en el extranjero para su introducción en España.

1893.—(19 de Mayo).—Real orden concertando el depósito de obras españolas impresas en el extranjero é introducidas en España.

1893.—(20 de Mayo).—Real orden referente á inscripción de obras de autor fallecido en 1849.

1893.—(25 de Mayo).—Convenio de propiedad intelectual entre España y Guatemala.

1893.—(14 de Octubre).—Real orden dictando disposiciones para ocurrir convenientemente, y en la medida posible á los recursos del Tesoro, á la necesidad del cambio de publicaciones concertado en los Tratados de propiedad literaria con algunas naciones.

1893.—(14 de Octubre).—Real orden dispo-

niendo que se invite á los expendedores, comerciantes de libros y editores á que remitan trimestralmente relación de las obras que ingresen en sus establecimientos. (*Gaceta* de 17 de Noviembre de 1893.)

1893.—(14 de Noviembre).—Convenio de propiedad intelectual entre España y Costa Rica.

1894.—(5 de Enero).—Real decreto reformando el art. 30 del Reglamento obligando al canje de los talones provisionales por los definitivos en el plazo de seis meses para las obras inscritas antes de esta fecha, y para las que se expi lan en lo sucesivo, seis meses á contar del anuncio que al efecto se haga en la *Gaceta*. (*Gaceta* de 6 de Enero de 1894.)

1893.—(20 de Febrero).—Real orden determinando la manera de computar el plazo marcado en el Real decreto de 5 de Enero y las formalidades para convertir en testimonio público el documento extranjero de índole privada que generalmente presenta el traductor al solicitar la inscripción de su libro, fijando la cuota que el interesa lo debe satisfacer por el título definitivo, etc., etc.

1894.—(25 de Abril).—Real orden resolviendo que las transmisiones de dominio de obras literarias y demás sujetas á registro paguen por tal concepto los derechos reales que le correspondan, en conformidad con lo que se determina en la ley de Derechos reales de 25 de Septiembre de 1892. (*Gaceta* de 24 de Mayo de 1894.)

1894.—(30 de Abril).—Circular dando re-

gias para el mejor régimen de los Registros provinciales, á fin de que no interrumpán los trabajos del general. (*Gaceta* de 11 de Mayo.)

1894.—(5 de Junio).—Real orden declarando que las obras inscritas conforme á lo dispuesto por la ley de 1847, no necesitan para asegurar su propiedad obtener título definitivo, y que las segundas y posteriores colecciones no se necesita registrarlas, siempre que lo estén las primeras y sean aquéllas iguales en un todo á éstas. (*Gaceta* de 7 de Junio.)

1894.—(30 de Junio).—Ley poniendo á cargo de individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios el Registro de obras literarias y artísticas.

1894.—(15 de Junio).—Real decreto reformando el art. 52 del Reglamento vigente, en el sentido de que todo propietario que declare serlo, al frente de sus obras, sin haber hecho el depósito que marca la ley, incurra, aparte de la responsabilidad criminal que señalen las leyes, en la multa de 25 á 150 pesetas. (*Gaceta* de 16 de Junio.)

1894.—(6 de Julio).—Real decreto reformando el art. 114 del Reglamento en el sentido de que los cafés y cafés-teatros quedan sometidos á las reglas de policía que se dicten al efecto. (*Gaceta* de 7 de Julio.)

1894.—(11 de Julio).—Real decreto ampliando el plazo para el canje de los talones provisionales por los títulos definitivos. hasta el 31 de Diciembre del presente año. (*Gaceta* de 12 de Julio.)

1894.—(8 de Agosto).—Real orden aproban-

do el Reglamento para el gobierno, administración y régimen del Teatro Real.

1894.—(11 de Diciembre).—Real orden disponiendo que en lo sucesivo debe cumplirse con todo rigor lo preceptuado en el art. 36 de la ley vigente, esto es, que los beneficios de la misma sólo pueden concederse á las obras inscritas dentro del año de su publicación, no de su reimpresión en ediciones sucesivas, y declarando válidas las inscripciones verificadas hasta la fecha de las segundas ó ulteriores ediciones...

1894.—(28 de Diciembre).—Real decreto disponiendo se prorrogue hasta el 30 de Junio de 1895 para el canje de los títulos definitivos, y que durante este término se admitan solicitudes respecto de obras no inscritas dentro del plazo señalado en el art. 36 de la ley, al sólo efecto de hacer constar tal presentación, sin perjuicio de los derechos adquiridos. (*Gaceta* de 30 de Diciembre.)

1895.—(21 de Enero).—Circular dictando disposiciones para el buen orden de las inscripciones.

1895.—(29 de Enero).—Real orden dirigida á organizar el cambio de publicaciones con el extranjero, muy especialmente por lo que respecta á Francia, Italia, Bélgica y Portugal.

1895.—(11 de Febrero).—Anuncio en la *Gaceta* para la expedición de títulos definitivos correspondientes á las obras registradas durante el año 1894. (*Gaceta* de 9 de Febrero.)

1895.—(7 de Mayo).—Real orden disponiendo se considere subsistente la de 4

de Marzo de 1844, sobre propiedad literaria.

1895.—(10 de Junio).—Tratado de España con México.

1895.—(28 de Junio).—Real decreto disponiendo se prorrogue el plazo para la expedición de títulos definitivos hasta treinta de Octubre del corriente año. (*Gaceta* de 30 de Junio).

1895.—(6 y 15 de Julio).—Acuerdo entre España y los Estados Unidos para la protección de la propiedad intelectual.

1895.—(31 de Julio).—Real orden acordando que, respecto de las obras inscritas desde 10 de Enero de 1879 á igual mes de 1894, se expidan los títulos definitivos sin necesidad de presentación de documentos justificativos de dominio, expresando si se presentaron ó no, y en caso contrario, se consigne la fórmula de «salvo mejor derecho». (*Gaceta* de 11 de Agosto).

1895.—(2 de Agosto).—Ley concediendo el plazo de un año para que, dejando á salvo los derechos adquiridos, puedan inscribirse las obras conforme la vigente Ley, el Reglamento para su ejecución y la Real orden de 11 de Diciembre de 1894. (*Gaceta* de 6 de Agosto).

1895.—(29 de Agosto). Real decreto dictando disposiciones á que ha de ajustarse en lo sucesivo la adquisición, por cuenta del Estado, de ejemplares de obras publicadas, la concesión de auxilios con el objeto de imprimir obras inéditas y las concesiones de colecciones de libros y de Bibliotecas populares.

1895.—(20 de Septiembre).—Real orden

dictando nuevas reglas para el servicio oficial de adquisición de obras de arte por el Estado.

1895.—(27 de Diciembre).—Real orden prorrogando hasta 6 de Agosto de 1896 el plazo para canjear los títulos provisionales por los definitivos. (*Gaceta* del 28).

1896.—(31 de Enero).—Real decreto determinando que no se inscriban en España obras extranjeras, que los registros de éstas se anulen, y que los títulos que tengan del lugar de origen de la obra puedan refrendarlos en este Registro general, si quieren, y si no no dejan de gozar de sus derechos. (*Gaceta* de 1.º de Febrero de 1896).

1896.—(28 de Febrero).—Real orden dictando reglas sobre la distribución de las obras artísticas, científicas y literarias que ingresen en los Depósitos del Ministerio de Fomento.

1896.—(4 de Mayo).—Acta adicional de 4 de Mayo de 1896, firmada en París, modificando los artículos 2.º, 3.º, 5.º, 12 y 20 del Convenio de Berna, celebrado en 9 de Septiembre de 1896. (*Gaceta* de 19 de Diciembre de 1896).

1896.—(20 de Junio).—Protocolo ampliando el Convenio de propiedad intelectual entre España y Costa Rica.

1896.—(27 de Junio).—Real orden recordando el cumplimiento del Reglamento y Ley de propiedad intelectual en lo relativo á representación de obras teatrales.

1897.—(2 de Enero).—Madrid.—Número 4 del Protocolo anejo al Tratado de amistad y relaciones generales de esta fecha entre España y el Japón.

1900.—(10 de Abril).—Adhesión de España á las estipulaciones del Tratado sobre propiedad literaria y artística, ajustado en el Congreso de Montevideo. (*Gaceta* de 11 de Abril de 1900).

## La propiedad literaria y artística en el extranjero

*Africa* (Repúblicas del Sur de).—A virtud de la ley de 23 de Mayo de 1887, el derecho de publicación, representación y traducción se encuentra asegurado al autor por un espacio de tiempo que varía según la obra está ó no publicada. Si lo está, la duración es de cincuenta años, á contar desde que salió á luz; pero si el autor vive más de esos cincuenta años, su derecho se prolonga mientras viva. Si la obra no ha sido publicada por medio de la imprenta, el derecho dura toda la vida del autor y treinta años después. El derecho de representación, si la obra no ha sido publicada, dura lo mismo. Pero si ha sido publicada, dura solo diez años. El autor debe en los ejemplares hacer reserva de su derecho. La ley exige depósito.

*Alemania*.—En materia de propiedad literaria y artística rige la ley de 11 de Junio de 1870. Se aplica á los escritos, composiciones musicales, dibujos, topografía y obras científicas y artísticas. La duración del derecho exclusivo de reproducción de sus obras, reservado al autor, dura toda su vida y treinta años después de su muerte.

Para las obras compuestas en colaboración no empieza á correr el plazo de los treinta años hasta la fecha de la muerte del último de los

colaboradores. Las obras anónimas publicadas bajo seudónimo están bajo la protección de la ley durante treinta años, á contar de la fecha de la primera edición, á menos que el autor no revele su nombre y reclame su derecho ordinario. Las obras publicadas por Academias, Establecimientos de enseñanza, Sociedades ú otras personalidades jurídicas cuentan con una protección de treinta años.

Para las obras póstumas la protección es de treinta años, á contar desde la muerte del autor.

El derecho de traducción está protegido durante cinco años en beneficio del autor de la obra original, á condición de que cuide de reservárselo previamente al frente de su obra ó de que él mismo la traduzca en el plazo de un año, á partir de la publicación del original.

*Derecho de representación.* El derecho de hacer representar públicamente una obra dramática ó musical pertenece al autor ó á sus causa habientes; la duración es la misma que para el derecho de reproducción.

*Obras artísticas.* Según la ley de 9 de Enero de 1876, el derecho de reproducir una obra de arte pertenece exclusivamente al autor; la ley no se aplica á la arquitectura.

Respecto de las obras artísticas existen por punto general las mismas disposiciones que para las obras literarias.

La enajenación de una obra de arte no implica la cesión del derecho de reproducción, salvo cuando se trata de retratos ó de bustos encargados especialmente.

En cuanto á reproducciones fotográficas hay que atenerse á lo dispuesto en la ley de 9 de Enero de 1876.

El derecho de reproducir en totalidad ó en parte por medios mecánicos una obra, pertenece exclusivamente al que prepara la edición.

La duración del derecho es de cinco años, á partir de la terminación de aquel en que han sido publicadas las primeras reproducciones de la edición original. La ley se aplica á todos los procedimientos análogos á la fotografía. (Disposiciones de 4 de Abril de 1888 y 11 de Julio de 1888.)

Existe pendiente de aprobación un nuevo proyecto de ley.

Alemania es signataria de la Convención de Berna.

*Argentina* (República).—Aunque no existe ley especial de propiedad literaria y artística, el artículo 17 de la Constitución de 1860 consigna el principio de que la propiedad en general es inviolable y que todo autor ó inventor es propietario exclusivo de sus obras, invenciones y descubrimientos por el tiempo que la ley acuerde, solamente que la ley fijando la duración de este derecho no ha sido publicada.

Los autores están protegidos por el Código civil, que les permite entablar la correspondiente acción contra toda violación de su derecho.

La República Argentina firmó el tratado

de Montevideo de 11 de Enero de 1889 sobre protección de obras literarias y artísticas.

*Austria-Hungría.*—Obras literarias y musicales. Las leyes de 19 de Octubre de 1846 y de 26 de Abril de 1844, establecen el derecho exclusivo para el autor durante su vida y después de él para sus herederos por treinta años. El Gobierno puede prolongar este plazo. Para las sociedades sabias que están bajo el patronato directo del Estado, la protección es de cincuenta años; para las demás sociedades el plazo es de treinta. Los artículos de periódicos pueden ser reproducidos, indicando de dónde están tomados. La traducción está protegida por treinta años, á condición de que el autor se reserve este derecho expresamente en su obra y que comience una traducción de la misma en el plazo de un año. El derecho de representación es exclusivo para el autor durante su vida, y para sus herederos diez años, siempre que la obra no haya sido publicada ni grabada. Para las obras artísticas rigen las mismas leyes que autorizan en principio la copia de las obras de arte. El autor de una obra tiene siempre el derecho de impedir su reproducción por los mismos medios que él haya aplicado para efectuarlo, á condición de hacerlo dentro del plazo de dos años desde la publicación de su obra. No puede, sin embargo, impedir las copias por procedimientos distintos, tales como la reproducción del dibujo por la escultura ó diferentes de los que el mismo haya emplea-

do. La duración del derecho es la misma que para las obras literarias. Los derechos de los extranjeros en Austria ó en Hungría, están asimilados á los de los nacionales. La reciprocidad se encuentra además asegurada á las naciones en las cuales son protegidos los ciudadanos austriacos.

El movimiento en favor de la unión de Berna, cada vez se acentúa más.

El nuevo Tratado particular concluído con el Imperio de Alemania en 30 de Diciembre de 1899, es bastante restrictivo, sobre todo en lo que se refiere á las formalidades que continuarán imponiéndose en Hungría á los autores alemanes, y en lo referente al derecho exclusivo de traducción, menos protegido que en el Convenio de Berna. Este Tratado aumenta la distancia que separa aún á Austria, y particularmente á Hungría, de la Unión.

*Bélgica.*—Obras literarias y musicales. Derecho exclusivo para el autor mientras vive. Después de su muerte, para sus herederos, por cincuenta años. No se exige depósito. El derecho de traducción está asimilado al derecho sobre el original y tiene la misma duración.

Los extranjeros gozan de los mismos derechos que los nacionales, sin condición alguna de reciprocidad y sin que la duración de estos derechos pueda exceder de la fijada por la ley belga, entendiéndose que tan pronto como cesan en el país de origen, cesan también en Bélgica.

El derecho de representación de obras dra-

máticas está completamente asimilado con el de publicación.

En cuanto á las obras artísticas, rigen las mismas reglas que para las literarias. La cesión de un objeto de arte no entrana la cesión del derecho de reproducción en provecho del adquirente.—(Ley de 22 de Marzo de 1886.)

Bélgica es signataria de la Convención de Berna.

*Bolivia.*—Para las obras literarias, musicales y artísticas, el derecho de publicación ó de representación existe en beneficio del autor durante su vida y después de su muerte en provecho de sus causahabientes por cincuenta años.

El derecho de traducción dura el mismo tiempo; si el autor es extranjero se limita á diez años, con la condición de que haga aparecer una traducción de su obra dentro de los tres años de su publicación. La ley exige depósito, salvo en lo tocante á la traducción; los autores extranjeros gozan de las mismas condiciones que los bolivianos.—(Ley de 13 de Agosto de 1879.)

Bolivia firmó el Tratado de Montevideo de 11 de Enero de 1889 sobre protección de obras literarias y artísticas.

*Brasil.*—Para las obras literarias, musicales y artísticas, el código penal de 11 de Octubre de 1890 (artículos 342 á 35), concede derecho de propiedad al autor mientras viva y diez años después de su muerte á los herederos.

Cuando se cede una obra, el derecho se regula por la duración de la vida del cesionario. El derecho de traducción está asimilado al del original. El Estado brasileño se reserva indefinidamente derecho exclusivo sobre las obras que publica, especialmente actas del Poder legislativo y cartas geográficas. En defecto de Tratado y por la Constitución de 24 de Febrero de 1891, artículo 72, la protección de la ley parece estar reservada á los brasileños y á los extranjeros residentes en el país.

Brasil firmó el Tratado de Montevideo de 11 de Enero de 1889.

*Canadá.*—El 10 de Julio de 1900 el Senado canadiense ha aprobado, sin enmienda alguna, un *bill* núm. 167, procedente de la Cámara, que se transformará en ley cuando S. M. lo sancione. El *bill* tiene por objeto establecer el derecho de edición por separado, derecho que será en seguida reconocido en la nueva legislación inglesa en favor de todas las colonias y posesiones británicas.

*Colombia.*—La ley de 26 de Octubre de 1886 concede el derecho de propiedad á los autores durante su vida, y ochenta años después de su muerte, á sus herederos. Se exige un registro. Los autores originarios de los países donde se habla la lengua española y donde el derecho de los colombianos se reconoce, son admitidos á los beneficios de la ley.

(Véase el Tratado de propiedad literaria y artística con España publicado anteriormente.)

*Costa Rica.*—Esta nación asistió á la primera conferencia de Berna, pero no firmó la Convención definitiva. Mientras varios autores afirman que no posee disposición alguna sobre propiedad literaria, otros declaran (Congreso de Barcelona 1893) que el art. 496 del Código penal de 27 de Abril de 1880, actualmente en vigor, castiga con multa ó prisión toda falta cometida en materia de propiedad literaria.

*Chile.*—Según resulta del art. 471 del Código penal de 24 de Julio de 1834 y art. 584 del Código civil de 1855, el autor tiene sobre su obra un derecho exclusivo durante su vida, que pasa á sus herederos por cinco años.

El Gobierno puede acordar privilegios más extensos. Las obras póstumas disfrutan de una protección de diez años; no se exige depósito.

Los extranjeros tienen los mismos derechos que los nacionales para las obras que se publican por primera vez en Chile y gozan de una protección de diez años para las obras que, publicadas primeramente en país extranjero, son publicadas en seguida en Chile.

Chile firmó el Tratado de Montevideo de 11 de Enero de 1889.

*China.*—Para la propiedad literaria y artística, lo mismo que para la industrial, no existe legislación protectora propiamente dicha.

El derecho consuetudinario regula los intereses que, en caso de discordia, no cuentan

con otra garantía que la inteligencia y la equidad del Juez llamado á resolver la contienda.

*Dinamarca.*—Respecto de la propiedad de obras literarias y musicales rigen las leyes de 29 de Diciembre de 1857, 24 de Mayo de 1879 y 12 de Abril de 1889. Se extiende el derecho del autor á toda su vida, y para su viuda y herederos, treinta años. No hay depósito. La traducción de un escrito sin el consentimiento del autor de la lengua original á un dialecto de esta lengua ó inversamente, ó de un dialecto á otro, está considerada como fraudulenta. A este efecto el danés, el noruego y el sueco son considerados como dialectos de la misma lengua.

Derecho de representación. Las mismas reglas que para el de publicación. Cuando el autor cede el derecho de representación, vuelve á recobrar la posesión si el cesionario deja pasar cinco años sin representar la obra.

Para las obras artísticas hay que consultar las leyes de 31 de Marzo de 1864, 24 de Marzo de 1865, 23 de Febrero de 1866 y 21 de Febrero de 1868. Se reconoce al derecho la misma duración que para las obras literarias. La arquitectura es protegida como las demás artes; la fotografía se considera obra de arte.

*Ecuador.*—El derecho dura toda la vida del autor y cincuenta años después; cincuenta años ó veinticinco á partir de la publicación, según la importancia del mérito de la obra, si es original, traducción, compilación, etc.

La ley exige registro. (Ley de 3 de Agosto de 1887)

*Egipto.*—Los Códigos egipcios nada dicen de propiedad literaria y artística. Los Tribunales mixtos, por Convenio con diversas potencias, son los encargados de resolver sobre las contiendas entre nacionales y extranjeros, si han declarado que los principios de derecho natural y las reglas de equidad deben hacer reconocer al autor ó al artista un derecho exclusivo de reproducción.

Desde 1875 está protegido el derecho de los autores por la jurisdicción mixta, en virtud de los principios generales de las Convenciones concluidas con diversas potencias.

*Estados Unidos.*—El derecho de publicación comprende todas las obras literarias y musicales, y su duración es de veintiocho años, con derecho á una prórroga durante catorce, sea en provecho del autor (si vive aún al espirar este primer período), sea en provecho de su viuda y de sus hijos. La ley exige un Registro. A partir de este Registro, comienza á correr el derecho del autor. Este Registro se lleva en la Biblioteca del Congreso. El autor está obligado, á más tardar el día de la publicación, á remitir ó dirigir por el correo al Bibliotecario una copia impresa del título de la obra. Debe, además, en el mismo plazo, dirigir al Bibliotecario, por la misma vía, dos ejemplares de su obra. La mención del nombre de su autor y del año del Registro debe

hacerse sobre cada ejemplar publicado, bajo pena de pérdida de toda acción contra los contraventores. Los dos ejemplares depositados, cuando se trata de un libro, de una fotografía ó de una litografía, deben estar hechos en territorio americano. El autor disfruta del derecho de traducción.

*Representación.*—Se aplica á las obras dramáticas ó dramático-musicales, y no comprende la ejecución de las puramente musicales.

*Obras artísticas.*—Como en las literarias, se exige depósito. El artista debe enviar á la Biblioteca correspondiente descripción de su pintura, dibujo ó escultura y una fotografía de la obra.

El extranjero es considerado como el nacional, siempre que se trate de países que acuerden la reciprocidad á los ciudadanos de los Estados Unidos con depósito simultáneo en el país extranjero y en los Estados Unidos. El Presidente de la República está encargado de proclamar los Estados extranjeros que son admitidos á la protección. (Leyes de 8 de Julio de 1870 y 3 de Marzo de 1891. *International Copyright*).

Gracias al *Copyright*, los derechos de los autores de varios países extranjeros han podido ser asimilados á los autores americanos, salvo el derecho de Registro, que es de un *dollar* para los extranjeros, en tanto que los americanos no pagan más que medio.

Actualmente se hacen grandes esfuerzos para dotar á los Estados Unidos de una ley protectora de los extranjeros.

*Finlandia* (Gran Ducado de).—Existe una ley especial de 15 de Marzo de 1880 respecto del derecho de los autores. Aunque fija á éste la misma duración que las leyes rusas, se separa de las disposiciones de éstas en otros diversos puntos.

*Francia*.—La legislación francesa sobre propiedad literaria y artística es quizá la más numerosa y completa que existe en Europa sobre la materia.

La compilación de dichas disposiciones, además de exigir un espacio de que no disponemos, no es necesaria á nuestro propósito desde el momento que existe un Convenio entre Francia y España, verdadera ley internacional, donde se compendian las reglas vigentes sobre la materia cuyo directo conocimiento interesa á los autores españoles.

Comprende dicha legislación el Decreto relativo á espectáculos de 13 y 19 de Enero de 1791; los de 19 de Julio y 6 de Agosto del mismo año; el relativo á los derechos de propiedad de los autores de escritos de todo género, compositores de música, pintores y dibujantes de 19 y 24 de Julio de 1793, año segundo de la república; el Decreto, aclaratorio del de 19 de Julio de 1873, que asegura á los autores y artistas la propiedad de sus obras; el de 25 Predial, año tercero, y 15 de Junio de 1795; el Decreto concerniente á los derechos de los propietarios de obras póstumas, primer Germinal, año 13 (22 de Marzo de 1805); el Decreto concerniente á la impre-

si6n de los libros de iglesia, de obras de rezos, siete Germinal, a6o 13 (28 de Marzo de 1805); el Decreto concerniente 6 los teatros de 8 de Junio de 1806; el relativo 6 manuscritos de Archivos, Bibliotecas y otros establecimientos p6blicos de 20 de Febrero de 1809; el Reglamento sobre imprenta y librería de 5 de Febrero de 1810; el C6digo penal de 1810, decretado el 19 de Febrero y promulgado el 1 de Marzo; la Ordenanza del Rey sobre organizaci6n de la Marina de 6 de Junio de 1814 y 24 de Octubre del mismo a6o; las de 9 y 26 de Enero de 1828 sobre dep6sito de ejemplares; la ley de Aduanas de 6 de Mayo de 1841; la Ordenanza de 13 de Diciembre de 1842 sobre importaci6n de libros; la ley relativa al derecho de propiedad de las viudas y de los hijos de autores de obras dram6ticas de 3 de Agosto de 1844; el Decreto sobre propiedad de obras literarias y artísticas publicadas en el extranjero de 28 y 30 de Marzo de 1852; las leyes de 8 y 19 de Abril de 1854 sobre derecho de propiedad garantizada 6 viudas 6 hijos de autores, compositores y artistas; la de 16 de Mayo de 1866 sobre instrumentos de m6sica mec6nicos; la de 14 de Julio de 1866 sobre derecho de herederos y causa-habientes de autores; la de 29 de Julio de 1881 sobre libertad de la prensa; la Circular de 9 de Noviembre de 1881; el Decreto de 29 de Octubre de 1887 extendiendo 6 las colonias las medidas legislativas que rigen en Francia en materia de propiedad literaria y artística.

Francia es una de las naciones signatarias de la Convención de Berna.

*Grecia.*—El artículo 432 del Código penal de 1833, protege las obras de literatura ó arte reproducidas por la impresión, el grabado ú otros procedimientos análogos. El derecho es de quince años á partir de la publicación. El soberano puede acordar privilegios de plazo más largo. Los impresores deben en la Biblioteca Nacional hacer el depósito de dos ejemplares de toda obra que impriman.

En virtud del artículo 433 del mismo Código, el extranjero puede obtener un privilegio real. En defecto de privilegio es protegido si su nación acuerda la reciprocidad para los griegos.

El 27 de Marzo de 1900, el Ministro de Justicia ha presentado á la Cámara un proyecto de ley sobre el derecho de autor acompañado de una exposición de motivos bastante explícita. Este proyecto se compone de treinta artículos agrupados en seis capítulos.

*Guatemala.*—El decreto de 29 de Octubre de 1879, consigna la perpetuidad del derecho de los autores. Comprende derecho exclusivo de traducción si el autor se lo reserva expresamente. La ley exige depósito de cuatro ejemplares. No habla de obras artísticas. No dice nada de extranjeros, pero se aplica á los habitantes de la República.

El derecho de propiedad literaria es perpetuo. Después de la muerte del autor pasa á sus

herederos, con arreglo á las leyes. Este decreto se dictó por el presidente Barrios, en virtud de sus poderes dictatoriales.

*Haiti.*—Dura toda la vida del autor su derecho de propiedad sobre sus obras literarias, musicales y artísticas. Cuando fallece pasa dicho derecho á su viuda, y después de ella pertenece veinte años á los hijos del autor, ó en defecto de hijos, por sólo diez años, á otros derechohabientes. Depósito de cinco ejemplares. Se aplica la ley á los haitianos, cuyas obras se publican en Haití ó en el extranjero. (Ley de 8 de Octubre de 1885.)

Haití es signataria de la Convención de Berna.

*Hawai* (Reino de).—Islas Sandwich.—El derecho se hace constar por un certificado expedido por el Ministro del Interior. Tiene una duración de veinte años. (Ley de 20 de Junio de 1888.)

*Honduras.*—El art. 663 del Código civil de 1880 determina que las producciones del talento ó del espíritu son propiedad de sus autores, y esta propiedad está regida por leyes especiales. Dichas leyes aún no se han dictado.

*Inglaterra.*—Con arreglo á la ley de 1.º de Junio de 1842, el autor goza del derecho exclusivo de reproducir sus obras durante su vida, cuyo derecho pasa á sus herederos des-

pués de su muerte por siete años, bien entendido que si dicho plazo espira antes de haber transcurrido cuarenta y dos desde la publicación del libro, el derecho de reproducción dura en provecho de los herederos hasta que espira dicho período de cuarenta y dos años.

El derecho es perpetuo para las Universidades de Oxford, de Cambridge y Escocia y Colegios públicos. La ley permite reproducir las explicaciones de los profesores retribuídos para repartirlas públicamente. Exígese un registro en la oficina del Sindicato de librereros, pero la omisión de dicha formalidad no afecta en sí al derecho de reproducción, sino solamente al de perseguir á los contraventores. La ley no contiene disposición alguna sobre el derecho de traducción, que parece, por lo tanto, reconocido por los Tribunales.

En las obras dramáticas el plazo de cuarenta y dos años empieza á contarse desde el día de la primera representación. El derecho de representación es distinto del de reproducción, y ceder el uno no implica que se ceda el otro.

El autor de una pintura, de un dibujo ó de una fotografía que no se reserva el derecho de reproducción, no puede repetir su obra en perjuicio del derecho de quien lo adquirió.

El derecho de reproducción de las obras de escultura dura catorce años y puede prorrogarse otros catorce, es decir, hasta veintiocho, en provecho del autor y de sus herederos. La ley exige el mismo registro que para las obras literarias. El artista que vende su obra no con-

serva el derecho de reproducción, á menos que no le sea reservado por un convenio especial; pero, por otra parte, el que adquiere una obra artística, no puede disfrutar del derecho de reproducción sin especial convenio que le autorice para ello. (Ley de 29 de Julio de 1862 y disposiciones de 25 de Junio de 1886 y 28 de Noviembre de 1887.)

Inglaterra es signataria de la Convención de Berna.

*Italia.*—El derecho de reproducción de las obras literarias, musicales y artísticas, según Decreto de 19 de Septiembre de 1887, leyes de 25 de Junio de 1865 y 10 de Agosto de 1875 y Reglamento de la misma fecha, pertenece al autor durante su vida. Si muere antes de que transcurran cuarenta años desde la publicación de su obra, continúa el mismo derecho en favor de sus herederos hasta cumplirse dicho término. Pasado este período comienza otro de cuarenta años, dentro del cual la obra puede ser reproducida y publicada, sin consentimiento especial de aquel á quien legalmente pertenezca el derecho del autor, pero con la condición de pagarle un 5 por 100 sobre el precio marcado á cada ejemplar.

Los derechos pertenecientes al Estado, sociedades y corporaciones y otras entidades científicas, literarias ó artísticas es de veinte años, á contar desde la publicación. Para garantizar los derechos del autor, puede presentarse en el Gobierno de la provincia un cierto número de ejemplares, no excediendo de tres,

ó igual número de copias, hechas por la fotografía ú otro procedimiento, para certificar de la identidad de la obra, acompañando una declaración donde se haga mención de la misma y del año en que ha sido impresa, compuesta ó publicada, expresando la voluntad de reservar los derechos que le competan como autor ó editor.

La falta de esta declaración y del depósito en el curso de los diez primeros años que sigan á la publicación de una obra, implica el definitivo abandono del derecho de autor. Este goza del derecho exclusivo de traducción durante diez años. El derecho de representación se adquiere, ya se trate de obras inéditas ó publicadas, previas las formalidades de fecha y declaración de que se habla anteriormente.

Las declaraciones de obras inéditas irán acompañadas de un manuscrito de la obra, que se devolverá después de formalizada la presentación.

El tiempo útil para la declaración y depósitos es de tres meses, á contar desde la publicación de la obra ó de la primera representación.

El derecho existe para el autor y sus causahabientes ochenta años, á partir del día de la publicación ó representación de la obra. La ley es aplicable á los autores de países extranjeros en los cuales no existan Tratados, siempre que las leyes de esos países reconozcan en provecho de los autores derechos más ó menos extensos y estas leyes admitan la reciproci-

dad en cuanto á las obras publicadas en Italia.

Italia se ha adherido al Convenio de Montevideo, aceptado por España, Francia, Argentina y Paraguay. El Perú y Paraguay no han reconocido la adhesión de los Estados europeos.

Desde 1897 actúa una Comisión encargada de preparar la revisión de la ley de 1882.

Italia está adherida á la Convención de Berna.

*Japón.*—El derecho de publicación y representación está asegurado al autor durante su vida, y á sus causa-habientes durante cinco años después de la muerte de aquél. Por corta que sea la vida del autor, la protección dura, por lo menos, treinta y cinco años. Las fotografías no son protegidas más que durante diez años. La ley exige un Registro, y los ejemplares deben llevar las palabras «derechos reservados». La ley nada dice sobre el derecho exclusivo de traducción. Tampoco habla de extranjeros. (Ley de 28 de Diciembre de 1887.)

La nueva ley japonesa de 3 de Marzo de 1899 ha sido adoptada en vista de haber entrado este país en la unión concertada en Berna.

Es de observar la solicitud con que la nueva ley japonesa defiende el derecho del autor y la liberalidad con que, ávida de asimilarse la civilización europea, ha adoptado sobre el particular las prevenciones de la Convención de Berna.

*Liberia.*—Es signataria de la Convención de Berna.

*Luxemburgo* (Gran Ducado de).—Se aplica á todas las obras literarias ó artísticas la ley de 25 de Enero de 1817. El derecho de propiedad dura toda la vida del autor y veinte años después de su muerte.

La legislación anterior á la ley de 1881 ha quedado en vigor, con ciertas modificaciones procedentes de Decretos del Rey Gran Duque, puestos en ejecución desde las resoluciones de la Dieta germánica. El derecho de copia ha sido prorrogado de veinte á treinta años después de la muerte del autor.

*México.*—El Código civil de 1871, en sus artículos 12, 47 y siguientes, establece para las obras literarias la propiedad perpetua en beneficio del autor y de sus herederos.

Respecto de obras póstumas, es lo mismo que las publique el heredero ó el cesionario del autor. En otro caso, el que las publique no tiene más que un derecho de treinta años.

Las Academias y otros establecimientos científicos y literarios gozan de una propiedad de veinticinco años. Depósito de dos ejemplares. Derecho exclusivo de traducción para el autor, si lo reserva.

El derecho de representación dura treinta años después de la muerte del autor y toda la vida de éste.

En las obras artísticas la propiedad también es perpetua. Se exige depósito de un ejemplar

de obras musicales, grabadas y litográficas, y un dibujo, croquis ó plano si se trata de arquitectónicas, pictóricas, escultóricas ú otra producción de género análogo.

Basta que la obra se publique en México, para que se adquieran todos los derechos de la ley, que no hace distinción de mexicanos y extranjeros. Si se publica fuera de México, necesita, para disfrutar de los derechos de propiedad, cumplir con las prescripciones relativas al depósito. La ley asimila por completo á mexicanos y extranjeros que residen en Estados extranjeros, si dichos Estados conceden la reciprocidad á los mexicanos.

(Véase el Convenio entre España y la República mexicana firmado en México á 10 de Junio de 1895. Dicho Convenio aparece en este libro formando parte de la legislación española vigente.)

*Mónaco* (Principado de).—La ordenanza de 27 de Octubre de 1889 otorga derecho de propiedad al autor de toda obra literaria y artística, comprendiendo la fotografía. Dura este derecho la vida del autor y cincuenta años después de su muerte. Comprende la publicación, traducción, representación ó ejecución. Se exige registro. La ley se aplica á los extranjeros bajo condición de reciprocidad.

*Montenegro*.—Se encuentra adherido á la Unión de Berna.

*Noruega*.—Obras literarias y musicales.—

Subsiste el derecho toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte ó del colaborador que últimamente muera, si la obra es de varios. Las Sociedades científicas lo disfrutan cincuenta años. Las anónimas ó con seudónimo, también cincuenta años, á no darse á conocer el autor, en cuyo caso disfruta de los derechos ordinarios. Igual protección para las póstumas. Derecho exclusivo de traducción, bajo ciertas reservas. El derecho de representación se conserva durante la vida del autor ó cincuenta años más. No se considera representación la recitación ó ejecución de una obra sin aparato escénico.

*Obras artísticas.*—La ley de 12 de Mayo de 1877 determina igualdad de derechos entre las obras literarias y las artísticas. La ley no se refiere á los edificios ni utensilios ejecutados ó decorados artísticamente, sino solamente á las obras pertenecientes á las artes plásticas ó del dibujo. Cuando una obra entre en una de esas categorías no importa que, bajo otro punto de vista, pueda ser empleada como utensilio.

La enajenación de una obra no implica la del derecho de reproducción, á menos que se trate de bustos ó de retratos hechos de encargo.

*Fotografías.*—Ley de 7 de Mayo de 1867.—El derecho de propiedad dura cinco años. No sobrevive nunca al fotógrafo. Cada ejemplar debe llevar mención de reservarse el derecho exclusivo, la indicación del año en que se ha tirado el primer ejemplar, el nombre del

fotógrafo y si se trata de la reproducción de una obra de arte, el nombre del artista.

La ley se aplica á los artistas y editores noruegos por ordenanza real, y bajo condición de reciprocidad pueden extenderse sus beneficios en totalidad ó en parte á obras de artistas de países extranjeros, siempre que estén protegidos por las leyes del país donde salgan á luz.

La propiedad literaria está garantizada hoy en Noruega por las mismas disposiciones legales que en Suecia.

*Paises Bajos.*—El autor goza del derecho de propiedad durante su vida, pero la obra cae en el dominio público cincuenta años después de la publicación, si el autor muere en este intervalo. La ley exige depósito, en defecto del cual se pierde el derecho. Existe derecho exclusivo de traducción, pero necesita reservárselo el autor y traducir su obra en los tres años siguientes á la publicación. (Ley de 28 de Junio de 1881).

*Paraguay.*—Firmó el Tratado de Montevideo de 11 de Enero de 1889, sobre protección de obras literarias y artísticas.

*Perú.*—El derecho de propiedad se extiende á la vida del autor y veinte años más en provecho de sus herederos ó cesionarios. Depósito de dos ejemplares. (Ley de 3 de Noviembre de 1849).

La Constitución de 1860, declara que la pro-

piedad es inviolable, ya sea material ó intelectual; nadie puede ser privado de ella sino por causa de utilidad pública legalmente reconocida y mediante el pago de una indemnización fijada de antemano.

Perú firmó el tratado de Montevideo de 1889.

*Portugal.* — Obras literarias y musicales (Código civil de 1867). La ley reconoce derecho al autor durante su vida y cincuenta años después de su muerte á los herederos ó cesionarios. El derecho del autor comprende el de traducción; se exige depósito. Rigen las mismas reglas para las obras artísticas, no mencionándose entre estas las de arquitectura.

Está asimilado á los autores portugueses, el extranjero en cuyo país se asimila al portugués á sus nacionales.

La ley portuguesa permite la expropiación de una obra literaria por causa de utilidad pública.

En 1889, después de negociaciones que se prolongaron por espacio de más de treinta años, Portugal firmó con el Brasil, antes de la caída del Imperio, un convenio para la protección de las obras literarias y artísticas.

*Rumania.* — No existe legislación positiva para la protección de la propiedad literaria y artística. Una ley de 13 de Abril de 1862, referente á la prensa, trata en uno de sus capítulos de la protección en vida de los autores; pero como esta ley fué derogada en principio por la Constitución de 1866, es objeto de con-

troversias en Rumanía saber si el capítulo relativo á la propiedad literaria subsiste ó ha quedado derogado al derogarse en conjunto la ley de 1862.

Una prueba de que la ley de 1862 está en vigor, en cuanto no contraría la Constitución de 1866, es el fallo de los Tribunales de Bucarest de 21 de Enero de 1893 declarando en vigor el art. 9.º de dicha ley sobre depósito de cuatro ejemplares para establecer el derecho de propiedad.

La ley especial de 13 de Abril de 1885, relativa á dicho depósito, limitándole á tres ejemplares, refiérese exclusivamente á los libros impresos en Rumanía.

*Rusia.*—El Reglamento sobre la censura y la prensa de 1866 concede á los autores de obras literarias, musicales y artísticas el derecho de propiedad mientras vivan y cincuenta años después de su fallecimiento. Se observan reglas especiales para los discursos leídos ó pronunciados en público y la correspondencia privada. La traducción está permitida en general, menos cuando se trata de obras que reclaman estudios ó investigaciones especiales, ó el autor, al publicar el original, se reserva el derecho y publica una traducción en el plazo de dos años. El derecho de representación si la obra está impresa, salvo óperas ú oratorios, para que sea reconocido, hay que reservárselo en los ejemplares publicados. Las obras artísticas, comprendiendo en ellas la arquitectura y la fotografía, se regulan por

disposiciones análogas á las de las obras literarias, y se les exige depósito. La cuestión de traducción es la que preocupa en este país, debatiéndose hasta qué punto debiera reconocerse en favor de nacionales y extranjeros.

La Comisión encargada de revisar las leyes civiles tiene ya terminados sus trabajos respecto del proyecto de ley sobre la propiedad literaria, musical y artística. El nuevo proyecto conserva el derecho de traducción solamente por tres años, á condición de que se reserve expresamente y que una traducción del autor aparezca en los primeros cinco años. Este acuerdo servirá de obstáculo á la entrada de Rusia en la unión de Berna, á menos que no se decida á imitar el ejemplo de Alemania, que ha concedido á los extranjeros, sobre este punto, más derechos que á sus nacionales.

*Salvador* (República del).—Se encuentra en el mismo caso que Honduras. El principio de la propiedad literaria está consignado en el Código civil de 1880.

*Servia*.—El Código de 1844 dice que un Reglamento especial determinará lo referente á la publicación de libros y relaciones entre autores ó editores, pero dicho Reglamento no se ha publicado.

*Suecia*.—El derecho para las obras literarias dura toda la vida del autor y cincuenta años después de la muerte. En caso de colaboración, empieza á contarse el plazo cuando

muere el último de los autores. Para las obras de sociedades sabias, los cincuenta años corren desde la fecha de la primera publicación. Lo mismo ocurre con los escritos anónimos ó publicados bajo seudónimo, á menos que el autor no reclame su derecho, descubriendo su nombre antes de los cincuenta años.

El derecho exclusivo de traducción puede reservarse al autor por cinco años, siempre que lo declare así al frente de su obra y, dentro de los dos años de la publicación del original, haga una traducción. No se exige depósito.

El derecho de representación radica en el autor y en sus derecho-habientes. La lectura ó ejecución pública es permitida cuando se verifica sin aparato escénico. El derecho dura toda la vida del autor y cinco años después de su muerte. Si la obra es anónima, la representación es libre cinco años después de la primera publicación ó de la primera representación. (Leyes de 10 de Agosto de 1877 y 10 de Enero de 1883.)

Para las obras artísticas el derecho dura toda la vida del autor y diez años después de su muerte. Pueden impedirse las reproducciones por medios mecánicos, tales como la fotografía y el grabado. Se exceptúan las obras pertenecientes al Estado ó comunales expuestas en lugares públicos ó aplicadas al exterior de los edificios. El autor no tiene el derecho de impedir el uso de su obra para modelos de fábrica.

La ley se aplica á los ciudadanos suecos, pero el Rey puede extender sus beneficios en

todo ó en parte, bajo condición de reciprocidad, á las obras de autores extranjeros. (Ley de 3 de Mayo de 1867 y 10 de Agosto de 1877.)

*Suiza.*—Los autores de obras literarias, musicales y artísticas, por ley de 7 y 23 de Abril de 1883, gozan del derecho exclusivo de reproducción y ejecución durante toda su vida y treinta años, á partir del día de su fallecimiento. Este derecho comprende el exclusivo de traducción, á condición de que el autor use de él dentro de los cinco años de la aparición de la obra original. El autor de una obra musical ó dramática musical, puede hacer depender la representación ó ejecución de la misma de condiciones especiales que deben publicarse al frente de la obra. El tanto por ciento no debe pasar del dos del producto bruto de la ejecución ó representación. Cuando el pago del tanto correspondiente está asegurado, la representación ó ejecución de una obra publicada no puede rehusarse. Las obras fotográficas son admitidas á los beneficios de la ley, pero sometiéndolas á registro, reduciéndose la protección á cinco años; la ley es aplicable á todos los autores domiciliados en Suiza y á las obras publicadas en dicha nación de autores domiciliados en el extranjero. La ley se aplica á todas las producciones de la literatura y Bellas Artes, sin excluir la arquitectura. El autor de una obra publicada en el extranjero, que no está domiciliado en Suiza, goza de los mismos derechos que los autores de obras que aparecen en Suiza, siempre

que estos últimos sean considerados de igual suerte en el país extranjero de que se trate.

La revisión de la ley federal, de que tanto se ha hablado, y que parecía en los primeros momentos que había de hacerse en un sentido restrictivo, se efectuará bajo mejores auspicios merced á los trabajos de la Sociedad de Jurisconsultos y á los esfuerzos de los compositores de música, que también se han constituido en Sociedad.

Suiza está adherida á la Convención de Berna.

*Túnez.*—Según la ley de 15 de Junio de 1889, el derecho del autor subsiste durante toda la vida de éste y cincuenta años después. Comprende traducción y representación. La ley se aplica á las obras publicadas por primera vez en Túnez, cualquiera que sea la nacionalidad del autor, y á las obras publicadas en el extranjero, para cuya protección pueda invocarse convenio diplomático. Para la aplicación de la ley los Tribunales franceses son los únicos competentes.

Túnez es signataria de la Convención de Berna.

*Turquía.*—El Reglamento de 11 de Septiembre de 1872 prescribe que todo autor puede obtener el correspondiente privilegio para impedir la reproducción de sus obras durante cuarenta años, á partir de la fecha de su publicación. Dicho privilegio comprende el derecho de traducción, siempre que el autor se lo

haya reservado por mención expresa en el original.

*Uruguay.*—Véase el Convenio de Montevideo, al cual se han adherido Francia, España é Italia, y cuya adhesión ha sido aceptada por la República Argentina y Paraguay. En el Código de 1868 aparece consignado el principio del respeto y amparo que merecen las obras literarias y artísticas.

*Venezuela.*—La ley de 12 de Mayo de 1887 consigna la perpetuidad del derecho de los autores ó los adquirentes del mismo, caso de no existir herederos necesarios. Si existen, la propiedad vuelve á ellos veinticinco años después de la muerte del autor. La enajenación de una obra de arte no entraña el derecho de reproducirla ni de exponerla públicamente. Este derecho se reserva al autor y á sus derecho-habientes. Los derechos que nacen de la publicación comprenden también los de representación, ejecución y traducción.

Se exige registro, y cuando no se hace, á los diez años de publicada, la obra entra definitivamente en el dominio público. Con ciertas restricciones, cae también en el dominio público si su propietario deja pasar veinte años sin publicarla.

Los extranjeros son protegidos bajo condición de reciprocidad.

La propiedad literaria y artística se rige por el derecho común, sin otras limitaciones que las impuestas por la ley.

**LEY DE IMPRENTA DE 26 DE JUNIO DE 1883**

Artículo 1.º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía, y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras, sobre papel, tela ó cualquier otra materia.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos, los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, cuando aparecieran solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.º Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de treinta. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.

Art. 4.º Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.º La publicación del libro no exigirá más requisito que el de llevar pie de imprenta.

Art. 6.º Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de la provincia, ó en la Delegación especial gubernativa, ó Alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

Art. 7.º Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellido y domicilio del declarante.

2.º La afirmación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.º La Sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico lo pondrá en conocimiento de la primera autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse cuatro días antes de comenzar su publicación, y una declaración, escrita y firmada por el fundador, que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La manifestación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

3.º El título del periódico; el nombre, apellidos y domicilio de su Director; los días en que deba ver la luz pública, y establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaración se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.º La representación de todo periódico ante las autoridades y Tribunales corresponde al Director del mismo, y en su defecto al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidas por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no transmita la propiedad.

Cuando una Sociedad legalmente constituida funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representación legal para todos los efectos el Gerente que aquélla designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10. Los directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de los derechos civiles y políticos; la suspensión de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

Art. 11. El director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán, además, otros tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de la Gobernación; uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 12. Cuando se transmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, presentando el adquirente al mismo tiempo una declaración en los términos expresados en el art. 8.º números 1.º y 2.º

También se dará conocimiento á la Auto-

ridad gubernativa, cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el núm. 8.º y acompañando el documento á que éste se refiere.

Art. 13. Cesará en su publicación el periódico cuando, por sentencia ejecutoria, se prive al que lo represente del uso de sus derechos civiles y políticos y hayan transcurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el art. 8.º, en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sea dirigidas por cualquier autoridad, Corporación ó particular que se creyesen ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo ó á quienes se hubiesen atribuído hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega si procede de un particular ó Corporación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los que se publicó el artículo ó suelto que lo motive, siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá, en todo caso, cir-

cunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

Art. 15. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada, en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el art. 12, podrá la Autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación: en este caso, y si el comunicado procediese de una Autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.

Art. 17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Art. 18. Para los efectos que el Código pe-

nal señala, serán considerados como clandestinos:

1.º Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó le lleve supuesto.

2.º Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.º y 8.º de esta ley.

3.º Todo periódico que se publique antes ó después, respectivamente, del plazo de cuatro días, que establecen los artículos 8.º y 13.

4.º La hoja suelta, cartel ó periódico, si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaración hecha con arreglo á los artículos 7.º y 8.º, respectivamente.

Art. 19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposición gubernativa de multas, podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instrucción en término de tercero día, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzas en los juicios verbales de faltas, representando á la Autoridad el Fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho días, á contar desde el en que se cometieron.

Art. 20. La introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, y la de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español é impresos en el extranjero, podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

## JURISPRUDENCIA

Se entiende por propiedad literaria el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproducción por medio de copias manuscritas impresas, litografiadas ó por cualquier otro medio semejante.

Está prohibido reproducir una obra ajena, sin permiso de su autor, con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar su edición.

Cuando la reproducción no es del escrito original de la obra que se supone plagiada, sino de la idea y método que sirvió de base para su publicación, no hay plagio, siempre que se acredite que aquella idea ó aquel método se habían seguido en otras obras anteriores á la que se dice plagiada. (*Sentencia de 4 de Diciembre de 1861.*)

Si una empresa periodística que era de la exclusiva propiedad del demandante, pasó á serlo de éste y del demandado en compañía, por iguales partes y con los mismos derechos y obligaciones, llevando el primero la parte directiva del periódico, sin sueldo, y el segundo la parte material y de gastos durante un año, al conceder una cantidad para indemnizar al periódico de una suspensión decretada, es indudable que la concesión fué á favor de los propietarios, y, en su consecuencia, al declararlo así la Sala sentenciadora, no infringe la ley del contrato, ni la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, libro I de la Novísima Recopilación, ni la de 22 de Octubre de 1869. (*Sentencia de 4 de Enero de 1878.*)

No delinque un litógrafo que reprodujo varias láminas por encargo ajeno, y las vendió después para resarcirse de su trabajo y gastos. (*Sentencia de 15 de Febrero de 1883.*)

Es culpable de defraudación el que introduce y

vende en España una obra impresa ilegalmente en el extranjero. (*Sentencia de 31 de Marzo de 1885.*)

La acción ejercitada contra persona no responsable directamente de defraudación es ineficaz. (*Sentencia de 12 de Noviembre de 1886.*)

Corresponde la responsabilidad de toda defraudación al que la hace á su nombre, y no al impresor ó grabador, ejecutor material de la obra defraudada. (*Sentencia de 16 de Febrero de 1888.*)

*Inscripciones á favor de los herederos del autor.*—Las inscripciones que autoriza el art. 41 del reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 no pueden efectuarse legalmente si el heredero no las solicitó dentro del año señalado en el art. 59, á partir desde que se anunció en la *Gaceta* hallarse organizado el Registro, sin perjuicio de las declaraciones que hagan los Tribunales ordinarios sobre la propiedad de las obras. (Sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 19 de Mayo de 1890, dictada en pleito instado por D. Manuel Pedro Delgado contra Real orden de 19 de Febrero de 1889, relativa á inscripción de varias obras dramáticas de D. Antonio Gil y Zárate.)

El Real decreto de 29 de Julio de 1891 expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, admitió un recurso extraordinario de revisión promovido por el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo contra la Sentencia de 19 de Mayo de 1890, recaída en el pleito de D. Manuel Pedro Delgado, que declaró nulas y sin valor ni efecto inscripciones y notas de cancelación hechas en el Registro de la propiedad intelectual, y estableciendo que la cuestión de subsistencia de tales asientos envuelve otra de dominio sometida por la ley á los Tribunales ordinarios, y de la que no puede conocer el de lo Contencioso-administrativo.

Procede la vía contenciosa contra Real orden que acuerda la inscripción de la propiedad de ciertas obras á favor de determinada persona, sin perjuicio de que los Tribunales ordinarios puedan apreciar los efectos civiles de ese acto administrativo. (*Auto de 30 de Septiembre de 1889.*)

*Fianzas.*—La cuestión sobre retención de fianza

constituida para asegurar los derechos de representación de ciertas obras y dependiente de lo que se decida sobre propiedad de las mismas, es de la competencia de los Tribunales ordinarios. (*Auto de 18 de Junio de 1890.*)

Comete el delito de defraudación el que reproduce y vende, con escasas y accidentales variantes, litografías registradas á nombre de su autor. (*Sentencia de 7 de Julio de 1890.*)

## CONGRESOS INTERNACIONALES

### DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

No han contribuído poco al reconocimiento de la propiedad literaria y artística y á la consignación de tan respetable principio jurídico, en las leyes de la mayor parte de los pueblos del Universo, los *Congresos literarios y artísticos internacionales*, que nacieron en 1878 al calor de la Exposición Universal de París. Aprovechando la estancia en dicha villa de notables escritores de diversos países, la *Société des Gens de Lettres* los reunió bajo la presidencia del inmortal Víctor Hugo, inaugurándose así en 17 de Junio de 1878 la primera reunión del Congreso.

Tratóse en primer término de afirmar y definir los derechos de la propiedad literaria, precisando su naturaleza y su fórmula, y se estudió luego el problema de la protección bajo su aspecto internacional, investigando cuál era la condición de los escritores en nuestra época y qué medidas podían ser las más eficaces para mejorar la suerte de los mismos.

El Congreso, después de amplios debates, votó las siguientes resoluciones: I. El derecho del autor sobre su obra constituye, no una concesión de la ley, sino una de las formas de la propiedad que el legislador debe garanti-

zar. II. El derecho del autor ó de sus herederos y causa-habientes es perpetuo. III. Después de espirar el plazo fijado para la duración de los derechos del autor por las leyes vigentes, toda persona podrá reproducir libremente las obras literarias á condición de pagar un tanto á los herederos ó causa-habientes del autor. Los derechos especiales reconocidos en provecho de los herederos de un autor no pueden ser obstáculo á la publicación de una nueva edición siempre que ésta sea fiel; la nueva edición deberá ir precedida de oferta real de pago de una indemnización en dos plazos, con seis meses de intervalo. No obstante, al heredero se le considerará obligado á respetar siempre la voluntad del autor cuando ésta pueda justificarse en forma. IV. Toda obra literaria, científica y artística se registrará en los países que no sean el de su origen por las mismas leyes que las obras nacionales de cada país. Este precepto es extensivo á la ejecución de obras dramáticas y musicales. V. Para que pueda disfrutarse de la protección de la ley bastará que el autor haya cumplido, en el país donde la obra se publique por primera vez, las formalidades de costumbre.

Los anteriores acuerdos, en los cuales quedaron consagrados de una manera sustancial los principios de la propiedad literaria, fueron el resultado de la primera reunión del Congreso. Pero comprendiendo éste que para realizar sus deseos y hacer fructíferas sus decisiones era necesaria una labor constante y eficaz,

no se disolvió sin traducir sus profundas aspiraciones (que reunían el doble carácter de alianza moral y provecho práctico) en el hecho importante de la fundación de *La Association Littéraire Internationale*, cuyas bases fueron adoptadas el 28 de Junio de 1878 en los siguientes términos:

«Artículo 1.º Se forma una Asociación Literaria Internacional, abierta á las Sociedades literarias y á los escritores de todos los países.

»Art. 2.º La Asociación tiene por objeto: 1.º La defensa de los principios de la propiedad literaria. 2.º La organización de relaciones regulares entre las Sociedades literarias y los escritores de todos los países. 3.º Los actos de la Corporación revestirán un carácter internacional.

»Art. 3.º La Asociación tiene su domicilio en París.

»Art. 4.º Estará administrada por un Comité de miembros franceses y extranjeros.

»Art. 5.º El primer Comité será elegido por el Congreso literario internacional en Asamblea general.

»Art. 6.º El Comité se encargará de organizar la Asociación.»

Dicho Instituto, así nacido, cumplió con acierto y éxito mercedísimo sus fines, propagando y sosteniendo siempre los principios de la propiedad, organizando Congresos, ejecutando las decisiones de los mismos y estableciendo, al defender sus intereses, lazos de fraternidad entre todos los escritores y artistas.

La segunda reunión del Congreso se verificó en Londres (1879); la tercera, en Lisboa (1880); la cuarta, en Viena (1881); la quinta, en Roma (1882); la sexta, en Amsterdam (1883); la séptima, en Bruselas (1884); la octava, en Amberes (1885); la novena, en Ginebra (1886); la décima, en Madrid (1887); la undécima, en Venecia (1888); la duodécima, en París (1889); la décimatercera, en Londres (1890); la décimacuarta, en Neuchatel (1891); la décimaquinta, en Milán (1892); la décimasexta, en Barcelona (1893); la décimaséptima, en Amberes (1894); la décimaoctava, en Dresde (1895); la décimanovena, en Amberes (1896); la vigésima, en Mónaco (1897); la vigésimaprimer, en Turín (1898); la vigésimasegunda, en Heidelberg (1899), y la vigésimatercera, en París (1900).

Cada una de estas Asambleas ha marcado una nueva etapa en el camino del progreso. De 1879 á 1883, la Asociación preparó la *Unión internacional*, pactada entre diversos Estados para la protección del derecho de los autores, conocida por el nombre de *Convención de Berna*.

Dicha Asociación inició en el Congreso de Amberes de 1885 la elaboración de la ley belga, la más completa en la materia, y ha colaborado en el estudio del proyecto de lord Moukswell (Gran Bretaña) y en la preparación de las leyes noruega y danesa, y ha provocado en los Estados Unidos el movimiento de propaganda, que dió origen á la ley *Copyright*.

Todos estos Congresos han sido presididos por los Jefes de Estado ó los Gobiernos de los países donde se han verificado, y no se han reducido á labores jurídicas de carácter universal, sino á la creación de vínculos fraternales entre los escritores y artistas de todas las naciones.

Las más altas corporaciones, así como ilustres personalidades literarias y artísticas del mundo, han aportado su concurso precioso y activo á la obra de la indicada Asociación, cuyo carácter internacional constituye terreno neutral en el cual todas las naciones pueden unirse bajo la hermosa enseña del arte.

La Asociación Literaria y Artística constituye un grupo formidable de obreros de la inteligencia; en sus trabajos no reconoce frontera.

La actividad de este importante núcleo de hombres, ligados por mutuos lazos de cariño profesional y animados por una común aspiración de justicia, paz y fraternidad, se refleja en la compilación de sus tareas, que llena el Boletín de la expresada Asociación correspondiente al mes de Junio de 1900. Es una ojeada retrospectiva debida á Mr. Pouillet, que ocupa la Presidencia desde hace más de diez años, y al Secretario perpetuo Julio Lermína, que, según el testimonio del Presidente, ha fundado la Asociación y ha contribuido más que nadie á asegurar su desarrollo; estos ensayos históricos van seguidos de un sumario y de un índice debidos á la pluma infatigable de Lermína, como todas las Memorias y documentos

publicados hasta aquí por la Asociación, y que constituyen una verdadera mina de ricos datos para los que pretendan dedicarse á investigaciones referentes á esta especialidad.

No sólo por lo que al pasado se refiere, sino por lo relativo al porvenir, esta Asociación debe considerarse el centro universal de esfuerzos sabiamente coordinados, que tienden á consolidar en todos los países el respeto debido á la obra y á la personalidad del autor.

Dicho centro dedica ahora su poderosa actividad á dos objetos dignos de toda solicitud: la reforma de la Convención de Berna y el engrandecimiento de la unión, creada por su iniciativa.

En el último Congreso celebrado en París, durante el mes de Agosto del año próximo pasado, figuró un proyecto de ley-tipo, que concede al autor la propiedad de sus obras durante toda su vida, y después de su muerte á sus causa-habientes por un plazo de ochenta años.

---

## Asociación de Escritores y Artistas

También la Asociación de Escritores y Artistas Españoles ha influido considerablemente en el buen éxito de las gestiones á favor de la propiedad literaria y artística española.

En España fué dicha Corporación la primera que tomó iniciativas eficaces y perseverantes respecto de tan importante asunto. Sus archivos guardan numerosos documentos que demuestran lo mucho que ha trabajado para conseguir el triunfo de tan sagrados principios en la esfera legislativa.

Anteriores á la ley vigente figuran en los expresados archivos notables proyectos de ley de D. Rodrigo Amador de los Ríos y de D. Mariano Vergara, redactado el de este último por especial encargo de la Sociedad.

El Presidente de la Asociación, Sr. Núñez de Arce, es quizás una de las personalidades que más se han distinguido en el fomento y defensa de los ideales relacionados con la propiedad literaria. Merced á sus gestiones incessantes y fecundas, la Asociación de Escritores y Artistas ha estado en constante y directa relación con cuantos elementos han intervenido en la materia. Gobiernos, diplomáticos extranjeros y nacionales, Sociedades literarias y artísticas de los más diversos países y autores eminentes de diversas naciones pueden atesti-

guar de una manera fehaciente lo mucho que la Asociación ha obtenido, lo no poco que ha proyectado y lo que todavía proyecta respecto de la interesante cuestión á que me refiero.

Dados estos antecedentes no es, pues, de extrañar que el Gobierno español consulte á la Asociación siempre que juzga conveniente adoptar alguna medida relacionada con la propiedad literaria y artística, y que los ministros plenipotenciarios americanos y españoles la hayan honrado, solicitando su directa intervención y su infatigable concurso en varios Convenios de los pactados con las Repúblicas hispano-americanas.

Y no se ha limitado la Asociación á llevar su actividad y su buen deseo á la esfera legislativa, sino que ha mantenido también el fuego sagrado en el terreno de la propaganda, asistiendo por medio de representantes oficiales á todos los Congresos que á este propósito se han celebrado en el extranjero y organizando el internacional de Madrid de 1887, del cual fué alma y vida el Sr. Núñez de Arce.

La Asociación ha establecido, además, entre sus fines reglamentarios, el de velar por la propiedad intelectual de los socios en España y en el extranjero, y por la extranjera en España, estableciendo relaciones con Sociedades análogas y editores de otros países.

Al efecto firmó con la *Société des Gens de Lettres*, en 31 de Diciembre de 1884, un Convenio en virtud del cual las dos Sociedades han de representarse mutuamente en todo y para todo lo referente á los intereses de la

propiedad literaria, á los derechos de los autores, derechos de representación de todas clases, bien se trate de reimpresión, textual ó de cualquiera otra forma, que afecte á la propiedad del autor extranjero, de acuerdo con lo que previene el art. 4.º del Convenio literario del 16 de Junio de 1880, ajustado entre los dos países.

## NOTA DE IMPRESOS

RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

*Accolas.*—De la propriété littéraire: 1888.

*Allezard.*—Aperçu juridique sur l'exercice du droit d'auteur; artículos insertos en «La France judiciaire»: 1888.

*Amar (Moise).*—Du contrat d'édition. Une loi sur le contrat d'édition est-elle juste et utile? De l'objet du contrat d'édition. De la matière d'une loi sur le contrat d'édition. Projet d'une loi sur le contrat d'édition. Milán. s. a.

*Amari.*—Diritti degli autori di opere dell'ingegno.—Turín, 1874.

*American (The) Bookseller.*—New-York.

*Annales de la propriété industrielle, artistique et littéraire.*—Publicación mensual.—París: 1855-1900.

*Baires (Carlos).*—La propiedad literaria y artística en la República Argentina.—Buenos Aires, 1897.

*Baisini (Jacopo).*—Studj di diritto civile internazionale. Leggi. Trattati, Dottrina é giurisprudenza dei diversi stati sul godimenti dei diritti civili sulla cauzione *judicatum solvi* é sul patrocinio gratuito, sulla esecuzione dei giudicati, provvedimenti ed atti stranieri, sulle rogatorie, citazioni é notificazione giudiciare, con proposte di riforma.—Milán.

*Barellini (T.).*—Un'ultima parola sull edito Pacca.—Roma: 1891.

*Bastide.*—L'union de Berne de 1886 et la protection internationale: 1890.

*Bertauld.*—Questions pratiques et doctrinales du Code Napoleon (t. I, p. 170-225): 1869.

*Bigeon.*—La photographie devant la loi et la jurisprudence: 1898.

*Blanc (Etienne).*—De la contrefaçon en tous genres: 1855.

*Blanc et Beaume.*—Code général de la propriété industrielle, littéraire et artistique: 1854.

*Boletín Oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial,* publicado por el Ministerio de Instrucción pública (antes Fomento): Madrid.

*Borchgrave (J. D.).*—Etude. Bruxelles, 1887.

*Borsenko (Alejandro).*—Rapport sur le droit de traduction en Russie.

*Breulier.*—Du droit de perpétuité de la propriété intellectuelle: 1885.

*Bricon.*—Des droits d'auteurs dans les rapports internationaux: 1888.

*Bulletin de l'Association Littéraire Internationale:* Paris, 1878-1900.

*Bulloz.*—La propriété photographique et la loi française suivie d'une étude comparée des législations, par Darras: 1890.

*Buschmann.*—Compte rendu du Congrès Artistique de 1877.—Auvers: 1878.

*Calmels.*—De la propriété et de la contrefaçon des œuvres de l'intelligence: 1857.

*Capitaine (U.).*—Recherches historiques et bibliographiques sur le journaux et les écrits périodiques liegeois.—Liege: 1850.

*Cappellemans (Victor).*—Sur la propriété

littéraire et artistique en Belgique et France: Bruxelles, 1854.

*Cattreux*.—Etudes sur le droit et la propriété des œuvres dramatiques et musicales. Bruxelles, 1883.

*Clausetti* (Dr. Carlo).—De la reproduction du motif musical par rapport à la théorie de nouvelle œuvre d'art. Etude.—Milán.

*Clément*.—Etude sur le droit des auteurs: 1867.

*Clunet* (Edouard).—Etude sur la convention d'Union internationale pour la protection des œuvres littéraires et artistiques.—Madrid, 1887.—Obra dedicada á la Asociación de Escritores y Artistas Españoles con motivo del Congreso Internacional celebrado en Madrid en 1887.

*Collet et Le Senne* (Charles).—Etude sur la propriété des œuvres posthumes: 1879.

Commentaire théorique et pratique de la Convention de Union internationale pour la protection des œuvres littéraires et artistiques du 9 Septembre 1886 avec le texte des lois et traités qui s'y rattachent.

Compte rendu du Congrès artistique de 1877. Anvers.

Compte rendu du Congrès de la propriété littéraire et artistique de 1858. Bruxelles et Paris, 1859.

Concordance des résolutions du Congrès de la propriété artistique, avec les dispositions déjà admises dans les Congrès, la législation et les traités diplomatiques des principaux pays. Paris, 1879.

Congreso jurídico ibero-americano, reunido en Madrid el año 1892. (Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.)—Madrid: 1893.

*Constans*.—Code des théâtres: 1876.

*Convenzioni (Le) Internazionali* (contiene una Bibliografía completa de las obras publicadas antes de 1886).—Milán: 1888.

*Cultura (La)*.—Revista de ciencias, de letras y de artes, publicada bajo la dirección de R. Bonghi.—Editor, D. Leonardo Vallardi: Roma.

*Champagnac*.—Estudio publicado por la *Revue Européenne* (núms. del 15 de Enero y del 15 de Febrero de 1860).

*Chenu*.—Thèse sur la propriété littéraire: 1881.

*Dalloz*.—Jurisprudence générale. Traité de la propriété littéraire et artistique: 1857.

*Danvila* (Manuel).—La propiedad intelectual.—Legislación española y extranjera, comentada, concordada y explicada según la Historia, la Filosofía, la Jurisprudencia y los Tratados.—Madrid, 1882.

*Darras* (Alcide).—Raport sur des modifications proposées au texte des articles 2, 3 et 12 de la Convention de Berne.

*Darras*.—Du droit des auteurs et artistes dans les rapports internationaux: 1887.

*Darras* (M.).—Notice sur la législation anglaise en la obra *Recueil de lois francaises et étrangères sur la propriété littéraire et artistique* de MM. Lyon-Caen et Delalain (tomo I, pág. 26).

*Delalain* (Paul).—V. Lyon Caen.

*Delalande.*—Etude sur la propriété littéraire et artistique, 1880.

*Deutsche gesetze nud.*—Verträge zum Schutze des Urheberrechts p. a. w. Volkman, 2.º ed., Leipzig.

*Deutsche presse.*—Organo de la Asociación de escritores alemanes. Revista hebdomedaria, publicada bajo la dirección de M. Moritz Brasch, en Leipzig.

*Diritti d'autore.*—Boletín mensual de la Sociedad italiana de autores: Milán.

*D'Orelly.*—La Conférence internationale pour la protection des droits d'auteur: 1884.

*Dramard (M.)*—Bibliographie raisonnée du droit civil: 1879.

*Droit (Le) d'auteur*, organe officiel du bureau de L'Union internationale pour la protection des œuvres littéraires et artistiques. Berne, 1887-900.

*Dugour (Mr.)*.—Memoria sobre las propiedades literarias. (Un extracto de ésta se halla, con el título de «Observaciones sobre las propiedades literarias y sobre el robo que se comete con las impresiones contrahechas ó subrepticias», en la obra: «Miscelánea instructiva, curiosa y agradable».—Tomo 9.º, página 32.—Alcalá-Madrid, 1796-800.

*Dumoulin (Gressin)*.—Compte rendu du Congrès d'Anvers de 1862.—Anvers, 1862.

*Dunant.*—Du droit des compositeurs de musique.—Genève, 1893.

*Export (L') Journal*, bulletin international de la librairie et des industries connexes. Publication mensuelle.—Leipzig.

*Ferrari* (Augusto) et *Zambellini* (Miguel).—Principio y límites de la protección legal debida á los productos de la fotografía.—Milán.

*Ferrari* (Augusto).—Projets de loi en matière de contrat d'édition, préparés par l'Association littéraire et artistique internationale de París et par la Société des auteurs allemands pour le Congrès de Milán de 1892. Quelques observations.—Milán.

*Fliniaux*.—Legislation et jurisprudence concernant la propriété littéraire et artistique: 1878.

*Fliniaux*.—Essai sur les droits des auteurs étrangers en France: 1879.

*Flourens*.—Essai sur la loi du 11 Juillet, 1866, relative aux droits d'auteur: 1871.

*Folleville* (De).—De la propriété littéraire et artistique: 1877.

*Foucher* (M. Víctor).—«De la propriété littéraire et de la contrefaçon», trabajo publicado en la *Revue Etrangère et française d'économie politique et de législation* (año 1837, pág. 574).

*Fonscolombe*.—Essai sur la propriété littéraire.

*Gastambide*.—Traité theorique et pratique des contrefaçons en tous genres: 1837.

*Gastambide*.—Histoire et théorie de la propriété des auteurs: 1862.

*Gay* (Marcel).—De la propriété littéraire: 1876.

*Gay* (Marcel).—De la répression de la contrefaçon en matière de propriété littéraire: 1887.

*Giraud.*—De la propriété littéraire et artistique, 1876.

*González Hontoria* (D. Manuel).—Los convenios de propiedad intelectual entre España y los países ibero-americanos. Estudio hecho por orden del Sr. Ministro de Estado.—Madrid: 1899.

*Guiffrey.*—De la propriété intellectuelle au point de vue du droit et de l'histoire: 1864.

*Guiffrey.*—La propriété littéraire au XVIII siècle: 1860.

*Harmand* (Georges).—Rapport sur la propriété artistique en matière d'architecture.—Paris.

*Herold.*—Sur la perpétuité de la propriété littéraire: 1862.

*Hetzl.*—La propriété littéraire et le domaine public payant.

*Huard* (fils).—Des contrats entre les auteurs et les éditeurs: 1889.

*Huard et Mack.*—Répertoire de législation, doctrine et jurisprudence en matière de propriété littéraire et artistique: 1891.

Indices generales de los Tratados, Convenios y otros documentos de carácter internacional, firmados por España, así como de las Leyes Decretos y Reales órdenes que afectan á las relaciones exteriores desde 1801 á 1897 inclusives.—Indices cronológico y por materias.—Madrid: 1900.

*Jeanlet.*—De la protection des œuvres de la pensée.—Bruxelles: 1887-89.

*Journal du Droit international privé* (1874-900).

*Journal des Economistes*.—(Entrega de 15 de Nov. 1876).

*Juste* (Théod.).—Essai sur l'histoire de l'instruction publique en Belgique.—Bruxelles, 1844.

*Laboulaye* (Edouard).—Etudes sur la propriété littéraire en France et en Angleterre.—Paris, 1858.

*Laboulaye* (M. Paul).—Etude sur le droit de propriété littéraire en Allemagne, publicado en la *Revue historique de Droit français et étranger* (t. I, pages 272 et suivantes).—Paris, 1855.

*Laboulaye et Guiffrey*.—La propriété littéraire au XVIII siècle: 1859.

*Lacau et Paulinier*.—Legislation et jurisprudence des théâtres: 1853.

*Lalama* (D. Vicente de).—Indice general de los Decretos sobre propiedad literaria: 1867.

*Lamartine* (Rapport de M. de).—Procès verbaux de séances de la Chambre des Députés, session de 1841, t. iv, annexes, n.º 81.

*Laroze*.—Des lettres missives: 1883.

*Lardeur*.—Du contrat d'édition en matière littéraire: 1893.

*Le Barrois d'Orgeval*.—De la propriété littéraire en France et á l'étranger, 1868.

*Lebret*.—Du droit des auteurs et des artistes sur leurs œuvres: 1878.

*Legislación de la Propiedad Literaria en España*.—Precedida de las discusiones habidas en las Cortes con motivo de la ley de 10 de Junio de 1847 y seguida de notas y comen-

tarios por un abogado de esta corte.—Madrid, 1863.

*Legislación de propiedad intelectual.*—Edición oficial: 1881.

*Legislación de la Propiedad literaria en España*, seguida de notas y comentarios: 1863.

*Legris.*—Du secret des lettres missives du leur propriété en justice: 1894.

*Lermina.*—Rapport sur la question de la «traduction» présenté au Congrès de l'Association à Londres en 1879. (*Bull. Assoc.* 1879, n.º 4.)

*Lermina* (Jules).—Rapport sur l'adaptation.

*Le Senne* (Charles).—Codes de Théâtres: 1878.

*Le Senne* (N. M.).—Traité des droits d'auteur et d'inventeur: 1849.

*Leyes civiles de España.*—Novísima edición: 1898.

*Locre.*—Discussion sur la liberté de la presse et la propriété littéraire: 1819.

*Lucas* (Charles).—De la propriété artistique en matière d'architecture (signature de l'œuvre architecturale). Aperçu historique.

*Lowndes* (John).—An historical sketch of the law of copyright.—Londres, 1842.

*Lyon-Caen* (Ch.) et *Delalain* (Paul).—Lois françaises et étrangères sur la propriété littéraire et artistique.—Paris, 1889.

*Mack* (Eugène).—Droit d'auteur (De la durée du). Paris, 1893.

*Mack.*—V. Huard et Mack.

*Maillard* (Georges).—Rapport sur la revi-

sion de la Convention de Berne. Suppression de la caution *judicatum solvi*.

*Memoria* presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por el Secretario de la Asociación de Escritores y Artistas Españoles, D. José del Castillo y Soriano, Representante de dicho Ministerio en el Congreso Literario y Artístico Internacional de Venecia. Septiembre, 1888.—Madrid, 1889.

*Memorias* de los actos y tareas de la Asociación de Escritores y Artistas.—Madrid, 1879 á 1901.

*Molinier* (M.)—Artículo publicado en la *Revue du droit français et étranger* (t. IV, página 512).—París, 1847.

*Morel* (Henri).—Rapport sur les arrangements particuliers entre pays de l'union littéraire et artistique. Des effets des articles 15 y 17 de la Convention de Berne.

*Morillot*.—De la personalidad du droit de copie: 1872.

*Morillot*.—De la protection accordée aux œuvres d'art en Allemagne: 1878.

*Nion* (Alfred).—Droits civils des auteurs, artistes et inventeurs: 1846.

*Panattoni* (C.).—Le droit de traduction et le théâtre.—Milán.

*Paquy*.—Des droits des auteurs et des artistes au point du vue international: 1884.

*Pataille et Huguet*.—Code international de la propriété industrielle, artistique et littéraire: 1865.

*Ponsonailhe*.—De la propriété littéraire et artistique: 1879.

*Ponsard* (Leon).—Etudes de droit international conventional.—París, 1894.

*Pouillet* (Eugène).—Traité theorique et pratique de la propriété littéraire et artistique, et de droit de representation.—París, 1894.

*Pouillet* (Eugène).—Projet de contrat d'édition.—Rapport.

*Pouillet* (Eugène).—Rapport sur le droit de traduction.

*Procès-verbaux du Congrès de 1889*

*Propiedad (La) intelectual é industrial*.—Su legislación: 1890.

*Proudhon*.—*Les majorats littéraires*: 1863.

*Publishers Weekly* (The).—New York, desde 1852 á la fecha.

*Raccolta ufficiale delle leggi et dei decreti del regno d'Italia*.—1865, núm. 2.337.

*Recherches bibliographiques sur les almanachs belges*.—Bruxelles, 1852.

*Regnault* (León).—Lois françaises et étrangères sur la propriété artistique et littéraire.—París, 1889.

*Renault* (Louis).—De la propriété littéraire et artistique au point de vue international.—1879.

*Renault* (M. Leon).—Notice historique (inserta en el tomo II, pág. 205 y siguientes de la obra antes citada de MM. Paul Delalain et Lyon-Caen).

*Renouard*.—Traité des droits d'auteurs: 1838.

*Rica y Calvo* (José de la) Ministro plenipotenciario de España en Uruguay.—Adhesión de España, formada *ad-referendum*, á los tra-

tados de Derecho internacional privado que se convinieron en Montevideo 1888-1889.—Madrid: 1900.

*Rivista di diritto pubblico.*—Bologne.

*Romberg.*—Compte rendu des travaux du Congrès de la propriété littéraire et artistique.—Bruxelles, 1859.

*Romberg.*—Etudes sur la propriété artistique et littéraire, 1892.

*Rousseau* (Rodolphe).—Traité theorique et pratique de la correspondance par lettres mixtes et télégrammes: 1876.

*Roethlisberger* (Ernest).—Rapport sur la statistique internationale des œuvres littéraires.—Berne

*Segur* (M. le Comte de).—Rapport publié au *Moniteur* du 28 Mai 1837.

*Signorino.*—Le collaborateur imposé.

*Soldan.*—L'Union internationale pour la protection des œuvres littéraires et artistiques, commentaire de la Convention de Berne: 1888.

*Souchon* (Victor).—Rapport sur la Convention de Berne en ce qui concerne les œuvres musicales.

*Suavel.*—Des œuvres photographiques et de leur protection légale: 1880.

*Suavel.*—La propriété littéraire et artistique dans les colonies françaises: 1882.

*Traité des droits d'auteur dans la littérature, les sciences et les beaux-arts*, Paris, 1838.

*Thulliez.*—Etude sur la propriété littéraire: 1876.

*Vanden-Velden* (M. B. I.)—Over het kopy regt in Nederland.—La Haya, 1835.

*Vaunois*.—De la propriété artistique en droit française: 1884.

*Vaunois*.—La condition et les droits d'auteur des artistes jusqu'à la Revolution: 1892.

*Vaunois* (Albert).—Rapport sur la propriété artistique.

*Vergara* (D. Mariano).—De la propiedad literaria.—Discurso leído en el acto de recibir la investidura de doctor en la Facultad de Derecho, sección de Derecho administrativo.—Madrid, 1861.

*Villefor*.—De la propriété littéraire et artistique au point de vue international: 1854.

*Vivien et Edmond Blanc*.—Legislation des Théâtres, 1830.

*Vulpian et Gauthier*.—Code des Théâtres: 1829.

*Waechter*.—Das autorrecht nach dem gemeinen deutschen. Recht Stuttgart, 1875.

*Waechter* (Dr. Oscar).—Das Verlagsrecht, etc.—Stuttgart, 1857.

*Warzee* (A.).—Essai historique et critique sur les journaux belges.—Gand, 1845.

*Wauvermans*.—La propriété littéraire et artistique aux Etats-Unis—Bruxelles, 1891.

*Worms* (Fernand).—Etude sur la propriété littéraire: 1878.

*Zambellini* (Miguel).—V. Ferrari (Augusto).

## ÍNDICE

## DE LOS TRABAJOS CONTENIDOS EN ESTE LIBRO

	<u>Páginas.</u>
Al lector.....	V
Noticia histórica respecto de la legislación sobre propiedad literaria y artística.....	VIII
Frases y opiniones sobre su concepto y circunstancias.....	2
Ley vigente de propiedad literaria y artística.....	17
Real decreto nombrando la Comisión encargada de redactar el reglamento de dicha ley.....	34
Real decreto aprobando el citado reglamento.....	35
Reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, que comprende el de teatros...	36
Convenio entre España é Italia.....	73
Idem con Francia.....	79
Idem con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.....	88
Idem con Bélgica.....	99
Supresión de la previa censura respecto de las obras teatrales.....	105
Convenio con la República del Salvador...	108
Idem con Colombia.....	114
Convención de Berna.....	122
Tratado de Montevideo.....	142
Convenio con Costa Rica.....	146
Idem con Guatemala.....	154
Idem con la República mexicana.....	160

Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Argentina, aceptando la adhesión de España al Tratado sobre propiedad literaria.....	167
Reglamento de policía de espectáculos.....	168
Índice cronológico de disposiciones legislativas relacionadas con la imprenta.....	177
La propiedad literaria y artística en el extranjero. ....	212
Ley de imprenta... ..	242
Jurisprudencia.....	250
Congresos internacionales de la propiedad literaria y artística.....	253
Asociación de Escritores y Artistas.....	259
Nota de impresos relacionados con la propiedad literaria y artística.....	262
Índice de trabajos contenidos en el presente libro... ..	275
Índice alfabético de materias y nombres comprendidos en esta obra.....	277



## ÍNDICE ALFABÉTICO

DE MATERIAS Y NOMBRES COMPRENDIDOS EN ESTA OBRA

### A

- Accolas, 262.  
 Aceptación por la República Argentina de la adhesión de España al Tratado de Montevideo, 167.  
 Acta adicional á la Convención de Berna, 125 y 139.  
 Adams (Francisco Oltiwell), 123 y 133.  
 Admisión y representación de las obras dramáticas y musicales, 57.  
 Africa (Repúblicas del Sur de), 212.  
 Alarcón (D. Pedro Antonio de), 11 y 12.  
 Alde, 1.  
 Alemania, 212.  
 Alfonso XII, 17 y 35.  
 Almira (Conde de la), 123 y 133.  
 Alvarez Mariño (José), 12, 14, 15, 16, 35 y 71.  
 Allezard, 262.  
 Amador de los Ríos (don Rodrigo), 259.  
 Amar (Moisé), 262.  
 Amari, 262.  
 Anuncio y suspensión de espectáculos, 168.  
 Arago (Francisco Víctor Manuel), 122 y 133.  
 Arcos (Duque de) Véase Brunetti (José).  
 Arderius (Francisco), 13.  
 Arellano (Julio de), 146, 151, 154 y 159.  
 Argentina (República), 214.  
 Aristóteles. 1.  
 Arregui, 13.  
 Arrieta (Emilio), 12, 13, 35 y 71.  
 Asociación de Escritores y Artistas, 259.  
 Association Littéraire Internationale, 255.  
 Austria Hungría, 215.  
 Autores, 36.  
 Aza (Vital), 13.

### B

- Baires (Carlos), 125 y 262.  
 Baisini (Jacopo), 262.  
 Balaguer (Víctor), 10, 12, 34 y 71.  
 Barambio (D. Francisco), 179.

- Barbieri (Francisco Asenjo), 10, 12, 13, 14, 35 y 71.  
 Barcáiztegui y Uhagón (Javier), Conde de Llobregat, 35 y 71.  
 Barellini (T.), 262.  
 Bastide, 263.  
 Beaume, 263.  
 Beccaria (Carlos Manuel), Marqués de Incisa, 123 y 133.  
 Bélgica, 99 y 216.  
 Beneficios de la ley, 18 y 38.  
 Bergue (John Henry Gibb), 123 y 133.  
 Berna, 122.  
 Bertauld, 263.  
 Bigeon, 263.  
 Bane (Edmond). Véase Vicien.  
 Blanc (Etienne), 263.  
 Blanc (Luis), 4.  
 Bolivia, 217.  
 Bonghi (R.), 265.  
 Borchgrave (J. D.), 263.  
 Borsenko (Alejandro), 263.  
 Brasil, 217.  
 Breulier, 263.  
 Bricon, 263.  
 Brunetti y Gayoso (José), Duque de Arcos, 160 y 166.  
 Bulow (Otto Sow), 122 y 133.  
 Bulloz, 263.  
 Buschmann, 263.  
 Calderón Collantes (don Saturnino), 199.  
 Calderón de la Barca (D. Angel), 197.  
 Calmets, 263.  
 Campo-Arana (José), 13.  
 Campo Grande (Vizconde de), 7.  
 Canadá, 218.  
 Cancio Mena (Juan), 6.  
 Capitaine (U.), 263.  
 Cappellemant, 263.  
 Carlos II, 279.  
 Carlos III, 182, 183, 185, 186 y 187.  
 Carlos IV, 184, 188, 189 y 190.  
 Carreras y González, 10.  
 Casa Galindo (Conde de), 11.  
 Casa-Laiglesia (Marqués de) Véase Rancés.  
 Casa Valencia (Conde de), 12.  
 Castelar, 10 y 12.  
 Castellano (Lorenzo de), 160.  
 Catalina (Manuel), 13.  
 Cattreux, 264.  
 Cevallos (D. Jerónimo), 178.  
 Clausetti (Dr. Carlo), 264.  
 Clément, 264.  
 Clunet (Edouard), 264.  
 Coello de Portugal y Quesada (D. Diego), Conde de Coello de Portugal, 73 y 78.  
 Colecciones, 25 y 42.  
 Colecciones legislativas, 24.  
 Colmeiro (Manuel), 8 y 10.  
 Caducidad (Reglas de), 28

- Cólogan (Fernando J. de), 114 y 120.  
 Colombia, 114 y 218.  
 Collet et de Senne (Charles), 264.  
 Comisión encargada de redactar el reglamento de la ley de propiedad intelectual, 34.  
 Compañía de Impresores y Libreros, 183, 184, 185 y 187.  
 Compendiadores, 37.  
 Conde y Luque (Rafael), 6.  
 Conferencia de París, 125 y 139.  
 Congreso internacional de la propiedad literaria y artística, 256.  
 Consejo de familia (Del), 51.  
 Constans, 265.  
 Convención de Berna, 122.  
 Convenio entre España y Bélgica, 99.  
 Idem id. id. Colombia, 114.  
 Idem id. id. Costa Rica, 146.  
 Idem id. id. Francia, 79.  
 Idem id. id. Guatemala, 154.  
 Idem id. id. Italia, 73.  
 Convenio provisional entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, 88.  
 Idem id. id. México, 160.  
 Idem id. id. Salvador, 108.  
 Copistas, 37.  
 Coq, z.  
 Costa Rica, 146 y 219.  
 Cueto (Leonoldo Augusto de). Véase Valmar (Marqués de).

## CH

- Champagne, 265.  
 Chavero (Alfredo), 160.  
 Chenu, 265.  
 Chile, 219.  
 China, 219.

## D

- Dalloz, 265.  
 Danvila (Manuel), 9, 10, 11, 13, 14 y 265.  
 Darras (Alcide), 265.  
 Darras (M.), 265.  
 De Carlos (D. Abelardo), 10.  
 Delalain (Paul), 265.  
 Delalande, 266.  
 Delfosse (Mauricio), 122 y 133.  
 Delgado (D. Manuel Pedro), 251.  
 Derecho de colección, 42.  
 Derecho internacional, 31.  
 Derechos de representación, 63.  
 Díaz Ferreira, 3.  
 Didot, 2.  
 Dinamarca, 220.  
 Discursos parlamentarios, 20.

- Disposiciones generales sobre espectáculos públicos, 175.  
 Disposiciones legislativas relacionadas con la imprenta (Índice cronológico), 177.  
 Disposiciones transitorias del Reglamento de 10 de Enero 1879, 54.  
 Documentos oficiales (De los), 39.  
 Domec (Andrés), 13 y 14.  
 D'Oreilly, 124, 133, 266.  
 Dramard (M.), 266.  
 Droz (Numa), 124 y 133.  
 Dryden, 7.  
 Dubarry (Madame), 3.  
 Dugour (Mr.), 266.  
 Dumoulin (Gressin), 266.  
 Dunant, 266.  
 Dupuit, 7.
- E**
- Ecuador, 220  
 Editores, 37.  
 Efectos legales, 32 y 42.  
 Egipto, 221.  
 Elaboración de la ley vigente, 10.  
 Elduayen (José María), Marqués del Pazo de la Merced, 14, 108 y 113.  
 Escobar (D. Ignacio José Escobar), 10, 12, 35 y 71.  
 Escosara, 11.  
 Espectáculos (Reglamento de policía de), 168.  
 Estados Unidos, 221.
- Extractadores, 37.  
 Extranjero (La Propiedad literaria y artística en el) 212.
- F**
- Fabra (Nilo María), 12.  
 Felipe II, 177 y 178.  
 Felipe IV, 178.  
 Felipe V, 179 y 180.  
 Fernández Caballero (Manuel), 11, 13 y 14.  
 Fernández Fontecha (Antonio R.), 9.  
 Fernando VI, 181.  
 Ferrari (Augusto), 267.  
 Finlandia (Gran Ducado de), 223.  
 Fliniaux, 267.  
 Flourens, 267.  
 Folleville (De), 267.  
 Foucher (M. Victor), 267.  
 Fouscolombo, 267.  
 Francia, 79 y 223.  
 Frases y opiniones sobre el concepto y circunstancias de la propiedad literaria, 2.  
 Freycinet (C de), 15, 79, 85, 86 y 87.
- G**
- García Goyena, 6.  
 García Gutiérrez (Antonio), 12, 35 y 71.  
 Gaspar y Maristany (Jose), 12 35 y 71.  
 Gastambide, 207.

Gauthier. V. Vulpian.  
 Gay (Marcel), 267.  
 Gil y Zázate (D. Antonio), 251.  
 Giraud, 268.  
 Goethe, 3.  
 González (Venancio), 107 y 176.  
 González Hontoria (Manuel), 268.  
 Granville (Jorge), Conde Granville, 89 y 98.  
 Grecia, 225.  
 Guatemala, 154 y 225.  
 Guiffrey. Véase Laboulaye, 268.  
 Gullón (Hijos de), 13.

## II

Haití, 226.  
 Harmand (Georges), 268.  
 Hawai (Reino de). Islas Sandwich, 226.  
 Heredia (Marqués de), 11.  
 Herold, 268.  
 Hetzel, 268.  
 Hidalgo (Eduardo), 11, 12, 13, 14, 35 y 71.  
 Honduras, 226.  
 Howden (Lord), 199.  
 Huard, 268.  
 Huard (fils), 268.  
 Hugo (Victor), 253.

## I

Inglaterra, 88 y 226.  
 Incripciones, 42.  
 Italia, 73 y 228.

## J

Jauvier (Luis José), 123 y 133.  
 Japón, 230.  
 Jeulet, 268.  
 Jiménez (Manuel Vicente), 146 y 151.  
 Jurisprudencia, 250, 251 y 252.  
 Juste (Théod.), 269.

## K

Karr (Alfonso), 3 y 5.  
 Koentzer (Guillermo), 124 y 133.

## L

Laboulaye, 269.  
 Lacan, 269.  
 Lalama (Vicente de), 269.  
 Ladrdeur, 269.  
 Lamartine (M. de), 269.  
 Laroze, 269.  
 Larra (Luis Mariano de), 13 y 15.  
 Lasala y Collado (Fermín de), 13, 35, 71 y 72.  
 Lavergue, 3.  
 Laya, 8.  
 Le Barroix d'Orgeval, 269.  
 Lebret, 269.  
 Legislación sobre propiedad literaria y artística. Ligera noticia histórica, VIII.

Legris, 270.  
 Leimnier, 6.  
 Lermine (Jules), 257 y 270.  
 Le Senne (Charles), 270.  
 Le Senne (N. M.), 270.  
 Ley de Imprenta, 242.  
 Ley vigente de Propiedad literaria y artística, 17.  
 Liberia, 231.  
 Locre, 270.  
 López de Ayala (Adelardo), 12, 13, 34 y 71.  
 López Puigcerver (Joaquín), 37.  
 Lowndes (John), 270.  
 Lucas (Charles), 270.  
 Luxemburgo, 231.  
 Lyon-Caen (Ch.), 270.

## LL

Llobregat (Conde de), 12, 35 y 71.

## M

Macaulay, 3.  
 Mack (Eugène). Véase Huard, 270.  
 Madrazo y Kuntz (Federico), 11, 12, 35 y 71.  
 Maillard (Georges), 270.  
 Mario (Emilio), 13.  
 Mariscal (D. Ignacio), 161 y 166.  
 Maura (A.), 10.  
 Medina (Eduardo de), 12, 13, 35 y 71.

Merry del Val (Rafael), 99 y 104.  
 México, 160 y 231.  
 Millán y Caro, 14.  
 Molinier (M.), 271.  
 Molins (Marqués de). Véase Roca de Togores (D. Mariano).  
 Mónaco (Principado de), 232.  
 Moukswell (Lord), 256.  
 Montenegro, 232.  
 Montevideo (Tratado de), 167.  
 Morel (Henri), 271.  
 Morillot, 271.  
 Moritz (M.), 266.  
 Murillo (Mariano), 12, 35 y 71.

## N

Napoleón (Luis), 3.  
 Nion (Alfred), 271.  
 Noruega, 232.  
 Nota de impresos relacionados con la propiedad literaria, 262.  
 Núñez de Arce, 9, 10, 12, 15, 35, 71, 259 y 260.

## O

Objeto del libro. (Al lector), v.  
 Obras (De las), 36.  
 Obras anónimas, 23.  
 Obras dramáticas, 22, 54 y 173.  
 Obras musicales, 22 y 54.  
 Obras póstumas, 24.

Olivan, 11.  
Orden interior de los teatros, 169.

**P**

Países Bajos, 234.  
Panattoni (C.), 271.  
Paquy, 271.  
Paraguay, 234.  
Pascual, 11.  
Pataille et Huguet, 271.  
Paulinier. Véase Lacau.  
Peiroleri (Augusto de los Barones), 73 y 78.  
Pellat, 4.  
Penalidad, 29 y 52.  
Peralta (Manuel), 31 y 153.  
Periódicos, 24 y 40.  
Perú, 234.  
Pidal (Marqués de), 199.  
Pidal y Mon (Alejandro), 10, 12, 35 y 71.  
Pina (D. Mariano), 11, 13 y 14.  
Pinto Soveral (Luis Augusto), 199.  
Pleitos y causas, 21.  
Policía de espectáculos (Reglamento de), 168.  
Ponsard (León), 272.  
Ponsonailhe, 271.  
Portugal, 235.  
Pouillet (Eugène), 257 y 272.  
Previa censura (Supresión de la) respecto de las obras teatrales, 105.  
Propiedad intelectual: Obras que comprende y á quién corresponde, 17.

Propietarios, 36.  
Protocolo de clausura de la Convención de Berna, 135.  
Proudhon, 272.  
Puebla (D. Dióscoro), 10.

**Q**

Queipo de Llano (C. Francisco. Véase Toreno (Conde de)).  
Quijano Wallis (José María), 114 y 120.  
Quintana (D. Alberto), 10.

**R**

Ramos Carrión (D. Miguel), 11, 13 y 14.  
Rancés y Villanueva (Manuel), Marqués de Casa Laiglesia, 88 y 98.  
Refundidores, 37.  
Registro, 26 y 45.  
Reglamento de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, 34 y 36.  
Regnault (León), 272.  
Reina Barrios (José María), 154 y 226.  
Renault (Luis), 124, 133 y 272.  
Renault (M. León), 272.  
Renouard, 272.  
Reyes Católicos, 177.  
Rica y Calvo (José de la), 272.

- Ríos Rosas (Antonio de los), 4.  
 Roca (Julio), 167.  
 Roca de Togores (Mariano), Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, 5, 79, 85, 86 y 87.  
 Rodríguez Rubí (Tomás), 10, 12, 13, 14, 34 y 72.  
 Romberg, 273.  
 Romea (Florencio), 13.  
 Romero y Andía (Antonio), 12, 13, 35 y 71.  
 Rossell (D. Cayetano), 10  
 Rossi, 3.  
 Rousseau (Juan Jacobo), 4.  
 Rousseau (Rodolphe), 273  
 Roethlisberger (Ernest), 273.  
 Ruchonnet (Luis), 124 y 133.  
 Rumanía, 235.  
 Rusia, 236.
- S**
- Saint-Hilaire, 4.  
 Salas (Francisco), 13.  
 Salazar (Ramón A.), 154 y 159.  
 Salvador (República del) 108 y 237.  
 San Carlos (Marqués de), 12.  
 San Gregorio (Marqués de), 11.  
 Sancho (Eduardo), 199.  
 Santos (Emilio de), 10.  
 Sanz (D. Francisco), 10.
- Segur (M. le Comte de), 273.  
 Seoane (Marqués de), 12.  
 Servia, 237.  
 Signorino, 273.  
 Silvela (Francisco), 9.  
 Simón (Julio), 2.  
 Soldán, 273.  
 Solorzano (D. Juan), 179.  
 Souchon (Victor), 273.  
 Suavel, 273.  
 Suecia, 237.  
 Suiza, 239.
- T**
- Tarifa, 64.  
 Teatros (De los), 54.  
 Tejada de Valdósera (Conde de), 11, 12 y 14.  
 Tetuán (Duque de), 153.  
 Thulliez, 273.  
 Toreno (Conde de), 11, 12, 13, 14, 34 y 35.  
 Torres Caicedo (José María), 108 y 113.  
 Traducciones, 20.  
 Traductores, 37.  
 Tránsito del antiguo al nuevo sistema, 33 y 52.  
 Transmisión de la propiedad, 38.  
 Tratado de Montevideo, 142.  
 Tresé Orban (W.), 99 y 104.  
 Túnez, 240.  
 Turgot, 3 y 197.  
 Turquía, 240.
- U**
- Uruguay, 241.

**V**

- Valdeiglesias (Marqués de). (V. Escobar).  
 Valmar (Marqués de), 11, 12, 14, 35 y 71.  
 Vallardi (Leonardo), 265  
 Vauden-Velden (M. B. J.), 273.  
 Vaunois, 273.  
 Venezuela. 241.  
 Vergara (D Mariano), 5, 259 y 273.  
 Vicente y Caravantes, 10  
 Vicien, 274.  
 Vidal y Llimoma (Andrés), 12, 13, 35 y 71.  
 Villaamil y Castro (José), 123 y 133.  
 Villaume, 7.  
 Villefor, 274.  
 Voltaire, 3.

- Vrière (Barón Adolfo de), 199.  
 Vulpian, 274.

**W**

- Waechter, 274.  
 Warcee (A.), 274.  
 Wauwermans, 274.  
 Wolowski, 2.  
 Worms (Fernand), 274.

**Y**

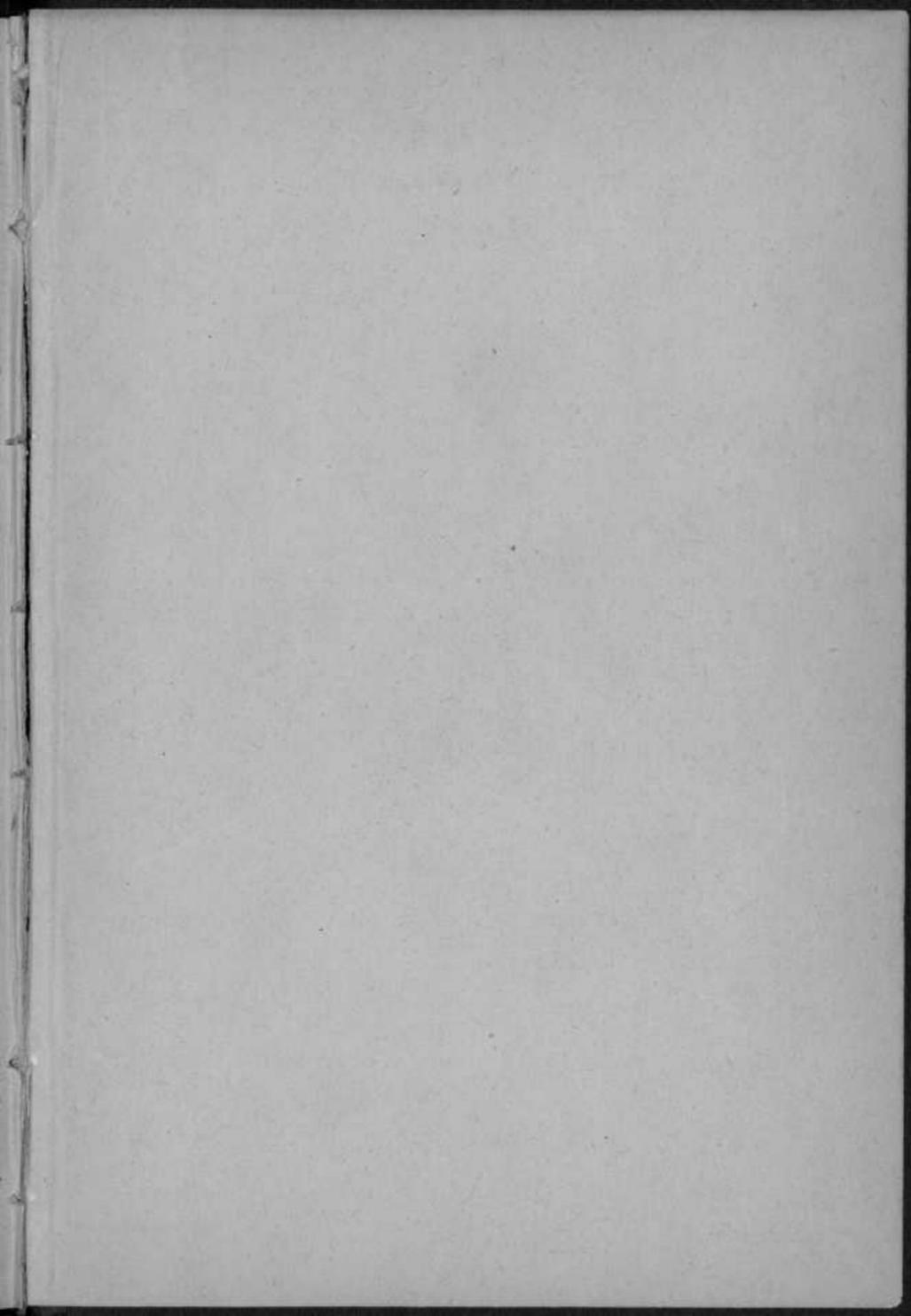
- Yofre (Felipe), 167.

**Z**

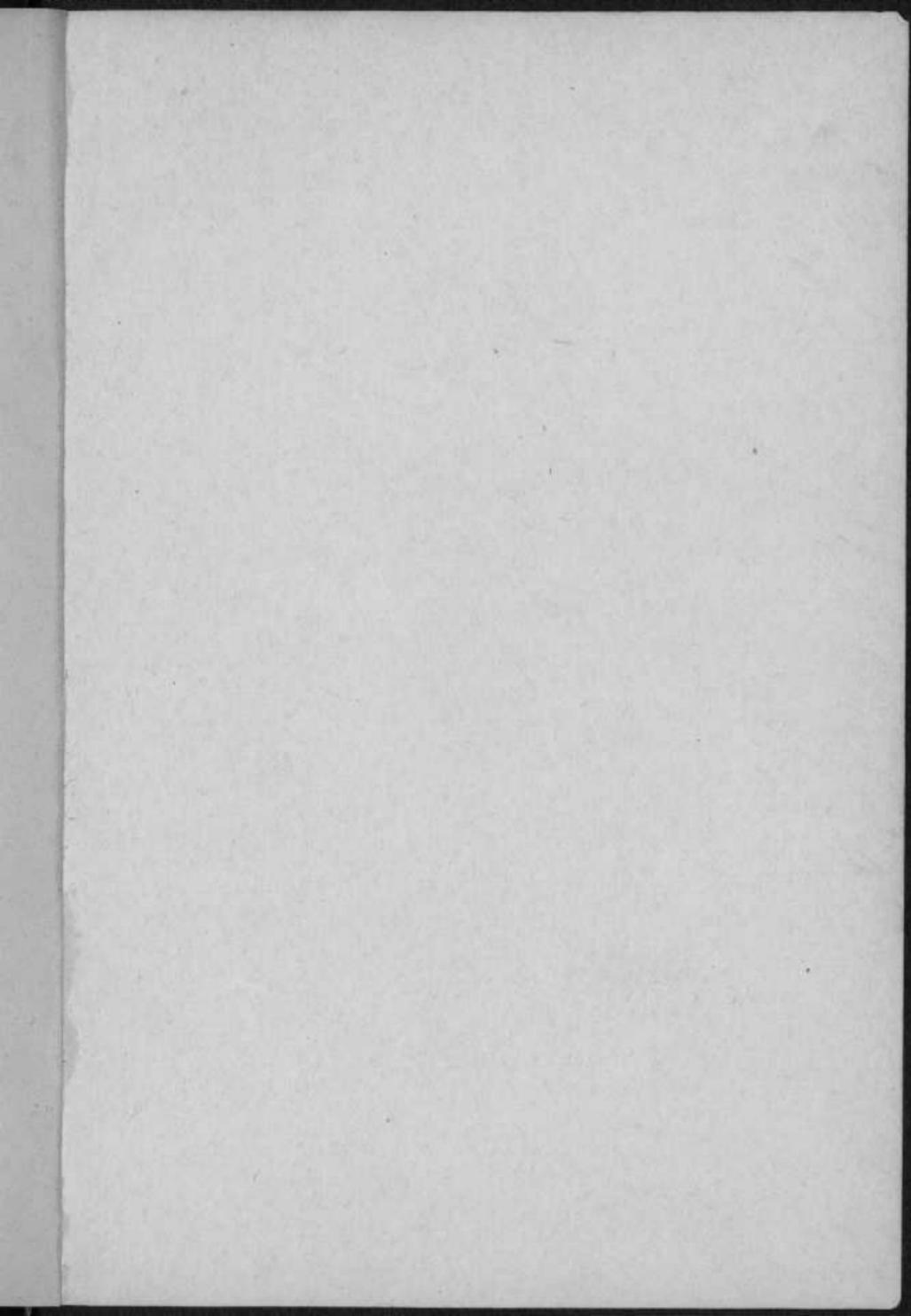
- Zambellini (Miguel).  
 Véase Ferrari (Augusto).

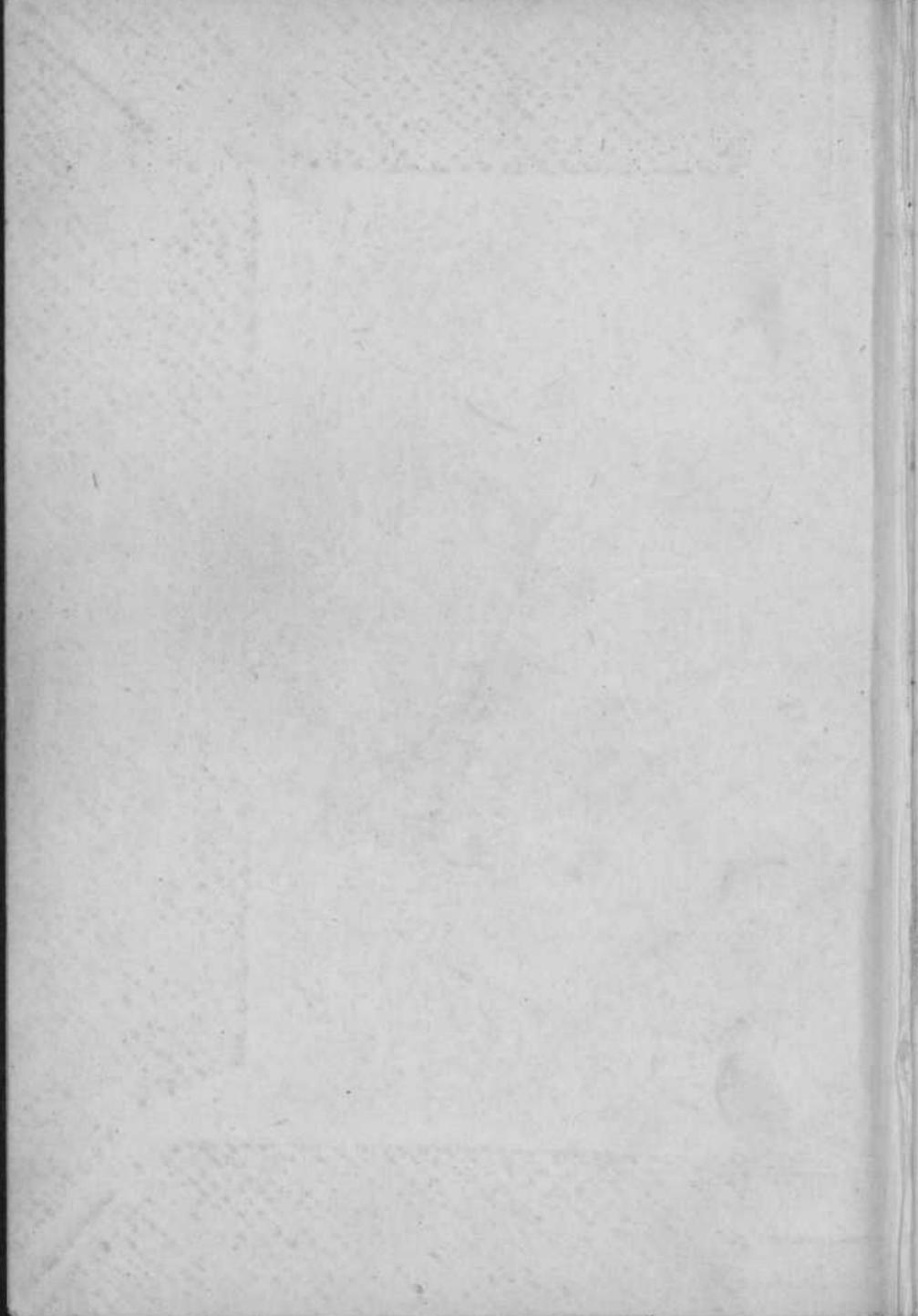


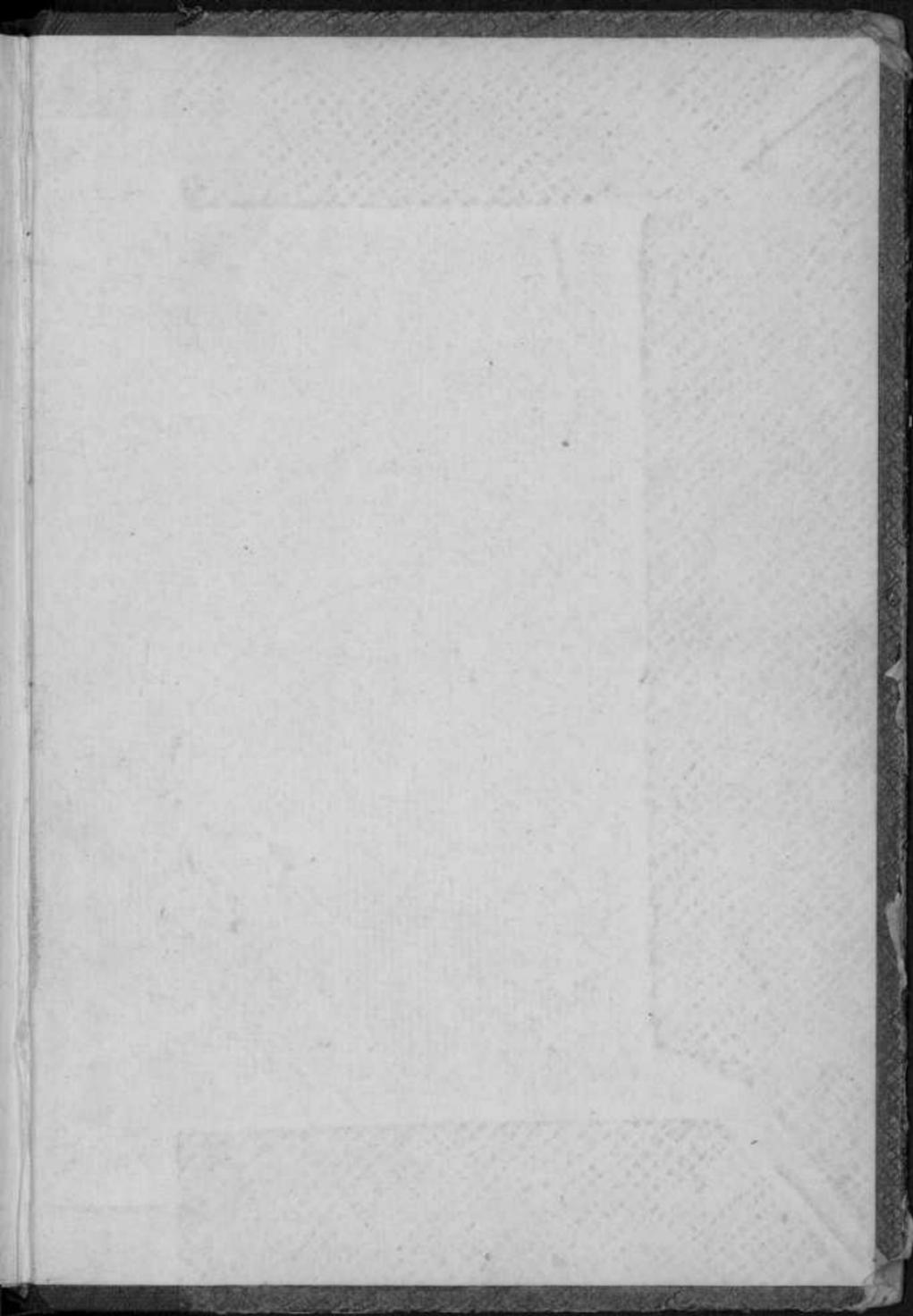


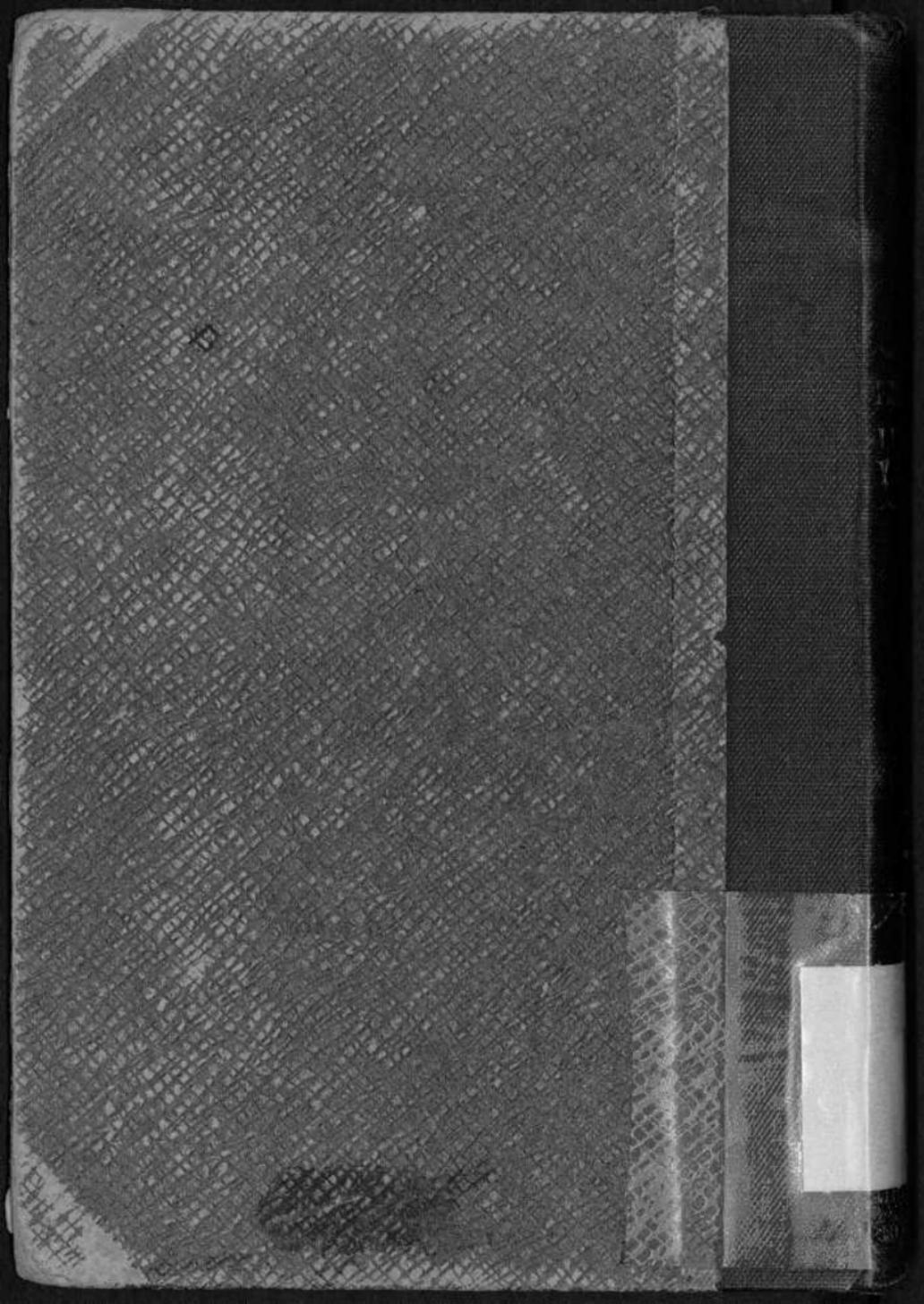












NOPIEDA  
INTERARI  
PARTISI

221000

NOPIEDA  
PARTISI